

ACTA SESION ORDINARIA 29-2020

Acta de la Sesión Ordinaria número veintinueve dos mil veinte, celebrada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje, en el Edificio de Comercio y Servicios, a las dieciséis horas con treinta minutos del veintinueve de julio de dos mil veinte, con la asistencia de los siguientes Directores con Presencia virtual: Sr. Andrés Valenciano Yamuni, Presidente Ejecutivo, Sra. Vanessa Gibson Forbes, Vicepresidenta; Sr. Tyronne Esna Montero, Sra. Eleonora Badilla Saxe; Sr. Carlos Humberto Montero Jiménez; Pbro. Claudio María Solano Cerdas; Sr. Luis Fernando Monge Rojas y Sr. Luis Diego Aguilar Monge, Viceministro de Trabajo y Seguridad Social.

Ausentes: Sra. Melania Brenes Monge, Viceministra de Educación, por motivos laborales.

La presencia de los señores Directores, Sr. Andrés Valenciano Yamuni, Presidente Ejecutivo, Sra. Vanessa Gibson Forbes, Vicepresidenta; Sr. Tyronne Esna Montero, Sra. Eleonora Badilla Saxe; Sr. Carlos Humberto Montero Jiménez; Pbro. Claudio María Solano Cerdas; Sr. Luis Fernando Monge Rojas y Sr. Luis Diego Aguilar Monge, Viceministro de Trabajo y Seguridad Social, es acreditada virtualmente, en aplicación del pronunciamiento número C-298-2007, de la Procuraduría General de la República, y normativa relacionada, concurriendo los requisitos señalados en dicho documento para garantizar la validez de la participación en la sesión, así como en la votación y firmeza de los acuerdos correspondientes, respetándose los principios de colegialidad, simultaneidad, deliberación, deber de asistencia, no superposición horaria. De igual manera se hace constar el carácter excepcional y especial de esa participación virtual, por la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno de la República, debido a la afectación a nivel nacional de la pandemia del Coronavirus, que afecta a todo el territorio nacional, por lo que es realizada mediante video conferencia, como consta en la grabación del acta.

Por la Administración: Sra. Sofía Ramírez González, Gerente General y Sr. Andrés Romero Rodríguez, Subgerente Técnico. Por la Asesoría Legal: Sr. Jose Alejandro Hernández, Asesor Legal. Por la Secretaría Técnica: Sr. Bernardo Benavides Benavides, Secretario Técnico.

Expositores: Señoras Carmen Brenes Cerdas y Marianne Díaz Hidalgo de la Unidad de Planificación y Evaluación y Roxana Ramírez Zúñiga de la Asesoría Legal.

I PARTE
CAPÍTULO PRIMERO
Presentación del Orden del Día

Artículo 1.- El señor Presidente, somete a consideración el Orden del Día.

El señor Secretario Técnico, solicita se modifique el punto 7.3 del Orden del Día, ya que por error se consignó la reprogramación de la Sesión correspondiente al 3 de agosto 2020, siendo correcto únicamente la definición de la fecha del 17 de agosto 2020, por el feriado del día de la Madre.

Se aprueba el Orden del Día de la siguiente manera:

PRIMERA PARTE

- 1. Presentación del Orden del Día.**
- 2. Reflexión.**
- 3. Discusión y aprobación del acta de la Sesión Ordinaria número 28-2020**

SEGUNDA PARTE

4.- Temas Estratégicos del INA y Asuntos de la Presidencia Ejecutiva.

4.1.- Unidad de Planificación y Evaluación Estratégica. Presentación de Evaluación del POI

4.2.- Certificación # 210-2020 de la Secretaría del Consejo de Gobierno.

5.- Asuntos de los señores Directores y mociones.

TERCERA PARTE

6.- Asuntos de la Asesoría Legal.

6.1.- Oficio ALCA-213-2020. Recurso que se conoce en ocasión de la contratación de un asesor externo para el trámite de una investigación preliminar. (***Este punto será presentado a la Junta Directiva por la Lic. Roxana Ramírez, de Asesoría Legal***)

6.2.- Oficio ALEA-267-2020. Oficios URF-346-2020 y URF-PT-338-2020. Criterio institucional por parte de la Asamblea Legislativa del proyecto de ley N° 21.679 "LEY PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA Y CONSTITUIRLA EN VALOR NEGOCIABLE". **Recomendación, no oponerse al Proyecto de Ley**

6.3.- Oficio ALEA-274-2020 y GG-814-2020. Criterio institucional del proyecto de ley N° 21.834 "DECLARACIÓN DEL 10 DE DICIEMBRE COMO DÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ADICIÓN DEL INCISO G) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY

2160, LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957”.
Recomendación NO OPONERSE al proyecto de ley.

6.4.- Oficio ALEA-300-2020. Criterio institucional sobre el proyecto de ley N° 21.847, “**CREACIÓN DE LAS COMISIONES INSTITUCIONALES DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD (CIAD)**” **Recomendación No oponerse al Proyecto de Ley.**

6.5.- ALEA-301-2020. Criterio proyecto de ley N° 21.970 “**LEY DE FOMENTO SOCIOECONÓMICO LOCAL**”. **Recomendación No oponerse al Proyecto de Ley.**

6.6.- Oficio ALEA-299-2020 y SO-118-2020. criterio sobre proyecto de ley N° 20.069 “**LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL**”. **Recomendación No oponerse al Proyecto de Ley.**

6.7.- Oficio ALEA-321-2020. Criterio proyecto de ley N° 21.789 “**REFORMA AL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY 8765, DEL 02 DE SETIEMBRE DE 2009**”. **Recomendación No objetar el Proyecto de Ley.**

7.- Asuntos de la Secretaría Técnica

7.1.- Invitación del Instituto de Gobierno Corporativo de Costa Rica, en conjunto con el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP), para participar en el webinar: **Gobierno Corporativo: Taller Evaluación de Juntas Directivas**, el día 18 de agosto 2020 a las 14:00 horas.

7.2.- Propuesta de respuesta al Oficio SG-17-21-2191-20, suscrito por el señor Albino Vargas, Secretario General de la ANEP, en lo concerniente a la Junta Directiva.

7.3.- Definición de fecha para la realización de la Sesión del 17 de agosto, definido como día feriado por la celebración del Día de la Madre.

8.- Varios

COMUNICACIÓN DE ACUERDO NO. JD-AC-205-2020

CONSIDERANDO:

1. Que el Presidente, somete a discusión y aprobación el proyecto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria número 29-2020, de conformidad con el artículo 10, inciso f) del Reglamento de Junta Directiva.

2. Que el señor Secretario Técnico, solicita se modifique el punto 7.3 del Orden del Día, ya que por error se consignó la reprogramación de la Sesión correspondiente al 3 de agosto 2020, siendo correcto únicamente la definición de la fecha del 17 de agosto 2020, por el feriado del día de la Madre.

POR TANTO:

POR UNANIMIDAD DE LOS DIRECTORES PRESENTES A LA HORA DE LA

VOTACIÓN, SE ACUERDA:

ÚNICO: APROBAR EL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 29-2020 PRESENTADO POR LA PRESIDENCIA EJECUTIVA, CON LA CORRECCIÓN SEÑALADA.

CAPÍTULO SEGUNDO
Reflexión.

Artículo 2.- El señor Director Solano Cerdas, procede con la Reflexión.

CAPÍTULO TERCERO
Discusión y aprobación del acta de la Sesión Ordinaria número 28-2020

Artículo 3.- El señor Presidente, somete a consideración de la Junta Directiva, el acta de la Sesión 28-2020.

El señor Director Esna Montero, solicita que se sustituya en la página 72, al final del párrafo la palabra “servir” y en su lugar se consigne “perjudicar”.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO NO. JD-AC-206-2020

CONSIDERANDO:

1. Que el señor Presidente Andrés Valenciano Yamuni, con base en el artículo 10, inciso f) del Reglamento de Junta Directiva, somete a discusión y votación el borrador del acta de la sesión ordinaria número 28-2020, celebrada el pasado 20 de julio.
2. Que el señor Director Tyronne Esna Montero, solicita que en la página 72 al final del párrafo, se sustituya la palabra “servir” y en su lugar se consigne “perjudicar”.

POR TANTO:
POR MAYORÍA DE LOS DIRECTORES PRESENTES EN LA SESIÓN 28-2020,
SE ACUERDA:

ÚNICO: APROBAR EL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 28-2020, CELEBRADA

EL PASADO 20 DE JULIO 2020, CON LA MODIFICACIÓN SEÑALADA.

EL PRESENTE ACUERDO SE APROBÓ CON LOS VOTOS DE LOS DIRECTORES QUE ESTUVIERON PRESENTES EN LA SESIÓN 28-2020:

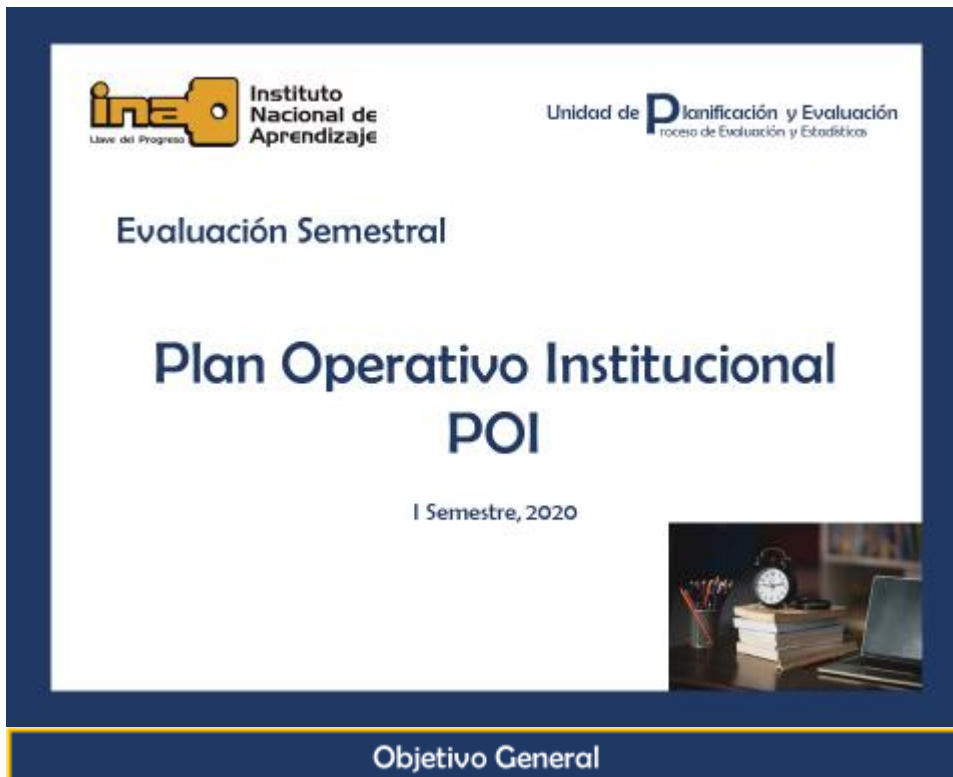
Andrés Valenciano Yamuni
Vanessa Gibson Forbes
Tyronne Esna Montero
Eleonora Badilla Saxe
Luis Fernando Monge Rojas
Carlos Humberto Montero Jiménez

II PARTE
CAPITULO CUARTO
Espacio para temas estratégicos del INA y Asuntos de la Presidencia
Ejecutiva

Artículo 4.- Unidad de Planificación y Evaluación Estratégica. Presentación de Evaluación del POI.

El señor Presidente, somete a consideración de la Junta Directiva, el tema que será presentado por las funcionarias Carmen Brenes Cerdas y Marianne Díaz Hidalgo de la Unidad de Planificación y Evaluación.

La señora Brenes, procede con la presentación:



inepe Instituto Nacional de Aprendizaje
Llave del Progreso

Unidad de **P**lanificación y Evaluación
Proceso de Evaluación y Estadísticas

Evaluación Semestral

Plan Operativo Institucional
POI

I Semestre, 2020

Objetivo General

Identificar los principales resultados alcanzados por la institución al I semestre 2020, en el cumplimiento de los objetivos, indicadores y metas establecidos en el POI 2020, con la finalidad de obtener insumos que permitan tomar decisiones oportunas en los aspectos de planificación, administración y ejecución Plan – Presupuesto.



I. Ejecución Presupuestaria

Partida	Presupuesto modificado	Presupuesto ejecutado	Nivel de Ejecución
0-Remuneraciones	59 633,8	27 598,0	46,3
1-Servicios	43 996,3	8 700,1	19,8
2-Materiales y Suministros	6 674,9	995,8	14,9
3-Intereses y Comisiones	0,0	0,0	0,0
4-Activos Financieros	0,0	0,0	0,0
5-Bienes Duraderos	30 398,6	9 221,6	30,3
6-Transferencias Corrientes	12 761,4	3 947,0	30,9
7-Transferencias de Capital	6 608,5	6 608,5	100,0
8-Amortización	0,0	0,0	0,0
9-Cuentas Especiales	0,0	0,0	0,0
SUB TOTAL	160 073,5	57 070,9	35,7
Recursos de crédito público'	0,0	0,0	0,0
TOTAL GENERAL	160 073,5	57 070,9	35,7



Factores a considerar en la ejecución presupuestaria

A nivel Administrativo, se tomaron las medidas para la contención del gasto "Medidas implementadas para la contención del gasto en el Instituto Nacional de Aprendizaje" (GG-CI- 12-2020)

La Gestión de Normalización y Servicios de Apoyo, realizó un trabajo coordinado con diferentes dependencias y Unidades Regionales donde se revisaron las compras en proceso, entre esto, las solicitudes y trámites de compra en sus diferentes estados. Un primer ejercicio de contención del gasto en el uso de bienes duraderos generó un ahorro a la institución de alrededor de €4.451.017.555,16.

Restricción en las compras de materiales según demanda; revisiones exhaustivas en los inventarios de los almacenes regionales para verificar existencias o sustitutos; revisión de los estados de las compras en SICOP para analizar su continuidad

Suspensión de Actividades Protocolarias y Sociales, tanto por la Unidad de Recursos como otras dependencias de la Institución.

Se ordenó dejar sin efecto a partir del 01 de abril del 2020 todos los contratos de kilometraje, CIRCULAR-GG-CI-11-2020.

Factores a considerar en la ejecución presupuestaria

A nivel Administrativo, se tomaron las medidas para la contención del gasto
"Medidas implementadas para la contención del gasto en el Instituto
Nacional de Aprendizaje" (GG-CI- 12-2020)

Limitación en el uso de recursos en la adquisición de bienes y servicios, que por las circunstancias actuales de trabajo, no requieren ser utilizadas o su consumo es menor. Se instruyó a priorizar las mismas y realizar las que se consideran estrictamente necesarias.

Restricción de uso y de modificación de recursos en algunas subpartidas presupuestarias. Las modificaciones presupuestarias internas deben ser autorizada y analizadas por la Gestión de Normalización para verificar disponibles y cumplimiento de objetivos

Se tienen previsto la finalización de las obras de construcción y el equipamiento especial se mantiene con la priorización establecida.

Medidas correctivas

En el tanto se permita, por parte del Ministerio de Salud, a lo interno de la administración se aplicará el protocolo a seguir para la reapertura y continuidad de las actividades normales de la Institución, lo cual permitirá una mayor ejecución en partidas que a la fecha se ha contenido el gasto, para responder a un tema de austeridad por la emergencia sanitaria, dado que producto de la pandemia los ingresos de la Institución se están viendo afectados y se ha estimado que a corto se produzca una reducción menor.



La señora Díaz, continúa con la presentación:

II. Ejecución Programática Metodología

Recolección de Información



Indicadores

Indicador	Meta	Ejecución	% Cumplimiento
Cantidad de personas egresadas de programas en el idioma inglés a nivel nacional.	2042	1045	51,2
Cantidad de personas que aprobaron algún servicio de capacitación y prueba de certificación de competencia laboral en el idioma inglés, a nivel nacional	3998	2019	50,5
Cantidad de personas beneficiarias del SBD, que aprobaron algún Servicio de Capacitación y Formación Profesional (SCFP), a nivel nacional	8251	1577	19,1
Cantidad de beneficiarios del SBD que recibieron acompañamiento empresarial por medio del desarrollo de proyectos productivos, a nivel nacional.	725	179	24,7
Bajo desarrollo de capital humano IPM	17058	4686	27,5*
Cantidad de personas en desventaja social egresadas de programas.	9436	2314	24,5
Porcentaje de personas egresadas del INA y registradas en la plataforma informática única, que están en proceso de intermediación de empleo.	30,0%	37,0%	123,3
Porcentaje de deserción en los programas.	8,0%	a/	No aplica

*Este indicador es por región, los datos presentados es la sumatoria de los mismos.

a/ Este indicadores de cumplimiento anual, al semestre se lleva un 5,2% de deserción.

Indicadores versus Cumplimiento

- Inglés**
 - Personas Egresadas ✓
 - Personas aprobadas ✓
- SBD**
 - Personas aprobadas ✗
 - Acompañamiento ✗
- Desventaja Social**
 - Personas Egresadas ✗
 - IPM ✗
- Otros**
 - Plataforma busco empleo ✓
 - Deserción ✓
- Menores a 45%** ✗

Acciones correctivas

- El personal docente de las unidades regionales recibió la capacitación de los servicios bajo la modalidad virtual, la cual fue impartida por la Unidad Didáctica Pedagógica del INA para poder ejecutar los servicios bajo la modalidad virtual.
- Se implementará la ejecución de asistencias técnicas por medios virtuales, conforme el diseño y las condiciones de unidad productiva lo permita.
- Incentivar a las Pymes y personas emprendedoras para que se capaciten por medios virtuales, como medida para contrarrestar la crisis económica que se está viviendo.
- Entrada en funcionamiento de los centros de desarrollo empresarial a partir del II semestre. Que son centros que incentivan el modelo de trabajo con el emprendedor o empresario, para desarrollar y fortalecer capacidades empresariales y de negocios de los emprendimientos y de las PYME a través de una oferta integral y efectiva de servicios.

Impacto generado por la emergencia sanitaria por el COVID 19.

Desventaja Social

- Personas Egresadas
- IPM

Población con difícil acceso a tecnologías y baja escolaridad, lo cual dificulta su participación en servicios desarrollados bajo la modalidad virtual.

- Se continúa con la ayuda económica y se da seguimiento puntual a la reanudación de los servicios que están suspendidos, sin embargo, queda sujeta al reinicio de los programas presenciales para los cuales no hay fecha probable.
- Se realizó la virtualización de los servicios de capacitación en los cuales se pudiera implementar bajo esta modalidad de acuerdo a lo establecido por la gestión regional, para darle continuidad y atención a la población.
- Dar seguimiento a los servicios presenciales que fueron suspendidos por medio de las diferentes herramientas tecnológicas como zoom, WhatsApp, etc.

Gracias!

El señor Presidente, agradece a todo el equipo por el trabajo y seguimiento dado al avance en las diferentes metas, ya que, a pesar de la circunstancia de la pandemia, hay varios indicadores que se han logrado mantener y avanzar.

En ese sentido, hay otros indicadores donde se han tenido retrasos, pero tal y como lo explicaron en la presentación, es por la obvia suspensión de las lecciones presenciales, que son el centro de todo el quehacer institucional, pero igual se puede visibilizar las acciones correctivas que han llevado los diferentes equipos, en el muy corto plazo, para poder ajustarse ante la nueva realidad y seguir avanzando en el quehacer del INA.

El señor Director Montero Jiménez, agradece por el informe presentado y considera que es entendible que los indicadores con las metas propuestas, no se hayan logrado, pero lo más importante es que se puedan reinventar y tratar de que para todo el tiempo bueno que viene, se puedan brindar las opciones que la comunidad nacional requiere.

El señor Presidente, indica que justamente esa debe ser la tónica de acá en adelante, el readaptarse y reinventarse.

Agradece nuevamente a las funcionarias por la presentación y por el trabajo realizado. Se retiran de la Sesión.

Somete a votación la aprobación de la Evaluación Anual al Plan Operativo Institucional (POI), correspondiente al I Semestre 2020.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO JD-AC-207-2020

CONSIDERANDO:

1.-Que la Gerencia General, remite para conocimiento y eventual aprobación de la Junta Directiva, el informe de resultados de la evaluación al Plan Anual Operativo Institucional (POI) I semestre 2020, el cual fue expuesto por las funcionarias Carmen Brenes Cerdas, Encargada el Proceso de Evaluación y Estadística y Marianne Díaz Hidalgo, de la Unidad de Planificación y Evaluación.

2.-Que el presente informe, se elaboró para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley No. 8131 "Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos", según los cuales las entidades y los órganos indicados en los incisos a), b), c) y d) del artículo 1 de esa ley, presentarán los informes periódicos y finales de evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos, así como los informes de gestión, resultados y rendimiento de cuentas. Asimismo, al artículo 57 de esa misma ley, impone la obligatoriedad de las entidades a suministrar la información económica, financiera y de ejecución física de los presupuestos.

3. Que el informe también se presenta para responder a lo requerido, tanto por la Contraloría General de la República, como la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP).
4. Que, siguiendo los parámetros definidos específicamente por la STAP, en el documento STAP-CIRCULAR-1218-2020, la Unidad de Planificación y Evaluación aplica una evaluación del Plan Operativo Institucional, la cual consiste en establecer una comparación entre los objetivos y metas programados y los realizados durante el I semestre del 2020, analizándose además los principales factores de índole presupuestarios que incidieron en el quehacer institucional. El propósito del mismo, además de cumplir con lo estipulado por la Contraloría General de la República y la STAP, es servir de mecanismo de realimentación tanto a las unidades que integran los diferentes programas como a las altas autoridades institucionales, y coadyuvar así en la toma de decisiones.
5. Que para la elaboración del informe evaluativo se siguió el orden de presentación establecido por la STAP, básicamente se procedió a identificar los productos principales, así como los respectivos indicadores de gestión que permitieran medir el nivel de cumplimiento o de avance alcanzado, además, el análisis de las principales causas que ayudan a explicar el comportamiento mostrado por cada indicador, así como las posibles soluciones a los problemas detectados.
6. Que la evaluación se desarrolló durante los meses de junio y julio 2020, en aras de cumplir con el plazo definido por la Contraloría General de la República y el de STAP (31 de julio 2020).
7. Que las cifras estadísticas relacionadas con el desarrollo de los servicios de capacitación y formación profesional corresponden al cierre estadístico oficial institucional del 30 de junio 2020 (I Semestre). De igual manera las cifras de ejecución presupuestaria se derivan de la liquidación semestral del presupuesto.
8. Que participaron en el proceso de la evaluación, además de las unidades con indicadores asignados, la Unidad de Planificación y Evaluación y la Unidad de Recursos Financieros.
9. Que los parámetros para medir los resultados alcanzados en los indicadores y metas asociadas, son establecidos por la STAP.
10. Que, sobre la Ejecución presupuestaria, la Sra. Carmen Brenes presenta los datos, correspondientes a los resultados en la ejecución presupuestaria y factores asociados. Indica que, para los primeros seis meses del año, el instituto lleva un 35,7% de ejecución presupuestaria. Se identifican varias partidas como materiales

y suministros, bienes duraderos y servicios con niveles de ejecución menores al 45%.

Este comportamiento se basa, principalmente en las medidas de contención del gasto que ha tomado la Institución, ante la declaratoria de emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19, tales como:

- La Gestión de Normalización y Servicios de Apoyo, realizó un trabajo coordinado con diferentes dependencias y Unidades Regionales donde se revisaron las compras en proceso, entre esto, las solicitudes y trámites de compra en sus diferentes estados.
- Restricción en las compras de materiales según demanda; revisiones exhaustivas en los inventarios de los almacenes regionales para verificar existencias o sustitutos; revisión de los estados de las compras en SICOP para analizar su continuidad
- Suspensión de Actividades Protocolarias y Sociales, tanto por la Unidad de Recursos como otras dependencias de la Institución, así como todos los contratos de kilometraje
- Restricción de uso y de modificación de recursos en algunas subpartidas presupuestarias
- Se tiene previsto la finalización de las obras de construcción y el equipamiento especial se mantiene con la priorización establecida

Medidas correctivas para ejecución presupuestaria:

- En el tanto se permita, por parte del Ministerio de Salud, a lo interno de la administración se aplicará el protocolo a seguir para la reapertura y continuidad de las actividades normales de la Institución, lo cual permitirá una mayor ejecución en partidas que a la fecha se ha contenido el gasto, para responder a un tema de austeridad por la emergencia sanitaria, dado que producto de la pandemia los ingresos de la Institución se están viendo afectados y se ha estimado que a corto se produzca una reducción menor.

11. Que sobre los resultados en indicadores y metas asociadas, la Sra. Marianne Díaz Hidalgo, presenta los datos en el avance de las metas planificadas, indicando que para la recolección de información en cuanto al cumplimiento de indicadores, se consulta a la Dirección de la Gestión Regional, a las unidades regionales, la Unidad de Servicio al Usuario, la UFODE y la Unidad de Recursos Financieros, además, se consideran datos registrados en los diferentes sistemas institucionales a mencionar: SEMS, SIF, SISER y SIAE.

12. Que se señala que en el POI se consideran 8 indicadores, los cuales se va a analizar su cumplimiento para el primer semestre del presente año, en cuanto al indicador cantidad de personas egresadas de programas en el idioma inglés a nivel nacional se logró un cumplimiento del 51,2% y el de cantidad de personas que aprobaron algún servicio de capacitación y prueba de certificación de competencia

laboral en el idioma inglés, a nivel nacional un 50,5%, ambos indicadores relacionados al idioma inglés tienen un avance satisfactorio, gracias a que muchos de esos servicios iniciaron durante el 2019 y lograron culminar durante el primer trimestre del año, además el cambio a metodologías virtuales ha sido recibido de muy buena manera por parte del estudiantado.

13. Que la atención a los requerimientos del SBD cuenta con dos indicadores, uno de cantidad de personas beneficiarias del SBD, que aprobaron algún Servicio de Capacitación y Formación Profesional (SCFP), a nivel nacional el cual tuvo un 19,1% de avance y otro de cantidad de beneficiarios del SBD, que recibieron acompañamiento empresarial por medio del desarrollo de proyectos productivos, a nivel nacional que llegó a un 24,7% de desempeño, ambos indicadores tienen un atraso crítico de cumplimiento, por lo tanto se deben proponer acciones correctivas que se mencionarán más adelante.

14. Que la Sra. Díaz Hidalgo, explica que el atraso crítico de estos indicadores, se debe a que muchas de las Pymes no cuentan con las herramientas tecnológicas para continuar con los servicios vía virtual, así mismo debido a la situación económica que está enfrentando el país, estas empresas se están enfocando en buscar nuevas alternativas, para mantenerse en funcionamiento y la capacitación no está dentro de sus prioridades.

15. Que en cuanto a la atención a la población en desventaja social, existen dos indicadores, uno corresponde al bajo desarrollo de capital humano, que se refiere al índice de pobreza multidimensional (IPM), este indicador no cuenta con una meta global, sino que solamente por región de planificación, sin embargo, para conocer el nivel de avance se realiza una sumatoria de todas las regionales, dando como resultado un alcance del 27,5%. El siguiente indicador, es la cantidad de personas en desventaja social, egresadas de programas el cual llegó a un cumplimiento de 24,5%.

16. Que se indica además, que ambos indicadores tienen un atraso crítico debido a que en cumplimiento de la declaratoria de emergencia por el COVID 19, se debieron suspender y eliminar servicios, los cuales se pretendía continuar por medios virtuales, no obstante, dicha población tiene difícil o nulo acceso a tecnologías de la información y por su baja escolaridad en algunos casos desconocen cómo utilizarlas, lo cual dificulta su participación en servicios desarrollados bajo la modalidad virtual, por lo tanto, más adelante se propondrán medidas para darle seguimiento al cumplimiento de este indicador.

17. Que el indicador de porcentaje de personas egresadas del INA y registradas en la plataforma informática única, que están en proceso de intermediación de

empleo, logra un cumplimiento satisfactorio del 123,3%, esto gracias a la implementación de nuevas estrategias para la localización de personas egresadas (ya que debido al teletrabajo se hace muy difícil hacerlo por medio telefónico) dentro de las cuales se encuentra el envío de correos electrónicos, lo cual ha dado muy buenos resultados.

18. Que por último, se encuentra el indicador de porcentaje de deserción en los programas, el cual es de medición anual, ya que para su análisis es necesario contar con el dato total de los programas finalizados y es durante el segundo semestre donde está planificado la culminación de la mayoría. Sin embargo, como dato de seguimiento se puede mencionar que para este primer semestre, se cuenta con un porcentaje de deserción de 5,2%, la cual es bastante baja.

19. Que finalmente la Sra. Díaz, enuncia las acciones correctivas propuestas para lograr cumplir con aquellos indicadores que llevan un nivel de avance menor al 45%:

- Para los indicadores de SBD que son personas aprobadas y acompañamiento, que se vieron afectados por Impacto generado por la emergencia sanitaria por el COVID 19 se propone:
 - El personal docente de las unidades regionales, recibió la capacitación de los servicios bajo la modalidad virtual, la cual fue impartida por la Unidad Didáctica Pedagógica del INA, para poder ejecutar los servicios bajo la modalidad virtual.
 - Se implementará la ejecución de asistencias técnicas por medios virtuales, conforme el diseño y las condiciones de unidad productiva lo permita.
 - Incentivar a las Pymes y personas emprendedoras, para que se capaciten por medios virtuales, como medida para contrarrestar la crisis económica que se está viviendo.
 - Entrada en funcionamiento de los Centros de Desarrollo Empresarial a partir del II semestre. Que son centros que incentivan el modelo de trabajo con el emprendedor o empresario, para desarrollar y fortalecer capacidades empresariales y de negocios de los emprendimientos y de las PYME, a través de una oferta integral y efectiva de servicios.

20. Que se explica en cuanto a los indicadores correspondientes a la población en desventaja social, que su cumplimiento se vio afectado porque dicha población tiene difícil acceso a tecnologías y baja escolaridad, lo cual dificulta su participación en servicios desarrollados bajo la modalidad virtual, se proponen las siguientes acciones:

- Se continúa con la ayuda económica y se da seguimiento puntual a la reanudación de los servicios que están suspendidos, sin embargo, queda

sujeta al reinicio de los programas presenciales para los cuales no hay fecha probable.

- Se realizó la virtualización de los servicios de capacitación en los cuales se pudiera implementar bajo esta modalidad, de acuerdo a lo establecido por la Gestión Regional, para darle continuidad y atención a la población.
- Dar seguimiento a los servicios presenciales, que fueron suspendidos por medio de las diferentes herramientas tecnológicas como zoom, WhatsApp, etc.

POR TANTO:

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS DIRECTORES PRESENTES A LA HORA DE LA VOTACIÓN:

ÚNICO: APROBAR LA EVALUACIÓN ANUAL AL PLAN OPERATIVO INSTITUCIONAL (POI), CORRESPONDIENTE AL I SEMESTRE 2020, DE CONFORMIDAD CON EL INFORME PRESENTADO POR LA GERENCIA GENERAL Y EXPUESTO POR LAS FUNCIONARIAS CARMEN BRENES CERDAS, ENCARGADA EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA Y MARIANNE DIAZ HIDALGO, DE LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN.

ACUERDO APROBADO EN FIRME POR UNANIMIDAD

Artículo 5.- Certificación # 210-2020 de la Secretaría del Consejo de Gobierno.

El señor Presidente, indica que este documento se refiere a la renuncia del señor Director Luis Fernando Monge Rojas, como Miembro de esta Junta Directiva, a partir del 1 de agosto de 2020 y también al nombramiento del señor Lionel Enrique Peralta Quirós, del 1 de agosto 2020 al 31 de agosto del 2022, en sustitución del Director Monge Rojas.

El señor Director Monge Rojas, menciona que efectivamente esta es su última sesión como Miembro de esta Junta Directiva, y está muy agradecido por los catorce años de vivencia en esta querida Institución, donde se han dado luchas constantes por darle al INA todas las herramientas, para lograr adaptarse a los cambios en los tiempos y así lo han ido haciendo siempre.

Añade que ha sido una experiencia bonita, donde han trabajado en la construcción de sedes, como Upala, Cartago, Heredia. Asimismo, se ha trabajado fuertemente

en el reforzamiento del idioma inglés, junto con la actual Vicepresidenta Gibson Forbes en el año 2012, 2013 y allí han ido saliendo adelante, ha sido toda una vivencia y si se pusiera a hacer todo un recuento, llevaría mucho rato en hacer esas remembranzas que han sido muy lindas, en esa lucha constante por darle al INA la orientación a una auto actualización continua y máxime en estos tiempos, donde se ha tenido la claridad de que el INA debe ajustarse con una mayor velocidad, a los cambios que el Sector Productivo exige y ahora mucho más desde que están con esta emergencia en la parte de la salud, a nivel mundial, por lo que con más razón el INA enfrenta más retos.

Comenta que duele ver cómo no se alcanzaron algunas metas en el POI y como lo dijo el señor Director Montero Jiménez, eso es algo comprensible, por el tema de la pandemia, porque nunca hubiesen pensado en que esto diera al traste con la planeación que se tenía para este año, pero cree que estas cosas los hacen muchos más fuertes y más orientados a los retos.

Señala que está sumamente agradecido con el INA, por todo el tiempo y siempre estará a la orden en lo que pueda servir. Agradece vehementemente por todos estos años.

La señora Director Badilla Saxe, indica que ha sido un gran gusto conocer al señor Luis Fernando Monge y trabajar con él. Le desea lo mejor en los nuevos retos que vienen para él y espera que puedan seguir en contacto.

El señor Director Monge Rojas, agradece las palabras de la señora Directora Badilla Saxe.

La señora Vicepresidenta Gibson Forbes, señala que siempre en estos momentos es difícil decir hasta luego, porque saben muy bien que ahí va a estar y que seguirá dando mucho apoyo. De su parte, debe decir que la primera vez que llegó a la Junta Directiva, el señor Director Monge Rojas le ayudó muchísimo, para poder realmente acomodarse a esta experiencia, que para su persona era totalmente nueva y realmente fue un placer ser parte del equipo que representa a la UCCAEP y le desea todo lo bueno.

El señor Director Monge Rojas, agradece a la señora Vicepresidente Gibson Forbes por su intervención.

El señor Director Montero Jiménez, agradece al señor Director Monge Rojas por todo el aprendizaje que compartió con él en sus primeros días en la Junta Directiva. Indica que Luis Fernando ha sido un buen compañero, leal a sus principios y se le tiene mucho aprecio y cariño. Aunado a eso, aparte de representante de la parte empresarial, también está asociado a la cooperativa que pertenece, por lo que ahora

le puede decir compañero cooperativista y que seguirán viéndose en las actividades de la cooperativa.

Reitera su agradecimiento por el apoyo que el Director Luis Fernando Monge le dio siempre. Le desea éxitos en todo lo que emprenda.

El señor Director Monge Rojas, agradece al señor Director Montero Jiménez por sus buenos deseos.

El señor Director Esna Montero, acota que desea agradecer al señor Director Monge Rojas, por los diez años en que han sido compañeros en Junta Directiva, los cuales han sido de aprendizaje mutuo y se lleva una palabra que aprendió de Luis Fernando es “acervarse” y las experiencias que vivieron juntos en las visitas que hicieron a los Centros del INA, el ir a ver a la gente personalmente, fue siempre un aprendizaje constante de querer a la Institución, de querer hacer cosas buenas, a veces con visiones diferentes, pero siempre con un mismo objetivo.

Desea a Luis Fernando Monge la mayor de las suertes, donde quiera que vaya y sabe que en el camino se van a ver, porque los que tienen la firmeza de querer ayudar, en cualquier lugar lo hacen.

El señor Director Monge Rojas, responde que así es y agradece al señor Director Esna Montero, por sus palabras.

El señor Director Solano Cerdas, se une a las palabras de sus compañeros e indica que Luis Fernando siempre ha sido una persona correcta, sumamente comprometida con el INA y sin duda alguna su participación en este Órgano Colegiado ha sido muy importante, muy enriquecedora, de manera que se quedan con esa visión y el gran agradecimiento por el aporte a la Institución.

Asimismo, le desea el mayor de los éxitos en todo lo que se proponga y reitera su agradecimiento por todo lo que le ha dado al INA.

El señor Director Monge Rojas, agradece por sus palabras, al señor Director Solano Cerdas.

El señor Presidente, se suma al agradecimiento por el trabajo que han realizado juntos y aunque no es por tantos años como es el caso de algunos miembros de Junta Directiva, igualmente le reconoce toda la buena participación, durante los dos años que tienen de compartir en este Órgano Colegiado.

Considera que estar en una Institución por catorce años, es decir mucho, por lo que agradece todo su tiempo y le desea lo mejor de las suertes en todo lo que le lleve a

nuevas etapas y seguramente seguirá escuchando sobre el trabajo que va a continuar haciendo el INA.

El señor Director Monge Rojas, agradece al señor Presidente y le señala que ahí va a estar como siempre, a la orden.

La señora Gerente General, le desea muchos éxitos al señor Director Monge Rojas y le indica que a veces los cambios son positivos para todos, por lo que agradece el apoyo que siempre les ha dado en el tiempo que llevan en la Institución, para poder cumplir con los objetivos de mejorar al INA cada día.

El señor Director Monge Rojas, agradece a la señora Gerente General por sus palabras e indica que para todos está a las órdenes.

El señor Presidente, indica que en esa misma línea, el Consejo de Gobierno envió a la Junta Directiva, el nombramiento de la persona que reemplaza al señor Luis Fernando Monge Rojas.

El señor Secretario Técnico, responde que así es y que corresponde a la Certificación 210-2020.



CERT -210-2020
CARLOS ELIZONDO VARGAS
SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CERTIFICA:

Que en el acta de la sesión ordinaria número ciento dieciséis del Consejo de Gobierno, celebrada el veintiuno de julio de dos mil veinte, se encuentra el artículo sexto que en lo conducente dice: **ARTICULO SEXTO: ACUERDO: 1-** Tener por conocida y aceptada la renuncia presentada por el señor Luis Fernando Monge Rojas como representante del sector empresarial ante la junta directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje. **2-** Agradecer los servicios prestados al Sr. Monge Rojas. **3-** Nombrar al señor Lionel Enrique Peralta Quirós, cédula de identidad 1 1286 0244, Bachiller en Economía y Máster en Administración de Empresas como representante del sector empresarial en la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), elegido de la terna presentada por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), terna compuesta por la persona que en este acto se elige y por los señores Ronald Gerardo Bolaños Maroto, cédula de identidad 203480385, y Daniel Chavarría Camacho, cédula de identidad 1 0463 0712. **4-** Dicho nombramiento rige a partir del 01 de agosto de 2020 y por el resto de período legal correspondiente hasta el 31 de mayo del 2022. **5-** Comisionar al Presidente de la República, en su calidad de Presidente del Consejo de Gobierno, para que en el momento que considere oportuno, proceda a juramentar al señor Lionel Enrique Peralta Quirós como miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Aprendizaje. **ACUERDO FIRME POR UNANIMIDAD.**

Se extiende la presente a los veintidós días del mes de julio del dos mil veinte.

1

El señor Presidente, acota que en ese sentido estarían dando la bienvenida al señor Lionel Peralta en la próxima Sesión de Junta Directiva.

El señor Secretario Técnico, menciona que estaría pendiente la juramentación del señor Peralta, la cual entiende se realizará el día de mañana, por lo que quedaría habilitado para asistir a la próxima sesión.

III PARTE
CAPITULO QUINTO
Asuntos de los señores Directores y mociones

Artículo 6.- El señor Director Esna Montero, señala que agosto es el mes de la celebración de la Afrodescendencia en Costa Rica, pero desafortunadamente este año, por causa de la Pandemia COVID 19, el 31 de agosto no se podrá realizar el desfile de la cultura Afrodescendiente y la persona negra, por lo que solicita se valore que el Instituto Nacional de Aprendizaje, pueda realizar alguna actividad conmemorativa, que represente la trayectoria del Afrodescendiente en Costa Rica.

Añade que le gustaría saber, si el INA podría realizar algún concurso o algo creativo con ex becados, ex participantes o ex estudiantes, algo así como alguna pintura o algún video, donde se vea el trayecto del afrodescendiente en la vida nacional y especialmente en la vida del limonense.

El señor Presidente, comenta que para la próxima sesión se pueden traer algunos tipos de iniciativas, al igual que se hace para la celebración de otros días, de manera limitada, pero si se han hecho foros, conversatorios, campañas de comunicación y sensibilización alrededor de ciertos días que se celebran, en ese sentido, se puede traer un resumen de lo que se está pensando para el mes de agosto.

Manifiesta que, a partir de esas propuestas, recibir retroalimentación y sugerencias de qué les parece.

Somete a votación el planteamiento del señor Director Esna Montero, en el sentido de que se presente la propuesta de actividades para el mes de agosto, en celebración del mes de la persona afrodescendiente.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO NO. JD-AC-208-2020

CONSIDERANDO:

1.- Que el señor Director Tyronne Esna Montero, señala que la Ley # 9526, declara agosto como el mes histórico de la Afrodescendencia en Costa Rica, pero desafortunadamente este año, por causa de la Pandemia COVID 19, no se podrá realizar el desfile de la cultura Afrodescendiente y la persona negra, por lo que solicita se valore que el Instituto Nacional de Aprendizaje, pueda realizar alguna actividad conmemorativa, que represente la trayectoria del Afrodescendiente en Costa Rica.

2.- Que el señor Presidente Andrés Valenciano Yamuni, señala su anuencia a la moción presentada, para lo cual presentará una lista de opciones en la próxima Sesión.

POR TANTO:

POR UNANIMIDAD DE LOS DIRECTORES PRESENTES A LA HORA DE LA VOTACIÓN, SE ACUERDA:

ÚNICO: QUE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA PRESENTE PARA LA PRÓXIMA SESIÓN, UNA LISTA DE INICIATIVAS QUE PUEDAN DARSE POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE, EN OCASIÓN DE LA CELEBRACIÓN DEL MES DE LA PERSONA AFRODESCENDIENTE.

ACUERDO APROBADO EN FIRME POR UNANIMIDAD

CAPITULO SEXTO
Asuntos de la Asesoría Legal

Artículo 7.- Oficio ALCA-213-2020. Recurso que se conoce en ocasión de la contratación de un asesor externo para el trámite de una investigación preliminar. (Este punto será presentado a la Junta Directiva por la Lic. Roxana Ramírez, de Asesoría Legal)

Se retira momentáneamente el señor José Alejandro Hernández, Asesor Legal.

El señor Presidente, somete a consideración de la Junta Directiva el tema que será expuesto por la señora Roxana Ramírez Zúñiga, funcionaria de la Asesoría Legal.

La señora Gerente General, comenta que el tema tiene que ver con la contratación para realizar la investigación preliminar sobre la denuncia que presentó una persona funcionaria, el cual recibió un recurso de apelación, a través de SICOP.

Añade que se va a exponer el estudio técnico, para resolver hoy y adjudicar a la mayor brevedad, así empezar la investigación preliminar la próxima semana y agrega que tiene que ver con el caso pendiente de adjudicar, por el tema de recursos y todo lo que se presenta en el camino.

La señora Ramírez, procede con la explicación:



Instituto Nacional de Aprendizaje
Asesoría Legal
Proceso de Contratación Administrativa
Extensiones: 6250/6293, fax: 2296-5566/2210-6071
Correo electrónico: asesorialegal@ina.ac.cr

24 de julio de 2020
ALCA-213-2020

Señor
Bernardo Benavides Benavides.
Secretaría Técnica
Junta Directiva

Estimados Señor:

BORRADOR DE PROPUESTA.

Para la incorporación en agenda, su conocimiento y eventual aprobación, se remite el proyecto de la resolución del Recurso de Revocatoria ante el superior jerárquico, según lo solicitado por el recurrente, interpuesto por el señor MAURICIO ANDRÉS ÁLVAREZ ROSALES, en contra de la adjudicación de la partida 1 de la Contratación Directa 2020CD-000017-0002100001, para la "Contratación de un Asesor Legal para realizar una Investigación Preliminar".

Cordialmente,

JOSE
ALEJANDRO
HERNANDEZ
VARGAS (FIRMA)

Firmado digitalmente
por JOSE ALEJANDRO
HERNANDEZ VARGAS
(FIRMA)
Fecha: 2020.07.24
10:03:47 -06'00'

Jose Alejandro Hernández Vargas
Asesor Legal

ROXANA
RAMIREZ
ZURRICA (FIRMA)
Firmado digitalmente por
ROXANA RAMIREZ ZURRICA
(FIRMA)
Fecha: 2020.07.23 09:45:23
08:38

INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE. JUNTA DIRECTIVA. SE CONOCE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL SEÑOR MAURICIO ANDRES ALVAREZ ROSALES CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN N°69 DE LAS 14:50 DEL 08 DE JULIO DE 2020 DE LA COMPRA DIRECTA 2020CD-000017-0002100001 para la "CONTRATACION DE UN ABOGADO ASESOR LEGAL PARA REALIZAR UNA INVESTIGACION PRELIMINAR".

RESULTANDO.

1. Que la Institución curso invitación a todos aquellos posibles oferentes para participar en la Compra Directa 2020CD-000017-0002100001 "CONTRATACION DE UN ABOGADO ASESOR LEGAL PARA REALIZAR UNA INVESTIGACION PRELIMINAR", en la plataforma SICOP fijando inicialmente como fecha para la apertura de ofertas el día 19 de junio del 2020.
2. Que mediante Acta N°69 del 08 de julio de 2020, Artículo Único, del Proceso de Adquisiciones, adjudica al señor CARLOS ALFONFO LANZAS QUESADA por un monto de \$1.924.534,64 la partida 1, la cual publicaron el 08 de julio del 2020, quedando como fecha límite para interponer el recurso de revocatoria a la adjudicación el 10 de julio del 2020.
3. Que mediante escrito presentado en el sistema SICOP de fecha 10 de julio del 2020, el señor MAURICIO ANDRES ALVAREZ ROSALES formuló recurso de revocatoria en contra de la adjudicación de la Compra Directa 2020CD-000017-0002100001, alegando en lo que interesa lo siguiente: *"1.... A todas luces, la no elección de mi oferta, con fundamento en una mala interpretación del factor experiencia y tomando como mejor precio a ponderar un precio inaceptable por ruinoso y no remunerativo, resulta improcedente, pues para lograr una paridad entre mi precio y el del señor Lanzas Quesada, tendría que violentarse abiertamente el Decreto de Aranceles, base ineludible del pago de servicios en este tipo de contrataciones según el ya mencionado artículo 171 del RLCA...Tal y como se indicó en los hechos segundo a sétimo, en la presente contratación no se estableció un monto concreto de honorarios a cobrar, sin embargo, se estipuló un contenido presupuestario mayor a los seis millones de colones. Este monto, no fue antojadizo, ni se decidió basado en criterios subjetivos de la Administración, al contrario, tanto*

la decisión inicial como los oficios UCI-PA-796-2020 y UCI-PA-796-2020 dan fe de razones objetivas que lo justificaban. En primer lugar, el oficio UCI-PA-796-2020 indicó que la contratación se haría siguiendo el Arancel de honorarios ya citado, a través de horas profesionales, fijando un aproximado de 64 horas utilizadas en la atención de la investigación... La cantidad de horas no parece ser descabellada, al contrario, es razonable y proporcional a la prueba que ya consta en el expediente, sea la necesidad de entrevistar a 4 personas como testigos, el revisar 101 folios del expediente y escuchar y analizar 30 horas de audio... Precisamente, con base en estos datos fue que el suscrito ofertó 61 horas, considerándose que, de mínimo, tendría que invertirse 30 horas escuchando audios, y al menos, un tanto más, recabando y analizando la prueba documental y testimonial que corresponda. Sin embargo, la Administración, desconociendo sus propios análisis y razones objetivas, adjudica la contratación al respetable colega Lanzas Quesada, quien en justificación de su precio no dio una sola razón objetiva para su fijación... Así, pese a que el mismo adjudicatario señaló con claridad que sus razones eran meramente subjetivas, basado en su experiencia y expertiz, la Administración, sin fundamento objetivo alguno, toma como ciertas esas palabras y cambia de golpe los parámetros objetivamente dados. Esto es acudir a la falacia de la autoridad, pues creer que algún oferente, por respetable que sea su experiencia, puede saber de antemano qué tan complicado o no va a ser un asunto y tomar de ahí una decisión, es inaceptable y arbitrario, poniendo en desventaja y en desigualdad al resto de oferentes. Tómese en cuenta que la oferta del adjudicatario, antes de incluir el IVA, es por 1.703.128, esto, y él mismo indica que está utilizando para fijar su precio la hora profesional a razón de 90.750 cada una, eso nos da un total de 18.76 horas profesionales, cantidad que no solo sorprende por la utilización de una fracción de

hora, sino que, además, resulta groseramente menor para si quiera escuchar las 30 horas de audio que componen el expediente de investigación preliminar. Para mayor abundamiento, véase que el adjudicatario no ofreció un plazo inferior a los diez días para cumplir con el objeto contractual, cabe cuestionarse ¿cómo va a distribuir 18.76 horas en 10 días hábiles? ¿Va a trabajar una hora y media diaria? ¿Diez horas un día y ocho el otro?. La incompatibilidad de la oferta vencedora con el objeto del contrato es evidente, lo cual la hace no remunerativa, ruinosa y por ende excluye la oferta del concurso... Los aspectos económicos de la oferta estaban determinados por el cartel y si la Administración tenía un estudio de mercado, o razones objetivas para cuantificar las horas de trabajo, es claro que había ponderado de previo un margen tanto de costos como de utilidades para el contratista, por lo que llama poderosamente la atención que se adjudique una oferta que evidentemente ruinosa y no remunerativa, con una cantidad de horas insuficientes para atender el objeto del contrato. El criterio subjetivo en la presentación de una oferta no puede superponerse a un criterio objetivo que la Administración valor... Por otro lado, en el ítem de experiencia se me otorgan 0 puntos por experiencia superior a los dos casos que se pedían como requisito de admisibilidad. Esto es improcedente, pues la carta aportada por el INCOP da fe de CINCO casos en los que el suscrito fungió como órgano de investigación preliminar en el último año, por lo que debe dárseme un puntaje, al menos, por las tres investigaciones que tengo de más... ”.

4. Que mediante escrito presentado por medio de la plataforma SICOP, en fecha 16 de julio del 2020, el señor **CARLOS ALFONSO LANZAS QUESADA**, se refirió a los argumentos del recurrente **MAURICIO ANDRES ALVAREZ ROSALES** indicando que: ... 1. Es menester dejar acreditado que mi oferta cumple con los parámetros técnicos, legales, económicos y reglamentarios fijados en el pliego de condiciones del cartel de contratación. Hecho que fue verificado por la propia administración bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad técnica... 7. Que tal y como lo indica el recurrente, la administración contratante me requirió justificar la razonabilidad y proporcionalidad del precio ofertado, así las cosas, lo que se cuestiona en estos autos por parte del recurrente ya fue debidamente

observado, analizado y estudiando técnicamente por la administración contratante, la cual determino la razonabilidad del precio adjudicado a mi persona. 8. Intenta el recurrente insistir en que la administración llevó a cabo un estudio de mercado que determinara la técnicamente de conformidad a los alcances del numeral 16.1 de la Ley General de la Administración Pública el valor real del objeto de la presente contratación, pero tal y como se aclaró en la subsanación solicitada por esta administración, lo que existe en la decisión inicial es una estimación de la contratación a partir de la prueba o documentos necesarios a revisar para proceder con el informe preliminar solicitado, sean: Prueba Electrónica: Compuesta por documentos escaneados y grabaciones de audio (con duración de 30 horas, según información indicada por la Gerencia General), prueba documental: archivo con el escaneo de las transcripciones de las grabaciones expediente con la denuncia compuesto por 101 folios y prueba testimonial por evacuar de 4 personas. 9. Obviamente, el recurrente trata de manipular la información suministrada por la administración a su favor –y prueba de ello es que resulta ser la oferta más onerosa de las presentadas- para aprovecharse del contenido presupuestario para la presente contratación y ofertar hasta por las horas dedicadas a la mera escucha de 30 horas de audio, así como de la lectura de un expediente, que para la experiencia del suscrito es un expediente administrativo bastante pequeño de 101 folios. En cambio, la razonabilidad y proporcionalidad de la oferta económica de la plica del suscrito radica en que se oferta por el **DE TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO**, que en mi experiencia tal y como queda acreditado, es más que razonable en invertir un total de 18 a 20 horas de servicios profesionales en el presente asunto, ello siendo que el objeto de contratación corresponde a la elaboración de un informe preliminar, no de un procedimiento administrativo de conformidad a los alcances del libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, por ejemplo donde en este último se tiene que contemplar el hacer un traslado de cargos, llevar a cabo una audiencia oral y privada, elaborar el informe final de recomendación, así como atender eventuales recursos, incidentes de nulidad, recusaciones, informes para recursos de amparo o medidas cautelares, en este escenario sí sería razonable una oferta como la que estima el recurrente, no

obstante, cotizar más de 6 millones de colones para la elaboración de un informe que no lleva más trabajo que estudiar las pruebas de mérito que aporte la administración, y la elaboración del mismo, es algo desproporcional. Ofertar de la forma en que lo hace el recurrente es actuar de mala fe, aprovechándose de los sagrados recursos públicos, ya que intenta cobrar hasta por escuchar cada minuto de los audios y por leer cada folio de un expediente, información que igualmente va a necesitar para elaborar el informe solicitado, tiempo que igualmente va a cobrar, en una maniobra de doble cobro, así pues ofertas como las que representa el recurrente van en contra del principio de uso eficiente de los recursos públicos en materia de contratación. 10. Es por ende que la oferta del suscrito es la más ventajosa para la administración siendo que es la más baja en precio, cumpliendo con el sistema de meritocracia solicitado en el pliego de condiciones, superándolo técnico, legal y reglamentariamente...12. En el presente caso mi oferta se cotiza por hora profesional (ver documento de subsanación o aclaración solicitado número 705202000000436), estimándose en alrededor de 18 a 19 horas de trabajo, de ahí el precio ofertado, el cual se ajusta a la hora mínima establecida en el numeral séptimo del arancel que nos regula, superando igualmente el mínimo de doscientos cuarenta y dos mil colones, que establece el numeral 11 para actividades legales diversas, no judiciales y que no estén expresadas en dicho decreto. Por lo que las afirmaciones que hace el recurrente son inexactas y en algunos de sus comentarios hasta temerarias e irrespetuosas al punto de ser hasta querellables como afirmar que llevó a cabo "competencia desleal", afirmación que más alejada de la realidad no puede ser, todo de conformidad a los alegatos externados. 13. Así pues, la oferta del suscrito fue presentada de conformidad a los parámetros solicitado en el pliego de condiciones, y es con base a mi experiencia, y destreza como profesional en derecho en que estimó la cantidad de horas a invertir en la elaboración del informe preliminar de interés. Como se indicó en la oferta dicha estimación se realizó con base a la hora mínima y arancel regulada en decreto de honorarios vigente del Colegio de Abogados...18. Para ir concluyendo el recurrente, no tiene legitimidad alguna para recurrir ya que incumple con dos requisitos sacramentales dentro de la presente contratación. 18.1. NO DESGLOSA EL ABULTADO Y

ONEROSO PRECIO OFERTADO. Dicho todo lo anterior, queda patenta que el recurrente incumplió con no dar el desglose de su precio. Es importante recordarle a la administración que es deber ante todo oferente que no presente el desglose del precio de su oferta, de no admitirlo como oferente, pues tal falta es insubsanable...

18.2. EL RECURRENTE NO REUNE LA EXPERIENCIA SOLICITADA EN EL CARTEL PARA CUMPLIR CON EL PLIEGO DE CONDICIONES. El recurrente tiene la osadía de impugnar el acto legítimo y ajustado a las exigencias técnicas, económicas, legales y reglamentarias fijadas en el pliego de condiciones, además de injuriar y calumniar al suscrito afirmando que he llevado prácticas de competencia desleal, pero, no obstante, este no cumple con la experiencia solicitada en el cartel... Véase que lo que intenta acreditar el recurrente como experiencia son básicamente estudios o diagnósticos elaborados para planes, manuales o protocolos institucionales para un manejo determinado desde el punto de vista del sistema de control interno y obedeciendo a razones de oportunidad y conveniencia institucional, pero mucho dista lo anterior, de lo que la administración contratante pretende del profesional a contratar, el cual debe acreditar experiencia en la elaboración de **INFORMES PRELIMINARES CON EL FIN DE DETERMINAR EVENTUALES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**. Véase incluso que la certificación emitida por el INCOP, que intenta valer –el recurrente– por experiencia, no está suscrita por el representante legal de dicha institución, sino por un funcionario del rango del nivel operativo, aunado a que está en nada deja evidencia, de que sí el recurrente reúne la experiencia necesaria a partir de los requerimientos institucionales solicitados en el cartel... Más bien dicha certificación viene a manifestar todo lo contrario, el recurrente no tiene experiencia en el estudio, redacción y elaboración de **INFORMES PRELIMINARES CON EL FIN DE DETERMINAR EVENTUALES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, y por ello su oferta ni siquiera puede ser una opción para la presente contratación...".

5. Que mediante escrito presentado por medio de la plataforma SICOP, en fecha 14 de julio del 2020, la parte técnica se refirió a los argumentos del recurrente, indicando que: "...El recurrente alega que la oferta adjudicada debió ser excluida por violación al numeral 30 del RLCA, sea contener un precio inaceptable por

ruinoso no remunerativo. Sobre este tema corresponde aclarar que, precisamente por existir cinco ofertas en este concurso con un precio evidentemente inferior a la estimación presupuestaria, esta Administración determinó necesario realizar la audiencia por precio ruinoso establecida en el artículo 30 del RLCA a dichos oferentes, dentro de ellos se encontraba el adjudicatario. Al respecto, la Administración resultó satisfecha con la respuesta del oferente, ahora adjudicatario, ya que este confirmó que con el precio cotizado tiene total capacidad de cumplir a cabalidad con el objeto de este concurso. De esta forma, también en fase de estudio técnico, se analizó la estructura porcentual del precio ofertado que se desglosa de la siguiente forma: Mano de obra 30%, Insumos 10%, Gastos Administrativos 40%, Utilidad 20%. De lo anterior, se desprende que el adjudicatario está considerando dentro de su precio, una utilidad de 20%, lo cual resulta razonable para esta Administración, tomando en consideración que un servicio de asesoría legal no conlleva una inversión de insumos materiales importante. Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que justamente este es el objetivo de realizar este tipo de audiencia con el oferente por precio ruinoso: Que la Administración se cerciore que el oferente va a poder asumir las obligaciones contractuales con el precio cotizado. El recurrente indica que en este caso rige el Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado vigente (Decreto Ejecutivo N° 41457 -JP) que en su numeral 7, establece la posibilidad de cobrar los servicios por hora profesional, ya que así se establece en la Decisión Inicial contenida en el expediente electrónico. Al respecto, se debe explicar que la estimación presupuestaria que realiza la Administración de una contratación constituye un marco referencial más no un marco absoluto. Es por esta razón que la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento establecen obligatoriamente el deber de requerir al oferente con precio ruinoso o excesivo una explicación en este sentido, ya que existe la posibilidad de tomar como válidas las explicaciones proporcionadas por lo oferentes en esta audiencia. Adicionalmente, se debe explicar que, si bien, se estableció la estimación presupuestaria basado en una posible utilización por parte del oferente de una cantidad de horas a destinar en la investigación, lo cierto es que esa cantidad de horas a destinar en este proyecto es un aspecto discrecional que va a depender

del conocimiento, experiencia y capacidad instalada e incluso capacidad personal y disposición que tenga el abogado al momento de realizar este trabajo. Es por esta razón que la Administración estableció el objeto de esta contratación por el cumplimiento de un producto en específico: la realización completa y a satisfacción de una investigación preliminar y no se estableció en el cartel una contratación según demanda por hora profesional. Por lo anterior, se solicitó una cotización por precio final por el servicio solicitado. Por lo tanto, las horas estimadas para realizar el trabajo son únicamente proyecciones. Sobre este tema es importante tomar en consideración que producto de la audiencia por precio ruinoso realizada, esta Administración determinó que el Arancel de Honorarios por servicios profesionales por abogacía y notariado regula en su artículo 11 referente a los honorarios de abogados para asuntos en sede administrativa no judiciales de forma textual: Artículo 11.- Procesos administrativos no judiciales y labores diversas: Los trámites en sede administrativa no regulados expresamente en este Arancel establecido en el artículo 16, devengará honorarios del cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa General, en relación con el monto estimado del asunto en discusión. En los casos no estimables el monto mínimo de los honorarios serán doscientos cuarenta y dos mil colones. Según corresponde a esta contratación, el caso se determina como no estimable, por lo que los honorarios corresponderían a doscientos cuarenta y dos mil colones. Como consecuencia de lo que ha sido analizado, se aclara que la decisión de considerar la razonabilidad del precio de la oferta adjudicataria, no se tomó ni a la ligera ni al margen de una debida fundamentación, sino que, por el contrario, es el producto de un análisis de precios y honorarios detallado, abarcando distintos escenarios y procurando la satisfacción de los intereses de la Administración. Por último, se hace la indicación de un aspecto muy importante por el cual debe ser declarado sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto: El recurrente no ha aportado algún estudio técnico que evidencie o acredite algún incumplimiento o ruinosidad de la oferta del adjudicatario. Por lo tanto, no demuestra tener un mejor derecho a la adjudicación. Con respecto a lo alegado por el recurrente en cuanto a que, en el Ítem de experiencia adicional, se le otorgaron 0 puntos por experiencia superior a los dos casos que se pedían como requisito de admisibilidad,

considerándolo improcedente, pues la carta aportada por el INCOP da fe de CINCO casos en los que el suscrito fungió como órgano de investigación preliminar en el último año, por lo que debe dárseme un puntaje, al menos, por las tres investigaciones que tengo de más. Al respecto, se aclara que el cartel en su punto 2.4 estableció los requisitos de la experiencia tanto la de admisibilidad como la que corresponde a evaluar. En este sentido se estableció: "Experiencia mínima de 2 trabajos de servicios de consultoría desarrollados al Sector Público en materia laboral, específicamente, en empleo público, investigando y determinando responsabilidades administrativas en este campo. Dicha experiencia debe ser contabilizada a partir de la incorporación del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y anterior a la fecha de apertura de las ofertas. Esta experiencia deberá ser comprobada aportando cómo mínimo 2 cartas de referencia de clientes diferentes del sector público en las que se evidencie su asesoría en materia laboral y de forma específica, en empleo público, investigando y determinando responsabilidades administrativas en este campo y se indique el tiempo de duración del servicio de consultoría. Por lo tanto, al ser una carta que identifica varios trabajos a un mismo cliente del sector público, se computa como una sola experiencia. Finalmente, se confirma que la oferta adjudicada cumple con todos los requerimientos técnicos al 100%..."

6. Que en el presente asunto se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO.

I-HECHOS PROBADOS: Por su importancia para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- 1) Que el cartel de la presente contratación requirió para este concurso en el punto 2.4. **PERFIL REQUERIDO DE LA EMPRESA FÍSICA Y JURIDICA.** (Ver Condiciones Generales del cartel, plataforma SICOP).
- 2) Que el cartel estableció en el apartado "Consulta de los factores de evaluación", para esta contratación indicando: 50% precio, 40% Cantidad de publicaciones en revistas indexadas o especializadas referentes a Derecho Laboral y 10% Cantidad de servicios de consultoría en materia laboral específicamente en empleo público, investigando y determinando responsabilidades en materia de función pública (al

mínimo de las 2 solicitadas) del profesional a cargo de la prestación del servicio. (Ver punto 2. Sistema de Evaluación de Ofertas, plataforma SICOP).

3) Que el oferente **MAURICIO ANDRES ALVAREZ ROSALES**, cumple con las condiciones generales del cartel, obteniendo un porcentaje 55.38%. (Ver resultado de evaluación, plataforma SICOP).

4) Que el oferente **CARLOS ALFONSO LANZAS QUESADA** cumple con las condiciones generales del cartel, obteniendo un porcentaje de 80%. (Ver criterio técnico de fecha 14 de julio de 2020, y resultados de evaluación, plataforma SICOP).

II. SOBRE EL FONDO.

Entrando a analizar el recurso interpuesto por el recurrente **MAURICIO ANDRES ALVAREZ ROSALES**, en contra del Acta N° 89 del 08 de julio de 2020, del Proceso de Adquisiciones, señala su inconformidad por los siguientes motivos: *... Tal y como se indicó en los hechos segundo a sétimo, en la presente contratación no se estableció un monto concreto de honorarios a cobrar, sin embargo, se estipuló un contenido presupuestario mayor a los seis millones de colones. Este monto, no fue antojadizo, ni se decidió basado en criterios subjetivos de la Administración, al contrario, tanto la decisión inicial como los oficios UCI-PA-796-2020 y UCI-PA-796-2020 dan fe de razones objetivas que lo justificaban. En primer lugar, el oficio UCI-PA-796-2020 indicó que la contratación se haría siguiendo el Arancel de honorarios ya citado, a través de horas profesionales, fijando un aproximado de 64 horas utilizadas en la atención de la investigación... La cantidad de horas no parece ser descabellada, al contrario, es razonable y proporcional a la prueba que ya consta en el expediente, sea la necesidad de entrevistar a 4 personas como testigos, el revisar 101 folios del expediente y escuchar y analizar 30 horas de audio... Precisamente, con base en estos datos fue que el suscrito ofertó 61 horas, considerándose que, de mínimo, tendría que invertirse 30 horas escuchando audios, y al menos, un tanto más, recabando y analizando la prueba documental y testimonial que corresponda... Tómese en cuenta que la oferta del adjudicatario, antes de incluir el IVA, es por 1.703.128, esto, y él mismo indica que está utilizando para fijar su precio la hora profesional a razón de 90.750 cada una, eso nos da un total de 18.76 horas profesionales, cantidad que no solo sorprende por la utilización*

de una fracción de hora, sino que, además, resulta groseramente menor para si quiera escuchar las 30 horas de audio que componen el expediente de investigación preliminar. Para mayor abundamiento, véase que el adjudicatario no ofreció un plazo inferior a los diez días para cumplir con el objeto contractual, cabe cuestionarse ¿cómo va a distribuir 18.76 horas en 10 días hábiles? ¿Va a trabajar una hora y media diaria? ¿Diez horas un día y ocho el otro?... Por otro lado, en el ítem de experiencia se me otorgan 0 puntos por experiencia superior a los dos casos que se pedían como requisito de admisibilidad. Esto es improcedente, pues la carta aportada por el INCOP da fe de CINCO casos en los que el suscrito fungió como órgano de investigación preliminar en el último año, por lo que debe dárseme un puntaje, al menos, por las tres investigaciones que tengo de más...”

En respuesta al recurso en estudio, la parte adjudicada indica: ... “7. Que tal y como lo indica el recurrente, la administración contratante me requirió justificar la razonabilidad y proporcionalidad del precio ofertado, así las cosas, lo que se cuestiona en estos autos por parte del recurrente ya fue debidamente observado, analizado y estudiando técnicamente por la administración contratante, la cual determino la razonabilidad del precio adjudicado a mi persona. 8. Intenta el recurrente insistir en que la administración llevó a cabo un estudio de mercado que determinara la técnicamente de conformidad a los alcances del numeral 16.1 de la Ley General de la Administración Pública el valor real del objeto de la presente contratación, pero tal y como se aclaró en la subsanación solicitada por esta administración, lo que existe en la decisión inicial es una estimación de la contratación a partir de la prueba o documentos necesarios a revisar para proceder con el informe preliminar solicitado, sean: Prueba Electrónica: Compuesta por documentos escaneados y grabaciones de audio (con duración de 30 horas, según información indicada por la Gerencia General), prueba documental: archivo con el escaneo de las transcripciones de las grabaciones expediente con la denuncia compuesto por 101 folios y prueba testimonial por evacuar de 4 personas... En cambio, la razonabilidad y proporcionalidad de la oferta económica de la plica del suscrito radica en que se oferta por el DE TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO, que en mi experiencia tal y como queda acreditado, es más que razonable en invertir un

total de 18 a 20 horas de servicios profesionales en el presente asunto, ello siendo que el objeto de contratación corresponde a la elaboración de un informe preliminar, no de un procedimiento administrativo de conformidad a los alcances del libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, por ejemplo donde en este último se tiene que contemplar el hacer un traslado de cargos, llevar a cabo una audiencia oral y privada, elaborar el informe final de recomendación, así como atender eventuales recursos, incidentes de nulidad, recusaciones, informes para recursos de amparo o medidas cautelares, en este escenario sí sería razonable una oferta como la que estima el recurrente, no obstante, cotizar más de 6 millones de colones para la elaboración de un informe que no lleva más trabajo que estudiar las pruebas de mérito que aporte la administración, y la elaboración del mismo, es algo desproporcional...10. Es por ende que la oferta del suscrito es la más ventajosa para la administración siendo que es la más baja en precio, cumpliendo con el sistema de meritocracia solicitado en el pliego de condiciones, superándolo técnica, legal y reglamentariamente...12. En el presente caso mi oferta se cotiza por hora profesional (ver documento de subsanación o aclaración solicitado número 705202000000436), estimándose en alrededor de 18 a 19 horas de trabajo, de ahí el precio ofertado, el cual se ajusta a la hora mínima establecida en el numeral séptimo del arancel que nos regula, superando igualmente el mínimo de doscientos cuarenta y dos mil colones..."

CRITERIO TECNICO.

En criterio técnico vertido de fecha 14 de julio de 2020, a raíz de la interposición del recurso, se analizan los alegatos del recurrente y se indica lo siguiente:

SOBRE EL PRECIO RUINOSO, NO REMUNERATIVO.

Sobre este punto indica la parte técnica que: "El recurrente alega que la oferta adjudicada debió ser excluida por violación al numeral 30 del RLCA, sea contener un precio inaceptable por ruinoso no remunerativo. Sobre este tema corresponde aclarar que, precisamente por existir cinco ofertas en este concurso con un precio evidentemente inferior a la estimación presupuestaria, esta Administración determinó necesario realizar la audiencia por precio ruinoso establecida en el artículo 30 del RLCA a dichos oferentes, dentro de ellos se encontraba el

adjudicatario. Al respecto, la Administración resultó satisfecha con la respuesta del oferente, ahora adjudicatario, ya que este confirmó que con el precio cotizado tiene total capacidad de cumplir a cabalidad con el objeto de este concurso. De esta forma, también en fase de estudio técnico, se analizó la estructura porcentual del precio ofertado que se desglosa de la siguiente forma: Mano de obra 30%, Insumos 10%, Gastos Administrativos 40%, Utilidad 20%. De lo anterior, se desprende que el adjudicatario está considerando dentro de su precio, una utilidad de 20%, lo cual resulta razonable para esta Administración, tomando en consideración que un servicio de asesoría legal no conlleva una inversión de insumos materiales importante. Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que justamente este es el objetivo de realizar este tipo de audiencia con el oferente por precio ruinoso: Que la Administración se cerciore que el oferente va a poder asumir las obligaciones contractuales con el precio cotizado.... Según corresponde a esta contratación, el caso se determina como no estimable, por lo que los honorarios corresponderían a doscientos cuarenta y dos mil colones. Como consecuencia de lo que ha sido analizado, se aclara que la decisión de considerar la razonabilidad del precio de la oferta adjudicataria, no se tomó ni a la ligera ni al margen de una debida fundamentación, sino que, por el contrario, es el producto de un análisis de precios y honorarios detallado, abarcando distintos escenarios y procurando la satisfacción de los intereses de la Administración..."

CRITERIO DE DESPACHO.

Se observa con suma claridad que la administración efectivamente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, a la hora de realizar el análisis de la evaluación del precio ofertados, realiza las prevenciones correspondientes para poder determinar si el precio ofrecido puede catalogarse como inaceptable. Siendo que al oferente adjudicado se le realiza tal prevención, determinado la parte técnica su cumplimiento de razonable, no procede los alegatos esgrimidos por parte del recurrente con relación al precio ofertado por el señor CARLOS ALFONSO LANZAS QUESADA.

SOBRE EL ARANCEL DE HONORARIOS.

Sobre este punto indica la parte técnica que: *"... el Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado vigente (Decreto Ejecutivo N° 41457 -JP) que en su numeral 7, establece la posibilidad de cobrar los servicios por hora profesional, ya que así se establece en la Decisión Inicial contenida en el expediente electrónico. Al respecto, se debe explicar que la estimación presupuestaria que realiza la Administración de una contratación constituye un marco referencial más no un marco absoluto. Es por esta razón que la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento establecen obligatoriamente el deber de requerir al oferente con precio ruinoso o excesivo una explicación en este sentido, ya que existe la posibilidad de tomar como válidas las explicaciones proporcionadas por lo oferentes en esta audiencia."*

CRITERIO DEL DESPACHO.

Con relación a este punto es necesario hacer referencia a lo indicado en el cartel de la contratación de marras. Efectivamente el objeto de la contratación es la CONTRATACION DE UN ABOGADO ASESOR LEGAL PARA REALIZAR UNA INVESTIGACION PRELIMINAR, es decir se pretende contratar un servicio en específico, motivo por el cual la Administración realiza una estimación de cuánto podría salir el costo del mismo, así como se hace una estimación de una cantidad de horas hábiles que podrían ser necesarias para realizar dicho servicio, no como lo quiere hacer ver el recurrente indicando que la estimación realizada por la Administración en cuanto a las horas profesionales, son las requeridas en la presente contratación. Tomando en consideración tanto lo indicado por el adjudicatario, así como el criterio técnico, queda acreditado que no existe incumplimiento alguno en lo ofertado por el adjudicatario, motivo por el cual procede el rechazo de este punto.

SOBRE LA ESTIMACION PRESUPUESTARIA.

Sobre este punto indica la parte técnica que: *"... la estimación presupuestaria que realiza la Administración de una contratación constituye un marco referencial más no un marco absoluto. Es por esta razón que la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento establecen obligatoriamente el deber de requerir al oferente con*

precio ruinoso o excesivo una explicación en este sentido, ya que existe la posibilidad de tomar como válidas las explicaciones proporcionadas por lo oferentes en esta audiencia. Adicionalmente, se debe explicar que, si bien, se estableció la estimación presupuestaria basado en una posible utilización por parte del oferente de una cantidad de horas a destinar en la investigación, lo cierto es que esa cantidad de horas a destinar en este proyecto es un aspecto discrecional que va a depender del conocimiento, experiencia y capacidad instalada e incluso capacidad personal y disposición que tenga el abogado al momento de realizar este trabajo..."

CRITERIO DEL DESPACHO.

Tal y como se ha venido analizando los alegatos del recurrente con relación a este tema, se reitera que la estimación realizada por la Administración no estaba dirigida a la contratación de horas profesionales, sino a la realización de una investigación preliminar, motivo por el cual no procede acoger los argumentos emitidos por el recurrente.

SOBRE LA EXPERIENCIA EN SERVICIOS DE CONSULTORÍA.

Sobre este punto indica la parte técnica que: *"... Con respeto a lo alegado por el recurrente en cuanto a que, en el ítem de experiencia adicional, se le otorgaron 0 puntos por experiencia superior a los dos casos que se pedían como requisito de admisibilidad, considerándolo improcedente, pues la carta aportada por el INCOP da fe de CINCO casos en los que el suscrito fungió como órgano de investigación preliminar en el último año, por lo que debe dársele un puntaje, al menos, por las tres investigaciones que tengo de más. Al respecto, se aclara que el cartel en su punto 2.4 estableció los requisitos de la experiencia tanto la de admisibilidad como la que corresponde a evaluar. En este sentido se estableció: "Experiencia mínima de 2 trabajos de servicios de consultoría desarrollados al Sector Público en materia laboral, específicamente, en empleo público, investigando y determinando responsabilidades administrativas en este campo. Dicha experiencia debe ser contabilizada a partir de la incorporación del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y anterior a la fecha de apertura de las ofertas. Esta experiencia deberá ser comprobada aportando como mínimo 2 cartas de referencia de clientes diferentes del sector público en las que se evidencie su asesoría en materia laboral*

y de forma específica, en empleo público, investigando y determinando responsabilidades administrativas en este campo y se indique el tiempo de duración del servicio de consultoría. "Por lo tanto, al ser una carta que identifica varios trabajos a un mismo cliente del sector público, se computa como una sola experiencia...."

CRITERIO DEL DESPACHO

Argumenta el recurrente que existió un error de parte de la Administración a la hora de realizar la evaluación de su oferta, con relación a la experiencia en consultoría, por cuanto presentó las cartas indicadas en el cartel y no le fue otorgado puntaje por este aspecto. Es necesario aclarar en este punto, tal y como lo señala el dictaminador técnico que desde la primer valoración de ofertas, la oferta del recurrente su admitida al concurso por cumplir con las condiciones técnicas y administrativas indicadas en el cartel, no obstante al serle aplicado el sistema de evaluación, se corroboró que el oferente no aportó más cartas que acrediten la experiencia en consultoría, únicamente las mínimas (dos) para poder ser admitido, motivo por el cual no le corresponde ninguna puntuación adicional en ese factor de evaluación. En ese orden de ideas procede el rechazo de lo alegado por el recurrente.

Entrando a analizar lo indicado por la parte técnica y por la parte adjudicada, queda claro que la Administración actuó siempre apegado a lo dispuesto por el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, las condiciones generales del cartel, y las especificaciones técnicas, por lo que no es de recibo lo indicado por el recurrente en el escrito al mencionar que la Administración hubiese dado alguna ventaja respecto al adjudicado y dejando en desventaja a alguno de los oferentes, como tampoco actuó de forma arbitraria como lo quiere hacer ver el recurrente.

Por esta razón, dentro del análisis del documento recursivo y el criterio técnico presentado por medio de la plataforma SICOP, de fecha 14 de julio del 2020, en cuanto a la partida 1, tenemos claro que el señor **MAURICIO ANDRES ALVAREZ ROSALES**, no pudo acreditar su mejor derecho, como bien lo establece el dictaminador técnico en el estudio realizado, toda vez que ha quedado demostrado que el recurrente no logró tener un mejor derecho que el adjudicado, o que

efectivamente correspondiera la exclusión de la oferta presentada por el oferente adjudicado y así ser merecedor de una eventual adjudicación.

Por lo tanto, siendo congruentes con lo que viene expuesto en el análisis anterior, procede el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por el señor **MAURICIO ANDRES ALVAREZ ROSALES**, en contra del acto de adjudicación de la partida 1 emitida mediante el Acta N°69 del 08 de julio de 2020, por falta de legitimación.

POR TANTO

La Junta Directiva, del Instituto Nacional de Aprendizaje con base en las consideraciones y citas de ley que anteceden **RESUELVE:**

I- SE DECLARA SIN LUGAR, el recurso de revocatoria interpuesto por el señor **MAURICIO ANDRES ALVAREZ ROSALES**, contra del Acta N°69 del 08 de julio de 2020 de la Compra Directa 2020CD-000017-0002100001 "CONTRATACION DE UN ABOGADO ASESOR LEGAL PARA REALIZAR UNA INVESTIGACION PRELIMINAR" partida 1, por falta legitimación

II- SE CONFIRMA el acta de adjudicación recaída a favor del señor **CARLOS ALFONFO LANZAS QUESADA** por un monto de ¢1.924.534,64.

III- Se tiene por agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa.

NOTIFÍQUESE. ANDRÉS VALENCIANO YAMUNI. JUNTA DIRECTIVA. INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

evch

Comenta que la Administración, procedió a realizar una contratación directa, vía SICOP, para contratar un Asesor Legal para que realice la investigación preliminar y se establecen como factores de calificación en 50% el precio, 40% cantidad de publicaciones y 10% experiencia adicional a la solicitada en la admisibilidad de ofertas.

Manifiesta que hubo una participación de siete oferentes y entre ellos, realizado el estudio técnico, pasan a la segunda etapa de evaluación 5 oferentes.

Indica que posteriormente se hace la adjudicación por parte de la Comisión Local, eso fue el 8 de Julio y queda como adjudicado el que tenía la calificación más alta, en este caso, el señor Carlos Alfonso Lanzas Quesada, con una nota de 80%.

Señala que luego ingresa un recurso de revocatoria, interpuesto por el señor Mauricio Andrés Alvarez, que es el segundo lugar en calificación con un porcentaje de 55,38%, tomando en consideración los valores de evaluación mencionados anteriormente.

Agrega que el señor Alvarez, dentro del recurso, afirma y argumenta que el adjudicatario ofrece un precio no remunerativo, es decir, un precio ruinoso, argumenta tomando en consideración la estimación inicial realizada por la Administración presupuestaria y además, la estimación en tiempo, que se había hecho en 74 horas.

Argumenta también la intensidad del estudio, revisión del expediente, horas de audio, las entrevistas y hace referencia al arancel que debe pagar al Asesor.

Comenta que el recurrente señala en su favor, para aumentar puntos, que sólo tiene dos calificaciones de carta y que le correspondería, a su parecer, más, porque en unas de las notas que aporta tiene cinco casos y es más de lo pedido por la Administración.

Indica que se le dio audiencia al adjudicatario, quien dio todas sus defensas y a la hora de hablar del precio, hace una excelente exposición, porque determina que el precio ofrecido, lo hace tomando en consideración no solo su experiencia, sino también la magnitud de la investigación preliminar.

Añade que posteriormente se vuelve a realizar el estudio técnico, valorando todos los argumentos presentados y se llega a la conclusión que efectivamente no hay un precio ruinoso por parte del adjudicado.

Menciona que se hizo un desglose de la oferta y es considerado por la parte técnica como razonable.

Señala que se toma en consideración los argumentos que alega el recurrente y por supuesto, sí es el arancel el que se está cobrando y no hay un valor diferente.

Acota que la experiencia que alega el recurrente no es acogida, por cuanto efectivamente presenta dos notas, pero el factor de calificación de experiencia deben ser dos notas adicionales, aparte de las requeridas para la admisibilidad, por lo tanto, el porcentaje que él argumentó no era cierto.

Manifiesta que se aceptó el análisis, se verifica que los alegatos no tienen argumentación y entonces en ese caso, se procede a declarar si lugar el recurso, confirmar la adjudicación realizada por la Comisión y dar por agotada la vía administrativa.

Aclara que corresponde analizar el caso a Junta Directiva, porque la misma Ley, en el artículo 194 del Reglamento de Contratación, da la posibilidad de que el recurrente pide que sea conocido por el superior jerárquico, por lo que tiene esa posibilidad.

El señor Presidente, agradece la información brindada.

El señor Director Esna Montero, indica que no tiene observaciones, pero quiere saber si esto atrasaría el proceso, si se puede ver perjudicado por esto o si no hay ningún problema.

La señora Ramírez, responde que no habría problemas y tomado el acuerdo, se apruebe o no el recurso propuesto, el adjudicatario tendría diez días hábiles para realizar la investigación.

La señora Gerente General, comenta que por declarar o no aceptar el recurso, ya se puede dar firmeza a la adjudicación del señor Lanzas y se tendrían diez días hábiles para hacer la investigación.

La señora Ramírez, menciona que a partir de este momento, si se aprueba la propuesta de resolución, se estaría declarando sin lugar el recurso, se confirma la adjudicación y se da por agotada la vía administrativa, pasando a la publicación de la resolución por parte del proceso de adquisiciones y después dar la orden de inicio al señor Lanzas.

La señora Gerente General, comenta que entre esta semana y la otra se podría dar la orden de inicio.

La señora Ramírez, indica que una vez formalizada la contratación, la generación de contrato, solicitud de garantía de cumplimiento, timbres y otros, se estaría dando la orden de inicio.

La señora Gerente General, reitera que son diez días hábiles para dar el informe de la investigación preliminar.

El señor Presidente, agradece a la funcionaria por la presentación. Se retira de la Sesión.

Somete a votación la recomendación contenida en el Oficio ALCA-213-2020 sobre Recurso que se conoce en ocasión de la contratación de un asesor externo para el trámite de una investigación preliminar.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO NO. JD-AC-209-2020

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso h) del artículo 6 del Reglamento de la Junta Directiva del INA, establece como función dictar los actos que agoten la vía administrativa.
2. Que la Asesoría Legal remite para conocimiento y eventual aprobación de la Junta Directiva, el oficio ALCA-213-2020 sobre Proyecto de resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto por el señor Mauricio Andrés Álvarez Rosales, en contra de la adjudicación de la partida 1 de la **CONTRATACIÓN DIRECTA 2020CD-000017-0002100001 para la “CONTRATACION DE UN ABOGADO ASESOR LEGAL PARA REALIZAR UNA INVESTIGACION PRELIMINAR”**.
3. Que dicha propuesta se presenta bajo los siguientes términos, los cuales se transcriben literalmente:

“INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE. JUNTA DIRECTIVA. SE CONOCE RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL SEÑOR MAURICIO ANDRES ALVAREZ ROSALES CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN N°69 DE LAS 14:50 DEL 08 DE JULIO DE 2020 DE LA COMPRA DIRECTA 2020CD-000017-0002100001 para la “CONTRATACION DE UN ABOGADO ASESOR LEGAL PARA REALIZAR UNA INVESTIGACION PRELIMINAR”.

RESULTANDO.

1. Que la Institución curso invitación a todos aquellos posibles oferentes para participar en la Compra Directa 2020CD-000017-0002100001 **“CONTRATACION DE UN ABOGADO ASESOR LEGAL PARA REALIZAR UNA INVESTIGACION**

PRELIMINAR", en la plataforma SICOP fijando inicialmente como fecha para la apertura de ofertas el día 19 de junio del 2020.

2. Que mediante Acta N°69 del 08 de julio de 2020, Artículo Único, del Proceso de Adquisiciones, adjudica al señor CARLOS ALFONFO LANZAS QUESADA por un monto de ¢1.924.534,64 la partida 1, la cual publicaron el 08 de julio del 2020, quedando como fecha límite para interponer el recurso de revocatoria a la adjudicación el 10 de julio del 2020.

3. Que mediante escrito presentado en el sistema SICOP de fecha 10 de julio del 2020, el señor **MAURICIO ANDRES ALVAREZ ROSALES** formuló recurso de revocatoria en contra de la adjudicación de la Compra Directa 2020CD-000017-0002100001, alegando en lo que interesa lo siguiente: *"1.... A todas luces, la no elección de mi oferta, con fundamento en una mala interpretación del factor experiencia y tomando como mejor precio a ponderar un precio inaceptable por ruinoso y no remunerativo, resulta improcedente, pues para lograr una paridad entre mi precio y el del señor Lanzas Quesada, tendría que violentarse abiertamente el Decreto de Aranceles, base ineludible del pago de servicios en este tipo de contrataciones según el ya mencionado artículo 171 del RLCA... Tal y como se indicó en los hechos segundo a sétimo, en la presente contratación no se estableció un monto concreto de honorarios a cobrar, sin embargo, se estipuló un contenido presupuestario mayor a los seis millones de colones. Este monto, no fue antojadizo, ni se decidió basado en criterios subjetivos de la Administración, al contrario, tanto la decisión inicial como los oficios UCI-PA-796-2020 y UCI-PA-796-2020 dan fe de razones objetivas que lo justificaban. En primer lugar, el oficio UCI-PA-796-2020 indicó que la contratación se haría siguiendo el Arancel de honorarios ya citado, a través de horas profesionales, fijando un aproximado de 64 horas utilizadas en la atención de la investigación... La cantidad de horas no parece ser descabellada, al contrario, es razonable y proporcional a la prueba que ya consta en el expediente, sea la necesidad de entrevistar a 4 personas como testigos, el revisar 101 folios del expediente y escuchar y analizar 30 horas de audio... Precisamente, con base en estos datos fue que el suscrito ofertó 61 horas, considerándose que, de mínimo, tendría que invertirse 30 horas escuchando audios, y al menos, un tanto más, recabando y analizando la prueba documental y testimonial que corresponda. Sin embargo, la Administración, desconociendo sus propios análisis y razones objetivas, adjudica la contratación al respetable colega Lanzas Quesada, quien en justificación de su precio no dio una sola razón objetiva para su fijación... Así, pese a que el mismo adjudicatario señaló con claridad que sus razones eran meramente subjetivas, basado en su experiencia y expertiz, la Administración, sin fundamento objetivo alguno, toma como ciertas esas palabras y cambia de golpe los parámetros objetivamente dados. Esto es acudir a la falacia de la autoridad, pues creer que algún oferente, por respetable que sea su experiencia, puede saber de antemano qué tan complicado o no va a ser un asunto y tomar de ahí una decisión, es inaceptable y arbitrario, poniendo en desventaja y en desigualdad al resto de oferentes. Tómese en cuenta que la oferta del adjudicatario, antes de incluir el IVA,*

es por 1.703.128, esto, y él mismo indica que está utilizando para fijar su precio la hora profesional a razón de 90.750 cada una, eso nos da un total de **18.76** horas profesionales, cantidad que no solo sorprende por la utilización de una fracción de hora, sino que, además, resulta groseramente menor para si quiera escuchar las 30 horas de audio que componen el expediente de investigación preliminar. Para mayor abundamiento, véase que el adjudicatario **no ofreció un plazo inferior a los diez días** para cumplir con el objeto contractual, cabe cuestionarse ¿cómo va a distribuir 18.76 horas en 10 días hábiles? ¿Va a trabajar una hora y media diaria? ¿Diez horas un día y ocho el otro?. La incompatibilidad de la oferta vencedora con el objeto del contrato es evidente, lo cual la hace no remunerativa, ruinosa y por ende excluye la oferta del concurso... Los aspectos económicos de la oferta estaban determinados por el cartel y si la Administración tenía un estudio de mercado, o razones objetivas para cuantificar las horas de trabajo, es claro que había ponderado de previo un margen tanto de costos como de utilidades para el contratista, por lo que llama poderosamente la atención que se adjudique una oferta que evidentemente ruinosa y no remunerativa, con una cantidad de horas insuficientes para atender el objeto del contrato. El criterio subjetivo en la presentación de una oferta no puede superponerse a un criterio objetivo que la Administración valor... Por otro lado, en el ítem de experiencia se me otorgan 0 puntos por experiencia superior a los dos casos que se pedían como requisito de admisibilidad. Esto es improcedente, pues la carta aportada por el INCOP da fe de **CINCO** casos en los que el suscrito fungió como órgano de investigación preliminar en el último año, por lo que debe dárseme un puntaje, al menos, por las tres investigaciones que tengo de más... “.

4. Que mediante escrito presentado por medio de la plataforma SICOP, en fecha 16 de julio del 2020, el señor **CARLOS ALFONSO LANZAS QUESADA**, se refirió a los argumentos del recurrente **MAURICIO ANDRES ALVAREZ ROSALES** indicando que: ... 1. Es menester dejar acreditado que mi oferta cumple con los parámetros técnicos, legales, económicos y reglamentarios fijados en el pliego de condiciones del cartel de contratación. Hecho que fue verificado por la propia administración bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad técnica... 7. Que tal y como lo indica el recurrente, la administración contratante me requirió justificar la razonabilidad y proporcionalidad del precio ofertado, así las cosas, lo que se cuestiona en estos autos por parte del recurrente ya fue debidamente observado, analizado y estudiando técnicamente por la administración contratante, la cual determino la razonabilidad del precio adjudicado a mi persona. 8. Intenta el recurrente insistir en que la administración llevó a cabo un estudio de mercado que determinara la técnicamente de conformidad a los alcances del numeral 16.1 de la Ley General de la Administración Pública el valor real del objeto de la presente contratación, pero tal y como se aclaró en la subsanación solicitada por esta administración, lo que existe en la decisión inicial es una estimación de la contratación a partir de la prueba o documentos necesarios a revisar para proceder con el informe preliminar solicitado, sean: **Prueba Electrónica: Compuesta por**

documentos escaneados y grabaciones de audio (con duración de 30 horas, según información indicada por la Gerencia General), prueba documental: archivo con el escaneo de las transcripciones de las grabaciones expediente con la denuncia compuesto por 101 folios y prueba testimonial por evacuar de 4 personas. 9. Obviamente, el recurrente trata de manipular la información suministrada por la administración a su favor –y prueba de ello es que resulta ser la oferta más onerosa de las presentadas- para aprovecharse del contenido presupuestario para la presente contratación y ofertar hasta por las horas dedicadas a la mera escucha de 30 horas de audio, así como de la lectura de un expediente, que para la experiencia del suscrito es un expediente administrativo bastante pequeño de 101 folios. En cambio, la razonabilidad y proporcionalidad de la oferta económica de la plica del suscrito radica en que se oferta por el **DE TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO**, que en mi experiencia tal y como queda acreditado, es más que razonable en invertir un total de **18 a 20 horas de servicios profesionales** en el presente asunto, ello siendo que el objeto de contratación corresponde a la elaboración de un informe preliminar, no de un procedimiento administrativo de conformidad a los alcances del libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, por ejemplo donde en este último se tiene que contemplar el hacer un traslado de cargos, llevar a cabo una audiencia oral y privada, elaborar el informe final de recomendación, así como atender eventuales recursos, incidentes de nulidad, recusaciones, informes para recursos de amparo o medidas cautelares, en este escenario sí sería razonable una oferta como la que estima el recurrente, no obstante, cotizar más de 6 millones de colones para la elaboración de un informe que no lleva más trabajo que estudiar las pruebas de mérito que aporte la administración, y la elaboración del mismo, es algo desproporcional. Ofertar de la forma en que lo hace el recurrente es actuar de mala fe, aprovechándose de los sagrados recursos públicos, ya que intenta cobrar hasta por escuchar cada minuto de los audios y por leer cada folio de un expediente, información que igualmente va a necesitar para elaborar el informe solicitado, tiempo que igualmente va a cobrar, en una maniobra de doble cobro, así pues ofertas como las que representa el recurrente van en contra del principio de uso eficiente de los recursos públicos en materia de contratación. 10. Es por ende que la oferta del suscrito es la más ventajosa para la administración siendo que es la más baja en precio, cumpliendo con el sistema de meritocracia solicitado en el pliego de condiciones, superándolo técnica, legal y reglamentariamente...12. En el presente caso mi oferta se cotiza por hora profesional (ver documento de subsanación o aclaración solicitado número 705202000000436), estimándose en alrededor de 18 a 19 horas de trabajo, de ahí el precio ofertado, el cual se ajusta a la hora mínima establecida en el numeral séptimo del arancel que nos regula, superando igualmente el mínimo de doscientos cuarenta y dos mil colones, que establece el numeral 11 para actividades legales diversas, no judiciales y que no estén expresadas en dicho decreto. Por lo que las afirmaciones que hace el recurrente son inexactas y en algunos de sus comentarios hasta temerarias e irrespetuosas al punto de ser hasta querellables como afirmar

que llevó a cabo “**competencia desleal**”, afirmación que más alejada de la realidad no puede ser, todo de conformidad a los alegatos externados. 13. Así pues, la oferta del suscrito fue presentada de conformidad a los parámetros solicitado en el pliego de condiciones, y es con base a mi experiencia, y destreza como profesional en derecho en que estimó la cantidad de horas a invertir en la elaboración del informe preliminar de interés. **Como se indicó en la oferta dicha estimación se realizó con base a la hora mínima y arancel regulada en decreto de honorarios vigente del Colegio de Abogados...**18. Para ir concluyendo el recurrente, no tiene legitimidad alguna para recurrir ya que incumple con dos requisitos sacramentales dentro de la presente contratación. **18.1. NO DESGLOSA EL ABULTADO Y ONEROSO PRECIO OFERTADO.** Dicho todo lo anterior, queda patenta que el recurrente incumplió con no dar el desglose de su precio. Es importante recordarle a la administración que es deber ante todo oferente que no presente el desglose del precio de su oferta, de no admitirlo como oferente, pues tal falta es insubsanable... **18.2. EL RECURRENTE NO REUNE LA EXPERIENCIA SOLICITADA EN EL CARTEL PARA CUMPLIR CON EL PLIEGO DE CONDICIONES.** El recurrente tiene la osadía de impugnar el acto legítimo y ajustado a las exigencias técnicas, económicas, legales y reglamentarias fijadas en el pliego de condiciones, además de injuriar y calumniar al suscrito afirmando que he llevado prácticas de competencia desleal, pero, no obstante, **este no cumple con la experiencia solicitada en el cartel...** Véase que lo que intenta acreditar el recurrente como experiencia son básicamente estudios o diagnósticos elaborados para planes, manuales o protocolos institucionales para un manejo determinado desde el punto de vista del sistema de control interno y obedeciendo a razones de oportunidad y conveniencia institucional, pero mucho dista lo anterior, de lo que la administración contratante pretende del profesional a contratar, el cual debe acreditar experiencia en la elaboración de **INFORMES PRELIMINARES CON EL FIN DE DETERMINAR EVENTUALES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.** Véase incluso que la certificación emitida por el INCOP, que intenta valer –el recurrente– por experiencia, no está suscrita por el representante legal de dicha institución, sino por un funcionario del rango del nivel operativo, aunado a que está en nada deja evidencia, de que sí el recurrente reúne la experiencia necesaria a partir de los requerimientos institucionales solicitados en el cartel... Más bien dicha certificación viene a manifestar todo lo contrario, el recurrente no tiene experiencia en el estudio, redacción y elaboración de **INFORMES PRELIMINARES CON EL FIN DE DETERMINAR EVENTUALES RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,** y por ello su oferta ni siquiera puede ser una opción para la presente contratación...”. 5. Que mediante escrito presentado por medio de la plataforma SICOP, en fecha 14 de julio del 2020, la parte técnica se refirió a los argumentos del recurrente, indicando que: “...El recurrente alega que la oferta adjudicada debió ser excluida por violación al numeral 30 del RLCA, sea contener un precio inaceptable por ruinoso no remunerativo. Sobre este tema corresponde aclarar que, precisamente por existir cinco ofertas en este concurso con un precio evidentemente inferior a la

estimación presupuestaria, esta Administración determinó necesario realizar la audiencia por precio ruinoso establecida en el artículo 30 del RLCA a dichos oferentes, dentro de ellos se encontraba el adjudicatario. Al respecto, la Administración resultó satisfecha con la respuesta del oferente, ahora adjudicatario, ya que este confirmó que con el precio cotizado tiene total capacidad de cumplir a cabalidad con el objeto de este concurso. De esta forma, también en fase de estudio técnico, se analizó la estructura porcentual del precio ofertado que se desglosa de la siguiente forma: Mano de obra 30%, Insumos 10%, Gastos Administrativos 40%, Utilidad 20%. De lo anterior, se desprende que el adjudicatario está considerando dentro de su precio, una utilidad de 20%, lo cual resulta razonable para esta Administración, tomando en consideración que un servicio de asesoría legal no conlleva una inversión de insumos materiales importante. Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que justamente este es el objetivo de realizar este tipo de audiencia con el oferente por precio ruinoso: Que la Administración se cerciore que el oferente va a poder asumir las obligaciones contractuales con el precio cotizado. El recurrente indica que en este caso rige el Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado vigente (Decreto Ejecutivo N° 41457 -JP) que en su numeral 7, establece la posibilidad de cobrar los servicios por hora profesional, ya que así se establece en la Decisión Inicial contenida en el expediente electrónico Al respecto, se debe explicar que la estimación presupuestaria que realiza la Administración de una contratación constituye un marco referencial más no un marco absoluto. Es por esta razón que la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento establecen obligatoriamente el deber de requerir al oferente con precio ruinoso o excesivo una explicación en este sentido, ya que existe la posibilidad de tomar como válidas las explicaciones proporcionadas por lo oferentes en esta audiencia. Adicionalmente, se debe explicar que, si bien, se estableció la estimación presupuestaria basado en una posible utilización por parte del oferente de una cantidad de horas a destinar en la investigación, lo cierto es que esa cantidad de horas a destinar en este proyecto es un aspecto discrecional que va a depender del conocimiento, experiencia y capacidad instalada e incluso capacidad personal y disposición que tenga el abogado al momento de realizar este trabajo. Es por esta razón que la Administración estableció el objeto de esta contratación por el cumplimiento de un producto en específico: la realización completa y a satisfacción de una investigación preliminar y no se estableció en el cartel una contratación según demanda por hora profesional. Por lo anterior, se solicitó una cotización por precio final por el servicio solicitado. Por lo tanto, las horas estimadas para realizar el trabajo son únicamente proyecciones Sobre este tema es importante tomar en consideración que producto de la audiencia por precio ruinoso realizada, esta Administración determinó que el Arancel de Honorarios por servicios profesionales por abogacía y notariado regula en su artículo 11 referente a los honorarios de abogados para asuntos en sede administrativa no judiciales de forma textual: Artículo 11.- Procesos administrativos no judiciales y labores diversas: Los trámites en sede administrativa no regulados expresamente en este Arancel establecido en

el artículo 16, devengará honorarios del cincuenta por ciento (50%) de la Tarifa General, en relación con el monto estimado del asunto en discusión. En los casos no estimables el monto mínimo de los honorarios serán doscientos cuarenta y dos mil colones. Según corresponde a esta contratación, el caso se determina como no estimable, por lo que los honorarios corresponderían a doscientos cuarenta y dos mil colones Como consecuencia de lo que ha sido analizado, se aclara que la decisión de considerar la razonabilidad del precio de la oferta adjudicataria, no se tomó ni a la ligera ni al margen de una debida fundamentación, sino que, por el contrario, es el producto de un análisis de precios y honorarios detallado, abarcando distintos escenarios y procurando la satisfacción de los intereses de la Administración. Por último, se hace la indicación de un aspecto muy importante por el cual debe ser declarado sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto: El recurrente no ha aportado algún estudio técnico que evidencie o acredite algún incumplimiento o ruinosidad de la oferta del adjudicatario. Por lo tanto, no demuestra tener un mejor derecho a la adjudicación. Con respeto a lo alegado por el recurrente en cuanto a que, en el Ítem de experiencia adicional, se le otorgaron 0 puntos por experiencia superior a los dos casos que se pedían como requisito de admisibilidad, considerándolo improcedente, pues la carta aportada por el INCOP da fe de CINCO casos en los que el suscrito fungió como órgano de investigación preliminar en el último año, por lo que debe dársele un puntaje, al menos, por las tres investigaciones que tengo de más. Al respecto, se aclara que el cartel en su punto 2.4 estableció los requisitos de la experiencia tanto la de admisibilidad como la que corresponde a evaluar. En este sentido se estableció: “Experiencia mínima de 2 trabajos de servicios de consultoría desarrollados al Sector Público en materia laboral, específicamente, en empleo público, investigando y determinando responsabilidades administrativas en este campo. Dicha experiencia debe ser contabilizada a partir de la incorporación del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y anterior a la fecha de apertura de las ofertas. Esta experiencia deberá ser comprobada aportando cómo mínimo 2 cartas de referencia de clientes diferentes del sector público en las que se evidencie su asesoría en materia laboral y de forma específica, en empleo público, investigando y determinando responsabilidades administrativas en este campo y se indique el tiempo de duración del servicio de consultoría. Por lo tanto, al ser una carta que identifica varios trabajos a un mismo cliente del sector público, se computa como una sola experiencia. Finalmente, se confirma que la oferta adjudicada cumple con todos los requerimientos técnicos al 100%...”

6. Que en el presente asunto se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO.

I.-HECHOS PROBADOS: Por su importancia para la resolución del presente asunto se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1) Que el cartel de la presente contratación requirió para este concurso en el punto 2.4. PERFIL REQUERIDO DE LA EMPRESA FÍSICA Y JURIDICA. (Ver Condiciones Generales del cartel, plataforma SICOP).

2) Que el cartel estableció en el apartado “Consulta de los factores de evaluación”, para esta contratación indicando: 50% precio, 40% Cantidad de publicaciones en revistas indexadas o especializadas referentes a Derecho Laboral y 10% Cantidad de servicios de consultoría en materia laboral específicamente en empleo público, investigando y determinando responsabilidades en materia de función pública (al mínimo de las 2 solicitadas) del profesional a cargo de la prestación del servicio. (Ver punto 2. Sistema de Evaluación de Ofertas, plataforma SICOP).

3) Que el oferente **MAURICIO ANDRES ALVAREZ ROSALES.**, cumple con las condiciones generales del cartel, obteniendo un porcentaje 55.38%. (Ver resultado de evaluación, plataforma SICOP).

4) Que el oferente **CARLOS ALFONSO LANZAS QUESADA** cumple con las condiciones generales del cartel, obteniendo un porcentaje de 80%. (Ver criterio técnico de fecha 14 de julio de 2020, y resultados de evaluación, plataforma SICOP).

II. SOBRE EL FONDO.

Entrando a analizar el recurso interpuesto por el recurrente **MAURICIO ANDRES ALVAREZ ROSALES**, en contra del Acta N° 69 del 08 de julio de 2020, del Proceso de Adquisiciones, señala su inconformidad por los siguientes motivos: *...” Tal y como se indicó en los hechos segundo a sétimo, en la presente contratación no se estableció un monto concreto de honorarios a cobrar, sin embargo, se estipuló un contenido presupuestario mayor a los seis millones de colones. Este monto, no fue antojadizo, ni se decidió basado en criterios subjetivos de la Administración, al contrario, tanto la decisión inicial como los oficios UCI-PA-796-2020 y UCI-PA-796-2020 dan fe de razones objetivas que lo justificaban. En primer lugar, el oficio UCI-PA-796-2020 indicó que la contratación se haría siguiendo el Arancel de honorarios ya citado, a través de horas profesionales, fijando un aproximado de 64 horas utilizadas en la atención de la investigación... La cantidad de horas no parece ser descabellada, al contrario, es razonable y proporcional a la prueba que ya consta en el expediente, sea la necesidad de entrevistar a 4 personas como testigos, el revisar 101 folios del expediente y escuchar y analizar 30 horas de audio... Precisamente, con base en estos datos fue que el suscrito ofertó 61 horas, considerándose que, de mínimo, tendría que invertirse 30 horas escuchando audios, y al menos, un tanto más, recabando y analizando la prueba documental y testimonial que corresponda... Tómese en cuenta que la oferta del adjudicatario, antes de incluir el IVA, es por 1.703.128, esto, y él mismo indica que está utilizando para fijar su precio la hora profesional a razón de 90.750 cada una, eso nos da un total de **18.76** horas profesionales, cantidad que no solo sorprende por la utilización de una fracción de hora, sino que, además, resulta groseramente menor para si quiera escuchar las 30 horas de audio que componen el expediente de investigación preliminar. Para mayor abundamiento, véase que el adjudicatario **no ofreció un plazo inferior a los diez días** para cumplir con el objeto contractual, cabe cuestionarse ¿cómo va a distribuir 18.76 horas en 10 días hábiles? ¿Va a trabajar una hora y media diaria? ¿Diez horas un día y ocho el otro?... Por otro lado, en el ítem de experiencia se me otorgan 0 puntos por experiencia superior a los dos casos*

que se pedían como requisito de admisibilidad. Esto es improcedente, pues la carta aportada por el INCOP da fe de **CINCO** casos en los que el suscrito fungió como órgano de investigación preliminar en el último año, por lo que debe dárseme un puntaje, al menos, por las tres investigaciones que tengo de más...”

En respuesta al recurso en estudio, la parte adjudicada indica: ... “7. Que tal y como lo indica el recurrente, la administración contratante me requirió justificar la razonabilidad y proporcionalidad del precio ofertado, así las cosas, lo que se cuestiona en estos autos por parte del recurrente ya fue debidamente observado, analizado y estudiando técnicamente por la administración contratante, la cual determino la razonabilidad del precio adjudicado a mi persona. 8. Intenta el recurrente insistir en que la administración llevó a cabo un estudio de mercado que determinara la técnicamente de conformidad a los alcances del numeral 16.1 de la Ley General de la Administración Pública el valor real del objeto de la presente contratación, pero tal y como se aclaró en la subsanación solicitada por esta administración, lo que existe en la decisión inicial es una estimación de la contratación a partir de la prueba o documentos necesarios a revisar para proceder con el informe preliminar solicitado, sean: Prueba Electrónica: Compuesta por documentos escaneados y grabaciones de audio (con duración de 30 horas, según información indicada por la Gerencia General), prueba documental: archivo con el escaneo de las transcripciones de las grabaciones expediente con la denuncia compuesto por 101 folios y prueba testimonial por evacuar de 4 personas... En cambio, la razonabilidad y proporcionalidad de la oferta económica de la plica del suscrito radica en que se oferta por el DE TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO, que en mi experiencia tal y como queda acreditado, es más que razonable en invertir un total de 18 a 20 horas de servicios profesionales en el presente asunto, ello siendo que el objeto de contratación corresponde a la elaboración de un informe preliminar, no de un procedimiento administrativo de conformidad a los alcances del libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, por ejemplo donde en este último se tiene que contemplar el hacer un traslado de cargos, llevar a cabo una audiencia oral y privada, elaborar el informe final de recomendación, así como atender eventuales recursos, incidentes de nulidad, recusaciones, informes para recursos de amparo o medidas cautelares, en este escenario sí sería razonable una oferta como la que estima el recurrente, no obstante, cotizar más de 6 millones de colones para la elaboración de un informe que no lleva más trabajo que estudiar las pruebas de mérito que aporte la administración, y la elaboración del mismo, es algo desproporcional...10. Es por ende que la oferta del suscrito es la más ventajosa para la administración siendo que es la más baja en precio, cumpliendo con el sistema de meritocracia solicitado en el pliego de condiciones, superándolo técnica, legal y reglamentariamente...12. En el presente caso mi oferta se cotiza por hora profesional (ver documento de subsanación o aclaración solicitado número 705202000000436), estimándose en alrededor de 18 a 19 horas de trabajo, de ahí el precio ofertado, el cual se ajusta a la hora mínima establecida en el numeral

sétimo del arancel que nos regula, superando igualmente el mínimo de doscientos cuarenta y dos mil colones...”

CRITERIO TECNICO.

En criterio técnico vertido de fecha 14 de julio de 2020, a raíz de la interposición del recurso, se analizan los alegatos del recurrente y se indica lo siguiente:

SOBRE EL PRECIO RUINOSO, NO REMUNERATIVO.

Sobre este punto indica la parte técnica que: “El recurrente alega que la oferta adjudicada debió ser excluida por violación al numeral 30 del RLCA, sea contener un precio inaceptable por ruinoso no remunerativo. Sobre este tema corresponde aclarar que, precisamente por existir cinco ofertas en este concurso con un precio evidentemente inferior a la estimación presupuestaria, esta Administración determinó necesario realizar la audiencia por precio ruinoso establecida en el artículo 30 del RLCA a dichos oferentes, dentro de ellos se encontraba el adjudicatario. Al respecto, la Administración resultó satisfecha con la respuesta del oferente, ahora adjudicatario, ya que este confirmó que con el precio cotizado tiene total capacidad de cumplir a cabalidad con el objeto de este concurso. De esta forma, también en fase de estudio técnico, se analizó la estructura porcentual del precio ofertado que se desglosa de la siguiente forma: Mano de obra 30%, Insumos 10%, Gastos Administrativos 40%, Utilidad 20%. De lo anterior, se desprende que el adjudicatario está considerando dentro de su precio, una utilidad de 20%, lo cual resulta razonable para esta Administración, tomando en consideración que un servicio de asesoría legal no conlleva una inversión de insumos materiales importante. Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que justamente este es el objetivo de realizar este tipo de audiencia con el oferente por precio ruinoso: Que la Administración se cerciore que el oferente va a poder asumir las obligaciones contractuales con el precio cotizado.... Según corresponde a esta contratación, el caso se determina como no estimable, por lo que los honorarios corresponderían a doscientos cuarenta y dos mil colones. Como consecuencia de lo que ha sido analizado, se aclara que la decisión de considerar la razonabilidad del precio de la oferta adjudicataria, no se tomó ni a la ligera ni al margen de una debida fundamentación, sino que, por el contrario, es el producto de un análisis de precios y honorarios detallado, abarcando distintos escenarios y procurando la satisfacción de los intereses de la Administración...”

CRITERIO DE DESPACHO.

Se observa con suma claridad que la administración efectivamente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, a la hora de realizar el análisis de la evaluación del precio ofertados, realiza las prevenciones correspondientes para poder determinar si el precio ofrecido puede catalogarse como inaceptable. Siendo que al oferente adjudicado se le realiza tal prevención, determinado la parte técnica su cumplimiento de razonable, no procede los alegatos esgrimidos por parte del recurrente con relación al precio ofertado por el señor CARLOS ALFONSO LANZAS QUESADA.

SOBRE EL ARANCEL DE HONORARIOS.

Sobre este punto indica la parte técnica que: *“... el Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado vigente (Decreto Ejecutivo N° 41457 -JP) que en su numeral 7, establece la posibilidad de cobrar los servicios por hora profesional, ya que así se establece en la Decisión Inicial contenida en el expediente electrónico. Al respecto, se debe explicar que la estimación presupuestaria que realiza la Administración de una contratación constituye un marco referencial más no un marco absoluto. Es por esta razón que la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento establecen obligatoriamente el deber de requerir al oferente con precio ruinoso o excesivo una explicación en este sentido, ya que existe la posibilidad de tomar como válidas las explicaciones proporcionadas por lo oferentes en esta audiencia.”*

CRITERIO DEL DESPACHO.

Con relación a este punto es necesario hacer referencia a lo indicado en el cartel de la contratación de marras. Efectivamente el objeto de la contratación es la CONTRATACION DE UN ABOGADO ASESOR LEGAL PARA REALIZAR UNA INVESTIGACION PRELIMINAR, es decir se pretende contratar un servicio en específico, motivo por el cual la Administración realiza una estimación de cuánto podría salir el costo del mismo, así como se hace una estimación de una cantidad de horas hábiles que podrían ser necesarias para realizar dicho servicio, no como lo quiere hacer ver el recurrente indicando que la estimación realizada por la Administración en cuanto a las horas profesionales, son las requeridas en la presente contratación. Tomando en consideración tanto lo indicado por el adjudicatario, así como el criterio técnico, queda acreditado que no existe incumplimiento alguno en lo ofertado por el adjudicatario, motivo por el cual procede el rechazo de este punto.

SOBRE LA ESTIMACION PRESUPUESTARIA.

Sobre este punto indica la parte técnica que: *“...” la estimación presupuestaria que realiza la Administración de una contratación constituye un marco referencial más no un marco absoluto. Es por esta razón que la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento establecen obligatoriamente el deber de requerir al oferente con precio ruinoso o excesivo una explicación en este sentido, ya que existe la posibilidad de tomar como válidas las explicaciones proporcionadas por lo oferentes en esta audiencia. Adicionalmente, se debe explicar que, si bien, se estableció la estimación presupuestaria basado en una posible utilización por parte del oferente de una cantidad de horas a destinar en la investigación, lo cierto es que esa cantidad de horas a destinar en este proyecto es un aspecto discrecional que va a depender del conocimiento, experiencia y capacidad instalada e incluso capacidad personal y disposición que tenga el abogado al momento de realizar este trabajo...”*

CRITERIO DEL DESPACHO.

Tal y como se ha venido analizando los alegatos del recurrente con relación a este tema, se reitera que la estimación realizada por la Administración no estaba dirigida a la contratación de horas profesionales, sino a la realización de una investigación

preliminar, motivo por el cual no procede acoger los argumentos emitidos por el recurrente.

SOBRE LA EXPERIENCIA EN SERVICIOS DE CONSULTORÍA.

Sobre este punto indica la parte técnica que: *“... Con respeto a lo alegado por el recurrente en cuanto a que, en el Ítem de experiencia adicional, se le otorgaron 0 puntos por experiencia superior a los dos casos que se pedían como requisito de admisibilidad, considerándolo improcedente, pues la carta aportada por el INCOP da fe de CINCO casos en los que el suscrito fungió como órgano de investigación preliminar en el último año, por lo que debe dársele un puntaje, al menos, por las tres investigaciones que tengo de más. Al respecto, se aclara que el cartel en su punto 2.4 estableció los requisitos de la experiencia tanto la de admisibilidad como la que corresponde a evaluar. En este sentido se estableció: “Experiencia mínima de 2 trabajos de servicios de consultoría desarrollados al Sector Público en materia laboral, específicamente, en empleo público, investigando y determinando responsabilidades administrativas en este campo. Dicha experiencia debe ser contabilizada a partir de la incorporación del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y anterior a la fecha de apertura de las ofertas. Esta experiencia deberá ser comprobada aportando como mínimo 2 cartas de referencia de clientes diferentes del sector público en las que se evidencie su asesoría en materia laboral y de forma específica, en empleo público, investigando y determinando responsabilidades administrativas en este campo y se indique el tiempo de duración del servicio de consultoría.” Por lo tanto, al ser una carta que identifica varios trabajos a un mismo cliente del sector público, se computa como una sola experiencia...”*

CRITERIO DEL DESPACHO

Argumenta el recurrente que existió un error de parte de la Administración a la hora de realizar la evaluación de su oferta, con relación a la experiencia en consultoría, por cuanto presentó las cartas indicadas en el cartel y no le fue otorgado puntaje por este aspecto. Es necesario aclarar en este punto, tal y como lo señala el dictaminador técnico que desde la primera valoración de ofertas, la oferta del recurrente fue admitida al concurso por cumplir con las condiciones técnicas y administrativas indicadas en el cartel, no obstante al serle aplicado el sistema de evaluación, se corroboró que el oferente no aportó más cartas que acrediten la experiencia en consultoría, únicamente las mínimas (dos) para poder ser admitido, motivo por el cual no le corresponde ninguna puntuación adicional en ese factor de evaluación. En ese orden de ideas procede el rechazo de lo alegado por el recurrente.

Entrando a analizar lo indicado por la parte técnica y por la parte adjudicada, queda claro que la Administración actuó siempre apegado a lo dispuesto por el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, las condiciones generales del cartel, y las especificaciones técnicas, por lo que no es de recibo lo indicado por el recurrente en el escrito al mencionar que la Administración hubiese dado alguna ventaja

respecto al adjudicado y dejando en desventaja a alguno de los oferentes, como tampoco actuó de forma arbitraria como lo quiere hacer ver el recurrente.

Por esta razón, dentro del análisis del documento recursivo y el criterio técnico presentado por medio de la plataforma SICOP, de fecha 14 de julio del 2020, en cuanto a la partida 1, tenemos claro que el señor **MAURICIO ANDRES ALVAREZ ROSALES**, no pudo acreditar su mejor derecho, como bien lo establece el dictaminador técnico en el estudio realizado, toda vez que ha quedado demostrado que el recurrente no logró tener un mejor derecho que el adjudicado, o que efectivamente correspondiera la exclusión de la oferta presentada por el oferente adjudicado y así ser merecedor de una eventual adjudicación.

Por lo tanto, siendo congruentes con lo que viene expuesto en el análisis anterior, procede el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto por el señor **MAURICIO ANDRES ALVAREZ ROSALES**, en contra del acto de adjudicación de la partida 1 emitida mediante el Acta N°69 del 08 de julio de 2020, por falta de legitimación.

POR TANTO

La Junta Directiva, del Instituto Nacional de Aprendizaje con base en las consideraciones y citas de ley que anteceden **RESUELVE:**

I- SE DECLARA SIN LUGAR, el recurso de revocatoria interpuesto por el señor **MAURICIO ANDRES ALVAREZ ROSALES**, contra del Acta N°69 del 08 de julio de 2020 de la Compra Directa 2020CD-000017-0002100001 “**CONTRATACION DE UN ABOGADO ASESOR LEGAL PARA REALIZAR UNA INVESTIGACION PRELIMINAR**” partida 1, por falta legitimación

II- SE CONFIRMA el acta de adjudicación recaída a favor del señor **CARLOS ALFONFO LANZAS QUESADA** por un monto de ¢1.924.534,64.

III- Se tiene por agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa.

NOTIFÍQUESE. ANDRÉS VALENCIANO YAMUNI. JUNTA DIRECTIVA. INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

Evch”

4.- Que el señor Presidente Andrés Valenciano, con base en el artículo 10, inciso f) del Reglamento de la Junta Directiva, somete a votación la propuesta de resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto por el señor Mauricio Andrés Álvarez Rosales, en contra de la adjudicación de la partida 1 de la **CONTRATACIÓN DIRECTA 2020CD-000017-0002100001 para la “CONTRATACION DE UN ABOGADO ASESOR LEGAL PARA REALIZAR UNA INVESTIGACION PRELIMINAR”**.

POR TANTO:

POR UNANIMIDAD DE LOS DIRECTORES PRESENTES A LA HORA DE LA VOTACIÓN, SE ACUERDA:

ÚNICO: APROBAR LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL SEÑOR MAURICIO ANDRÉS ÁLVAREZ ROSALES, EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DE LA PARTIDA 1 DE LA **CONTRATACIÓN DIRECTA 2020CD-000017-0002100001 PARA LA “CONTRATACION DE UN ABOGADO ASESOR LEGAL PARA REALIZAR UNA INVESTIGACION PRELIMINAR”**. SEGÚN OFICIO ALCA-213-2020, BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTAS, RESUELVE:

1.- DECLARAR SIN LUGAR, EL RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTO POR EL SEÑOR MAURICIO ANDRES ALVAREZ ROSALES, CONTRA DEL ACTA N°69 DEL 08 DE JULIO DE 2020 DE LA COMPRA DIRECTA 2020CD-000017-0002100001 “CONTRATACION DE UN ABOGADO ASESOR LEGAL PARA REALIZAR UNA INVESTIGACION PRELIMINAR” PARTIDA 1, POR FALTA LEGITIMACIÓN.

II- SE CONFIRMA EL ACTA DE ADJUDICACIÓN RECAÍDA A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ALFONFO LANZAS QUESADA POR UN MONTO DE ¢1.924.534,64.

III- SE TIENE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.

ACUERDO APROBADO EN FIRME POR UNANIMIDAD.

Reingresa a la Sesión el señor José Alejandro Hernández, Asesor Legal.

Artículo 8.- Oficio ALEA-267-2020. Oficios URF-346-2020 y URF-PT-338-2020. Criterio institucional por parte de la Asamblea Legislativa del proyecto de ley N° 21.679 “LEY PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA Y CONSTITUIRLA EN VALOR NEGOCIABLE”.

El señor Presidente somete a consideración de la Junta Directiva el tema que será expuesto por el señor Asesor Legal.

El señor Asesor Legal, comenta que los proyectos vienen en la línea de no plantear oposición, con un análisis individual de cada uno, para conocimiento del órgano colegiado.

Procede con la explicación:



ASESORÍA LEGAL
PROCESO DE ESTUDIOS Y ASESORÍAS
Extensiones: 6250/6293, fax: 2296-5566/2210-
5071
Correo electrónico: asesorialegal@ina.ac.cr

30 de junio de 2020
ALEA-267-2020

Junta Directiva
Instituto Nacional de Aprendizaje

Estimable Cuerpo Directivo:

Me permito remitir para su conocimiento el criterio legal del Proyecto de Ley que se tramita en la Asamblea Legislativa, bajo el expediente legislativo N° 21.679 el cual se denomina "LEY PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA Y CONSTITUIRLA EN VALOR NEGOCIABLE".

A.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

1.- Iniciativa Legislativa:

Esta Iniciativa fue presentada a la corriente legislativa por el Poder Ejecutivo el 12 de noviembre del año 2019 y remitida para criterio de la institución el 18 de junio del 2020. La Iniciativa pretende resolver el problema de la ejecutoriedad de la factura electrónica, y a la vez plantea la posibilidad de que la factura electrónica se constituya en un valor cambiario, utilizando los mecanismos e Instituciones que la normativa vigente permite y ha permitido desarrollar para los valores como la anotación en cuenta y los mecanismos de negociación de mercado secundario, lo que facilita no solo la circulación de la factura electrónica y los derechos en ella integrados, sino la compensación y liquidación ordenada de éstas a través de los mecanismos de mercado organizados.

2.- Objeto del Proyecto:

La propuesta legislativa tendrá como objeto que la factura electrónica se convierta por sí sola en un título donde se plasma una promesa de pago, configurando un acuerdo triangular con tres posiciones cambiarias, a saber, un vendedor o acreedor, un comprador o deudor y un beneficiario, que en la relación, lo constituye el mismo vendedor, quien posteriormente, puede atraer al negocio inicial, un tercer sujeto para constituirse beneficiario de los derechos económicos contenidos en la factura, mediante la transferencia de la factura electrónica, destinada a la circulación.

3. Estado actual en la Asamblea Legislativa

El texto fue presentado en la Asamblea el día 12 de noviembre del año 2019, y a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos el 25 de mayo del 2020, ingresando el 18 de junio del 2020 al Instituto Nacional de Aprendizaje para la emisión del criterio correspondiente.

B.- IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY EN LA INSTITUCIÓN:

1.- Desde el punto de vista legal:

El Código de Comercio no da una definición de factura, pero se conoce como factura al documento de compra venta mercantil de efectos de comercio corporales (bienes o cosas) o servicios, de ventas al contado o a crédito.

Anteriormente solo se consideraban títulos ejecutivos la factura comercial y la factura de servicios amparados en documentos electrónicos, en lo aplicable a los sistemas informáticos que permiten la emisión, recepción y transmisión de dichas facturas, de conformidad con la legislación o la normativa correspondiente.

Los títulos puestos al cobro deben tener una obligación dineraria, líquida y exigible. Deben indicar con claridad el monto de principal adeudado, el nombre y número de documento de identidad del obligado, el concepto de la obligación, los periodos cobrados, pueden incluir intereses o recargos, por lo que se contemplan como principios de los títulos ejecutivos, el principio de legalidad establecidos en los artículos 7 de la Constitución Pública y artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública, aparejado con el principio de reserva legal.

El Tribunal Primero Civil mediante resolución de las ocho horas veinte minutos del dieciséis de enero del 2013, señaló cuales documentos pueden ser títulos ejecutivos en los siguientes términos:

"(...) II. Este Tribunal en Voto 1233-3C-12, expresó: (...) Hay que recordar que solo es título ejecutivo aquel documento al que la Ley le da esa condición, lo que implica que para serlo debe cumplir estrictamente con los requisitos dispuestos por el legislador para ser identificado como tal. El cumplimiento de la legalidad, tratándose de títulos ejecutivos, encuentra sustento en que se trata de documentos que por sí tienen una fehabencia especial, lo que se manifiesta en que ampara el embargo inmediato de bienes. Esa interferencia en los derechos de los deudores, en este tipo de procesos, solo se justifica, sin necesidad de garantía, cuando se tiene un título ejecutivo. Si el documento

no es título ejecutivo, es indispensable establecer si contiene una obligación dineraria líquida y exigible. Un documento obliga, cuando existe una manifestación expresa (firma) del deudor de querer obligarse. Esa expresión debe provenir del deudor o de su mandatario. En uno y otro caso, título ejecutivo o documento obligacional, no puede existir duda, pues el proceso monitorio es una vía privilegiada, para el cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles con "aparencia de buen derecho". (...)."

Por lo que el proyecto de ley lo que quiere es modificar los artículos 460 y 460bis del Código de Comercio para que las facturas electrónicas se acepten como título ejecutivo por la suma en descubierto si es aceptada por el deudor mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por éste y podrán ser transmitidas válidamente por cesión o endoso. Y deben de ser anotadas por su titular ante una central de valores autorizada, lo cual le otorgara al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica el derecho de circulación o de negociación en los mercados secundarios de valores.

Como punto conclusivo y con base a todos los factores ahondados esta Asesoría Legal considera que lo propuesto en el texto legislativo resulta jurídicamente viable y recomienda el apoyo a la propuesta, fundamentalmente porque no se contrarían disposiciones constitucionales que representen una afectación para el INA.

2.- Desde el punto de vista técnico:

"(...) Que el Proyecto de Ley enviado, pretende reformar el artículo 460 y 460 bis de la Ley N°. 3284, Código de Comercio de Costa Rica y sus reformas, para que la factura comercial y de servicios emitida por medios electrónicos, constituya carácter de título ejecutivo siempre y cuando, se encuentre debidamente aceptada.

Que según la directriz N°. DGT-R-012-2018 informa la obligatoriedad general para el uso de los comprobantes electrónicos, y en el artículo 4 Artículo 4°—Excepciones, exonera al INA de emitir comprobantes electrónicos, pero solicita tomar las medidas para garantizar la recepción de comprobantes electrónicos.

En virtud de lo anterior, el Proyecto de Ley en consulta, podría tener relación con nuestras competencias, pero en un momento en que la factura ya cumplió con los requerimientos establecidos en el proyecto en mención. Sin embargo, resulta importante considerar el criterio de la Unidad de Compras Institucionales, dado que la recepción de la factura electrónica se ejecuta al momento de la compra, y el

proyecto estipula incluso un plazo para su aceptación, dado que es requisito ineludible para que la factura tenga carácter de título ejecutivo."

Por lo descrito en el criterio técnico esbozado y de conformidad con la propuesta de redacción del Proyecto de Ley en cuestión, la Unidad de Recursos Financieros apoya el mismo y por ende recomienda **no oponerse al proyecto de ley**.

C.-RECOMENDACIÓN

Una vez analizado el presente proyecto de ley y con base a los factores técnicos y jurídicos expuestos, esta Asesoría Legal recomienda **no oponerse** al texto sometido a estudio.

D. DOCUMENTOS ADJUNTOS:

Se anexan para su análisis, los documentos que han servido de base, para el criterio emitido:

- 1) Copia del texto completo del proyecto denominado "LEY PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA Y CONSTITUIRLA EN VALOR NEGOCIABLE", bajo el expediente legislativo N° 21.679.
- 2) Oficio URF-346-2020 de fecha 22 de junio de 2020, mediante el cual la Unidad de Fomento y Desarrollo Empresarial adjunta criterio técnico emitido por el Proceso de Tesorería en oficio URF-PT-338-2020.

Cordialmente,

PAULA ANDREA MURILLO SALAS
(FIRMA)

firmado digitalmente
por PAULA ANDREA
MURILLO SALAS
Fecha de creación:
13/07/2020 10:58

Paula Murillo Salas
Proceso de Estudios y Asesorías
abo"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA
ELECTRÓNICA Y CONSTITUIRLA EN VALOR NEGOCIABLE**

ARTÍCULO 1- Reformase el artículo 460 de la Ley N.º 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964 y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 460- La factura comercial y la factura de servicios, emitidas por medios electrónicos, en representación gráfica o impresa, tendrán carácter de título ejecutivo por la suma en descubierto si es aceptada por el deudor, y podrán ser transmitidas válidamente por cesión o endoso, siéndole aplicables las reglas del endoso de títulos valores especialmente el artículo 705 de este Código.

Se tendrá por válida la aceptación de la factura, si está firmada por el comprador o receptor del servicio, su mandatario o por su encargado debidamente autorizado. También será válida la aceptación de la factura mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por éste.

La suma que se consigne en la factura se presume cierta y las firmas se tendrán por auténticas. Asimismo, tendrán la eficacia jurídica y fuerza probatoria, los comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor como manifestación de aceptación de la factura.

ARTÍCULO 2- Reformase el artículo 460 Bis de la Ley N.º 3284, Código de Comercio de Costa Rica, de 30 de abril de 1964 y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 460 bis- Toda factura comercial o de servicio, emitida por medios electrónicos y debidamente aceptada podrá ser anotada en cuenta por su titular ante una central de valores autorizada, en cuyo caso se tendrá como valor Individual para todos los efectos legales.

La anotación en cuenta de la factura electrónica en la central de valores le otorgará al emisor o al tenedor legítimo de la factura electrónica el derecho de circulación y de negociación de este valor en los mercados secundarios de valores que se organicen al efecto.

Para efectos de anotación en cuenta de las facturas, el emisor o el tenedor legítimo podrá solicitar la anotación en cuenta de la correspondiente factura ante una central

de valores, remitiendo la documentación electrónica representativa de la factura y la identificación y contacto del respectivo pagador. La central de valores procederá, como condición previa a la anotación en cuenta, a la confirmación de la aceptación de la factura con el pagador. Se tendrá por válida la confirmación de la aceptación de la factura, si se realiza por el pagador a la central de valores mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por éste.

El pagador tendrá un plazo de tres días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud de confirmación de la factura para aceptarla, o bien para rechazarla por cualquiera de las siguientes situaciones: por impugnar cualquier información consignada en ésta, por existir cualquier reclamo con respecto de los bienes o servicios adquiridos o por rechazar la pretensión de cobro de la suma consignada en ella por considerarla infundada, excesiva o temeraria. En caso de existir algún reclamo posterior a la anotación en cuenta por causa de vicios ocultos o defecto del bien o servicio, el adquirente puede oponer las excepciones personales que correspondan únicamente contra el emisor de la factura, sin tener derecho a retener respecto a terceros el monto pendiente de pago, ni a demorar el pago según la fecha o fechas señaladas en la factura.

Una vez realizada la anotación en cuenta de la factura la central de valores procederá a la recepción, confirmación, custodia y anotación en cuenta de la factura electrónica como valor, el cambio de titularidad en los registros de la central de valores, producto de la negociación del instrumento, se tendrá como equivalente del endoso. A partir de la anotación en cuenta no podrá aplicarse notas de crédito o modificaciones a la factura sin el consentimiento del nuevo titular. El cambio de titularidad registrado por una central de valores equivaldrá al traspaso posesorio de la factura.

Las centrales de valores podrán emitir constancias de titularidad, de monto y de situación aceptación de las facturas. Asimismo, podrán desarrollar las facilidades correspondientes para registrar los cambios de titularidad de las facturas electrónicas correspondientes a las negociaciones que se realicen sobre estos instrumentos en el mercado secundario de valores que se organicen al efecto.

Los sistemas de anotación en cuenta de facturas se regirán por lo establecido en la Ley Reguladora del Mercado de Valores para efectos del registro y anotación en cuenta de valores de oferta pública, asimismo, por vía reglamentaria las centrales de valores establecerán los procedimientos para la ejecución del proceso de anotación en cuenta. Bastará la autorización para operar como central de valores otorgado por la Superintendencia General de Valores, conforme a la ley, para que una entidad de este tipo pueda desarrollar el servicio de anotación en cuenta.

Rige a partir de su publicación.

El señor Asesor Legal, comenta que la recomendación es, en virtud del carácter que tiene el contenido del proyecto de ley y la no afectación al interés institucional y otras leyes que rigen, plantear la no oposición al proyecto.

El señor Presidente, somete a votación el aprobar el informe contenido en el oficio Oficio ALEA-267-2020. Oficios URF-346-2020 y URF-PT-338-2020. Criterio institucional por parte de la Asamblea Legislativa del proyecto de ley N° 21.679 “LEY PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA Y CONSTITUIRLA EN VALOR NEGOCIABLE”.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO NO. JD-AC-210-2020

CONSIDERANDO:

1.-Que el inciso i) del artículo 6 del Reglamento de la Junta Directiva del INA, establece como función de ese órgano colegiado, evacuar las consultas de la Asamblea Legislativa sobre proyectos de ley que atañen al Instituto.

2.-Que mediante Oficio ALEA-267-2020, se remite a Junta Directiva, el criterio institucional por parte de la Asamblea Legislativa del proyecto de ley N° 21.679 “LEY PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA Y CONSTITUIRLA EN VALOR NEGOCIABLE”. el cual fue expuesto por el Asesor Legal José Alejandro Hernández Vargas, tal como consta en actas.

3.-Que dicho criterio se fundamenta en los siguientes antecedentes y recomendación:

A.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

1.- Iniciativa Legislativa:

Esta iniciativa fue presentada a la corriente legislativa por el Poder Ejecutivo el 12 de noviembre del año 2019 y remitida para criterio de la institución el 18 de junio del 2020. La iniciativa pretende resolver el problema de la ejecutoriedad de la factura electrónica, y a la vez plantea la posibilidad de que la factura electrónica se constituya en un valor cambiario, utilizando los mecanismos e instituciones que la normativa vigente permite y ha permitido desarrollar para los valores como la anotación en cuenta y los mecanismos de negociación de mercado secundario, lo que facilita no solo la circulación de la factura electrónica y los derechos en ella integrados, sino la compensación y liquidación ordenada de éstas a través de los mecanismos de mercado organizados.

2.- Objeto del Proyecto:

La propuesta legislativa tendrá como objeto que la factura electrónica se convierta por sí sola en un título donde se plasma una promesa de pago, configurando un acuerdo triangular con tres posiciones cambiarias, a saber, un vendedor o acreedor, un comprador o deudor y un beneficiario, que en la relación, lo constituye el mismo vendedor, quien posteriormente, puede atraer al negocio inicial, un tercer sujeto para constituirse beneficiario de los derechos económicos contenidos en la factura, mediante la transferencia de la factura electrónica, destinada a la circulación.

3. Estado actual en la Asamblea Legislativa

El texto fue presentado en la Asamblea el día 12 de noviembre del año 2019, y a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos el 25 de mayo del 2020, ingresando el 18 de junio del 2020 al Instituto Nacional de Aprendizaje para la emisión del criterio correspondiente.

B.- IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY EN LA INSTITUCIÓN:

1.- Desde el punto de vista legal:

El Código de Comercio no da una definición de factura, pero se conoce como factura al documento de compra venta mercantil de efectos de comercio corporales (bienes o cosas) o servicios, de ventas al contado o a crédito.

Anteriormente solo se consideraban títulos ejecutivos la factura comercial y la factura de servicios amparados en documentos electrónicos, en lo aplicable a los sistemas informáticos que permiten la emisión, recepción y transmisión de dichas facturas, de conformidad con la legislación o la normativa correspondiente.

Los títulos puestos al cobro deben tener una obligación dineraria, líquida y exigible. Deben indicar con claridad el monto de principal adeudado, el nombre y número de documento de identidad del obligado, el concepto de la obligación, los períodos cobrados, pueden incluir intereses o recargos, por lo que se contemplan como principios de los títulos ejecutivos, el principio de legalidad establecidos en los artículos 7 de la Constitución Pública y artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública, aparejado con el principio de reserva legal.

El Tribunal Primero Civil mediante resolución de las ocho horas veinte minutos del dieciséis de enero del 2013, señaló cuales documentos pueden ser títulos ejecutivos en los siguientes términos:

“(...) II. Este Tribunal en Voto 1233-3C-12, expresó: (...) Hay que recordar que solo es título ejecutivo aquel documento al que la Ley le da esa condición, lo que implica que para serlo debe cumplir estrictamente con los requisitos dispuestos por el legislador para ser identificado como tal. El cumplimiento de la legalidad, tratándose de títulos ejecutivos, encuentra sustento en que se trata de documentos que por sí tienen una fehaciencia especial, lo que se manifiesta en que ampara el embargo inmediato de bienes. Esa interferencia en los derechos de los deudores, en este tipo de procesos, solo se justifica, sin necesidad de garantía, cuando se tiene un título ejecutivo. Si el documento

no es título ejecutivo, es indispensable establecer si contiene una obligación dineraria líquida y exigible. Un documento obliga, cuando existe una manifestación expresa (firma) del deudor de querer obligarse. Esa expresión debe provenir del deudor o de su mandatario. En uno y otro caso, título ejecutivo o documento obligacional, no puede existir duda, pues el proceso monitorio es una vía privilegiada, para el cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles con "aparición de buen derecho". (...)."

Por lo que el proyecto de ley lo que quiere es modificar los artículos 460 y 460bis del Código de Comercio para que las facturas electrónicas se acepten como título ejecutivo por la suma en descubierto si es aceptada por el deudor mediante comprobantes electrónicos, mensajes de confirmación o cualquier otra señal equivalente que emita o envíe el deudor desde su correo electrónico o cualquier otro medio electrónico autorizado por éste y podrán ser transmitidas válidamente por cesión o endoso. Y deben de ser anotadas por su titular ante una central de valores autorizada, lo cual le otorgara al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica el derecho de circulación o de negociación en los mercados secundarios de valores.

Como punto conclusivo y con base a todos los factores ahondados esta Asesoría Legal considera que lo propuesto en el texto legislativo resulta jurídicamente viable y recomienda el apoyo a la propuesta, fundamentalmente porque no se contrarían disposiciones constitucionales que representen una afectación para el INA.

2.- Desde el punto de vista técnico:

"(...) Que el Proyecto de Ley enviado, pretende reformar el artículo 460 y 460 bis de la Ley Nº. 3284, Código de Comercio de Costa Rica y sus reformas, para que la factura comercial y de servicios emitida por medios electrónicos, constituya carácter de título ejecutivo siempre y cuando, se encuentre debidamente aceptada.

Que según la directriz Nº. DGT-R-012-2018 informa la obligatoriedad general para el uso de los comprobantes electrónicos, y en el artículo 4 Artículo 4º—Excepciones, exonera al INA de emitir comprobantes electrónicos, pero solicita tomar las medidas para garantizar la recepción de comprobantes electrónicos.

En virtud de lo anterior, el Proyecto de Ley en consulta, podría tener relación con nuestras competencias, pero en un momento en que la factura ya cumplió con los requerimientos establecidos en el proyecto en mención. Sin embargo, resulta importante considerar el criterio de la Unidad de Compras Institucionales, dado que la recepción de la factura electrónica se ejecuta al momento de la compra, y el

proyecto estipula incluso un plazo para su aceptación, dado que es requisito ineludible para que la factura tenga carácter de título ejecutivo."

Por lo descrito en el criterio técnico esbozado y de conformidad con la propuesta de redacción del Proyecto de Ley en cuestión, la Unidad de Recursos Financieros apoya el mismo y por ende recomienda **no oponerse al proyecto de ley.**

C.-RECOMENDACIÓN

Una vez analizado el presente proyecto de ley y con base a los factores técnicos y jurídicos expuestos, esta Asesoría Legal recomienda **no oponerse** al texto sometido a estudio.

D. DOCUMENTOS ADJUNTOS:

Se anexan para su análisis, los documentos que han servido de base, para el criterio emitido:

- 1) Copia del texto completo del proyecto denominado "LEY PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA Y CONSTITUIRLA EN VALOR NEGOCIABLE", bajo el expediente legislativo N° 21.679.
- 2) Oficio URF-346-2020 de fecha 22 de junio de 2020, mediante el cual la Unidad de Fomento y Desarrollo Empresarial adjunta criterio técnico emitido por el Proceso de Tesorería en oficio URF-PT-338-2020.

Cordialmente,

PAULA ANDREA MURILLO SALAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por PAULA ANDREA MURILLO SALAS (FIRMA)
Fecha: 2020.07.01 13:56:19 -0600
Paula Murillo Salas
Proceso de Estudios y Asesorías
abc"

4.-Que el señor Presidente Andrés Valenciano, con base en el artículo 10, inciso f) del Reglamento de la Junta Directiva, somete a votación el criterio legal presentado

por la Asesoría Legal mediante oficio ALEA-267-2020.

POR TANTO:

POR UNANIMIDAD DE LOS DIRECTORES PRESENTES A LA HORA DE LA VOTACIÓN, SE ACUERDA:

ÚNICO: APROBAR LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA ASESORÍA LEGAL MEDIANTE OFICIO ALEA-267-2020, EN CUANTO A NO OPONERSE AL PROYECTO DE LEY BAJO EL EXPEDIENTE LEGISLATIVO BAJO EL EXPEDIENTE N° 21.679 “LEY PARA DARLE CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO A LA FACTURA ELECTRÓNICA Y CONSTITUIRLA EN VALOR NEGOCIABLE.

ACUERDO APROBADO EN FIRME POR UNANIMIDAD.

Artículo 9.- Oficio ALEA-274-2020 y GG-814-2020. Criterio institucional del proyecto de ley N° 21.834 “DECLARACIÓN DEL 10 DE DICIEMBRE COMO DÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ADICIÓN DEL INCISO G) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2160, LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957”.

El señor Presidente, somete a consideración de la Junta Directiva el tema que será expuesto por el señor Asesor Legal.

El señor Asesor Legal, procede con la explicación:



ASESORÍA LEGAL
Proceso de Estudios y Asesorías
Extensión: 605045293, fax: 2226-5565/2210-8071
Correo electrónico: asesorialegal@ina.ac.cr

6 de julio de 2020
ALEA-274-2020

Junta Directiva
Instituto Nacional de Aprendizaje

Estimable Cuerpo Directivo:

Me permito remitir para su conocimiento el criterio legal del Proyecto de Ley que se tramita en la Asamblea Legislativa, bajo el expediente legislativo N° 21.834 el cual se denomina “DECLARACIÓN DEL 10 DE DICIEMBRE COMO DÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ADICIÓN DEL INCISO G) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2160, LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957”.

A.- Antecedentes del Proyecto:

1.- Iniciativa Legislativa:

Esta iniciativa fue presentada a la corriente legislativa por el Poder Ejecutivo el 9 de marzo del año 2020 y remitida para criterio de la institución el 25 de junio del 2020. La iniciativa pretende hacer de conocimiento de todos los habitantes de Costa Rica la Declaración Universal de Derechos Humanos; lo anterior para asegurar que las libertades fundamentales consagradas en la Declaración sean universalmente conocidas, comprendidas y aprovechadas.

2.- Objeto del Proyecto:

La propuesta legislativa sugiere declarar obligatorio la aplicación continua del estudio de los derechos humanos y la declaración universal de derechos humanos.

3. Estado actual en la Asamblea Legislativa

El texto fue presentado en la Asamblea el día 9 de marzo del año 2020, y a la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos el 31 de mayo del 2020, ingresando el 25 de junio del 2020 al Instituto Nacional de Aprendizaje para la emisión del criterio correspondiente.

B.- IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY EN LA INSTITUCIÓN:

1.- Desde el punto de vista legal:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, ha indicado:

"Que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, siendo esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, y que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad" (párrafo)

¿Qué son los derechos humanos?

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.

Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Universales e inalienables

El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacará inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. Algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan

de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario a través de todas las fronteras y civilizaciones.

Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales.

Interdependientes e indivisibles

Todos los derechos humanos, sean estos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

Iguales y no discriminatorios

La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente.

Derechos y obligaciones

Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. Los cuales se encuentran contemplados en la Constitución Política, contemplados en el título V "Derechos y garantías sociales", mediante los artículos 21 (vida humana), 33 (igualdad ante la ley), 37 (libertad), 40 (prohibición de tortura), 41 (tutela judicial efectiva), entre otros.

El proyecto de ley lo que busca es declarar el 10 de diciembre como día de los derechos humanos, lo cual concordaría con el día en el que fue aprobada la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, propone adicionar un inciso al artículo 3 de la Ley N° 2160 "Ley Fundamental de Educación" para que sea de estudio en el currículo costarricense.

Como punto conclusivo y con base a todos los factores ahondados esta Asesoría Legal considera que lo propuesto en el texto legislativo resulta jurídicamente viable y recomienda el no oponerse a la propuesta, fundamentalmente porque no se contrarían disposiciones constitucionales que representen una afectación para el INA.

2.- Desde el punto de vista técnico:

"(...)1. El espíritu del proyecto es concordante con los fines y atribuciones que rigen nuestra ley orgánica No. 5808. 2. La ejecución de esta ley, en principio, no representa ninguna afectación institucional, salvo eventuales coordinaciones para lo siguiente: - Ajustes a cronogramas de personal docente que participe en las actividades programadas para ese día. - Asignación de recursos presupuestarios para la atención de actividades que sean programadas para esta actividad (publicaciones, atención a invitados, charlas, entre otras). Por lo anterior, los suscritos emitimos criterio técnico positivo para la aprobación de dicho proyecto de ley. (...)"

Por lo descrito en el criterio técnico esbozado y de conformidad con lo aquí indicado esta Gerencia General recomienda **no oponerse al proyecto de ley**.

C.-RECOMENDACIÓN

Una vez analizado el presente proyecto de ley y con base a los factores técnicos y jurídicos expuestos, la Asesoría Legal recomienda **NO OPONERSE** al proyecto de ley.

D. DOCUMENTOS ADJUNTOS:

Se anexan para su análisis, los documentos que han servido de base, para el criterio emitido:

- 1) Copia del texto completo del proyecto denominado "DECLARACIÓN DEL 10 DE DICIEMBRE COMO DÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ADICIÓN DEL INCISO G) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2160, LEY

FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957", bajo el expediente legislativo N° 21.834.

- 2) Oficio GG-814-2020 de fecha 30 de junio de 2020, mediante el cual la Gerencia General adjunta criterio técnico emitido por la Gestión de Formación y Servicios Tecnológicos en oficio GFST-144-2020.

Cordialmente,

PAULA ANDREA MURILLO SALAS
(FIRMA)
Msc. Paula Murillo Salas
Proceso de Estudios y Asesorías
snc"

Firmado digitalmente por PAULA ANDREA MURILLO SALAS (FIRMA) Fecha: 2020.07.06 11:40:55 -0600

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DECLARACIÓN DEL 10 DE DICIEMBRE COMO DÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ADICIÓN DEL INCISO G) AL ARTICULO 3 DE LA LEY 2160, LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957

ARTÍCULO 1- Se declara el 10 de diciembre, de cada año, como Día Nacional de los Derechos Humanos. Se autoriza a las instituciones públicas para que celebren actos conmemorativos y de reflexión. Asimismo, se insta a la empresa privada para que se sume a esta conmemoración.

ARTÍCULO 2- Se adiciona el inciso g) al artículo 3 de la Ley 2160, Ley Fundamental de Educación, de 25 de setiembre de 1957. El texto es el siguiente:

Artículo 3- Para el cumplimiento de los fines expresados, la educación costarricense procurará:

[...]

g) Mantener en forma permanente el estudio de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Luis Fonseca Fonseca

Enrique Sánchez Carballo

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Paola Alexandra Valladares Rosado

Ivonne Acuña Cabrera

Diputados y diputadas

19 de marzo de 2020.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e Informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.

El señor Asesor Legal. indica que la recomendación es no oponerse al proyecto

El señor Presidente, somete a votación la recomendación contenida en el Oficio ALEA-274-2020 y GG-814-2020, en relación con criterio institucional del proyecto de ley N° 21.834 “DECLARACIÓN DEL 10 DE DICIEMBRE COMO DÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ADICIÓN DEL INCISO G) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2160, LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957”.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO NO. JD-AC-211-2020
CONSIDERANDO:

- 1.-Que el inciso i) del artículo 6 del Reglamento de la Junta Directiva del INA, establece como función de ese órgano colegiado, evacuar las consultas de la Asamblea Legislativa sobre proyectos de ley que atañen al Instituto.
- 2.-Que mediante Oficio ALEA-274-2020 y GG-814-2020, se remite a Junta Directiva el criterio institucional del proyecto de ley N° 21.834 “**DECLARACIÓN DEL 10 DE DICIEMBRE COMO DÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ADICIÓN DEL INCISO G) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2160, LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957**” el cual fue expuesto por el Asesor Legal José Alejandro Hernández Vargas, tal como consta en actas.
- 3.-Que dicho criterio se fundamenta en los siguientes antecedentes y recomendación:

A.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

1.- Iniciativa Legislativa:

Esta iniciativa fue presentada a la corriente legislativa por el Poder Ejecutivo el 9 de marzo del año 2020 y remitida para criterio de la institución el 25 de junio del 2020. La iniciativa pretende hacer de conocimiento de todos los habitantes de Costa Rica la Declaración Universal de Derechos Humanos; lo anterior para asegurar que las libertades fundamentales consagradas en la Declaración sean universalmente conocidas, comprendidas y aprovechadas.

2.- Objeto del Proyecto:

La propuesta legislativa sugiere declarar obligatorio la aplicación continua del estudio de los derechos humanos y la declaración universal de derechos humanos.

3. Estado actual en la Asamblea Legislativa

El texto fue presentado en la Asamblea el día 9 de marzo del año 2020, y a la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos el 31 de mayo del 2020, ingresando el 25 de junio del 2020 al Instituto Nacional de Aprendizaje para la emisión del criterio correspondiente.

B.- IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY EN LA INSTITUCIÓN:

1.- Desde el punto de vista legal:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, ha indicado:

"Que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, siendo esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, y que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad" (preámbulo)

¿Qué son los derechos humanos?

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna.

Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Universales e inalienables

El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacará inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. Algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan

de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario a través de todas las fronteras y civilizaciones.

Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales.

Interdependientes e indivisibles

Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

Iguales y no discriminatorios

La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente.

Derechos y obligaciones

Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

Los cuales se encuentran contemplados en la Constitución Política, contemplados en el título V "Derechos y garantías sociales", mediante los artículos 21 (vida humana), 33 (igualdad ante la ley), 37 (libertad), 40 (prohibición de tortura), 41 (tutela judicial efectiva), entre otros.

El proyecto de ley lo que busca es declarar el 10 de diciembre como día de los derechos humanos, lo cual concordaría con el día en el que fue aprobada la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, propone adicionar un inciso al artículo 3 de la Ley N° 2160 "Ley Fundamental de Educación" para que sea de estudio en el currículo costarricense.

Como punto conclusivo y con base a todos los factores ahondados esta Asesoría Legal considera que lo propuesto en el texto legislativo resulta jurídicamente viable y recomienda el no oponerse a la propuesta, fundamentalmente porque no se contrarían disposiciones constitucionales que representen una afectación para el INA.

2.- Desde el punto de vista técnico:

"(...)1. El espíritu del proyecto es concordante con los fines y atribuciones que rigen nuestra ley orgánica No. 6868. 2. La ejecución de esta ley, en principio, no representa ninguna afectación institucional, salvo eventuales coordinaciones para lo siguiente: • Ajustes a cronogramas de personal docente que participe en las actividades programadas para ese día. • Asignación de recursos presupuestarios para la atención de actividades que sean programadas para esta actividad (publicaciones, atención a invitados, charlas, entre otras). Por lo anterior, los suscritos emitimos criterio técnico positivo para la aprobación de dicho proyecto de ley. (...)"

Por lo descrito en el criterio técnico esbozado y de conformidad con lo aquí indicado esta Gerencia General recomienda **no oponerse al proyecto de ley.**

C.-RECOMENDACIÓN

Una vez analizado el presente proyecto de ley y con base a los factores técnicos y jurídicos expuestos, la Asesoría Legal recomienda **NO OPONERSE** al proyecto de ley.

D. DOCUMENTOS ADJUNTOS:

Se anexan para su análisis, los documentos que han servido de base, para el criterio emitido:

- 1) Copia del texto completo del proyecto denominado "**DECLARACIÓN DEL 10 DE DICIEMBRE COMO DÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ADICIÓN DEL INCISO G) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2160, LEY**

FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957", bajo el expediente legislativo N° 21.834.

- 2) Oficio GG-814-2020 de fecha 30 de junio de 2020, mediante el cual la Gerencia General adjunta criterio técnico emitido por la Gestión de Formación y Servicios Tecnológicos en oficio GFST-144-2020.

Cordialmente,

PAULA ANDREA MURILLO SALAS
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por PAULA ANDREA
MURILLO SALAS (FIRMA)
Fecha: 2020.07.06
11:46:55 -06'00'

Msc. Paula Murillo Salas
Proceso de Estudios y Asesorías
abc"

4.-Que el señor Presidente Andrés Valenciano, con base en el artículo 10, inciso f) del Reglamento de la Junta Directiva, somete a votación el criterio legal presentado por la Asesoría Legal mediante oficio ALEA-274-2020.

POR TANTO:

POR UNANIMIDAD DE LOS DIRECTORES PRESENTES A LA HORA DE LA VOTACIÓN, SE ACUERDA:

ÚNICO: APROBAR LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA ASESORÍA LEGAL MEDIANTE OFICIO ALEA-274-2020, EN CUANTO A NO OPONERSE AL PROYECTO DE LEY N° 21.834 "DECLARACIÓN DEL 10 DE DICIEMBRE COMO DÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ADICIÓN DEL INCISO G) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 2160, LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1957".

ACUERDO APROBADO EN FIRME POR UNANIMIDAD.

Artículo 10.- Oficio ALEA-300-2020. Criterio institucional sobre el proyecto de ley N° 21.847, "CREACIÓN DE LAS COMISIONES INSTITUCIONALES DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD (CIAD)"

El señor Presidente, somete a consideración de la Junta Directiva el tema que será expuesto por el señor Asesor Legal.

El señor Asesor Legal procede con la explicación:



ASESORÍA LEGAL
PROCESO DE ESTUDIOS Y ASESORÍAS
Extensiones: 6250/6293, fax: 2298-5566/2210-
6071
Correo electrónico: asesorialegal@ina.ac.cr

14 de julio de 2020
ALEA-300-2020

Junta Directiva
Instituto Nacional de Aprendizaje

Estimable Cuerpo Directivo:

Me permito remitir para su conocimiento el criterio legal del Proyecto de Ley que se tramita en la Asamblea Legislativa, bajo el expediente legislativo N° 21.847 el cual se denomina **“CREACIÓN DE LAS COMISIONES INSTITUCIONALES DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD (CIAD)”**.

A.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

1.- Iniciativa Legislativa:

Esta iniciativa fue presentada a la corriente legislativa por el Poder Ejecutivo el 15 de marzo del año 2020 y remitida para criterio de la institución el 12 de junio del 2020. La iniciativa pretende garantizar que todas las instituciones que forman parte del Estado costarricense, entidades adscritas y órganos auxiliares, sin excepción alguna, constituyan su CIAD y cumplan con la función de velar por el cumplimiento de la normativa que protege los derechos de las personas con discapacidad según sus competencias.

2.- Objeto del Proyecto:

La propuesta legislativa tendrá como objeto crear las Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), como órganos asesores en las entidades públicas para promover y velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en discapacidad y accesibilidad, según las competencias institucionales correspondientes, para lograr servicios accesibles e inclusivos en toda la Administración Pública.

3. Estado actual en la Asamblea Legislativa

El texto fue presentado en la Asamblea el día 15 de marzo del año 2020, y a la Comisión de Discapacidad y Adulto Mayor el 3 de junio del 2020, ingresando el 12 de junio del 2020 al Instituto Nacional de Aprendizaje para la emisión del criterio correspondiente.

B.- IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY EN LA INSTITUCIÓN:

1.- Desde el punto de vista legal:

Según se visualiza en el proyecto de ley, la finalidad es crear las Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), como órganos asesores en las entidades públicas para promover y velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en discapacidad y accesibilidad, según las competencias institucionales correspondientes, para lograr servicios accesibles e inclusivos en toda la Administración Pública.

¿Qué es accesibilidad? "Son las medidas adoptadas por el Estado para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, contemplando el diseño universal. Estas medidas también incluyen la identificación y eliminación de dichas barreras."

¿Qué es discapacidad? "...la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás" (Párrafo e, Preámbulo, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006)

¿Quiénes son personas con discapacidad? "Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. En el caso de las personas menores con discapacidad menores de edad, en la medida en que esta ley les sea aplicable, se procurará siempre perseguir su interés superior."

El artículo 4 del proyecto de ley establece la obligación de que las instituciones autónomas y semiautónomas creen y constituyan una Comisión Institucional de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD).

Resulta oportuno reiterar que desde que el Instituto Nacional de Aprendizaje fue creado en el año 1965, su naturaleza ha sido la de una entidad autónoma costarricense y a la fecha tal autonomía continúa encontrándose normada mediante el artículo 1 de la Ley N° 6868 "Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje". Con base a lo anterior, puede entonces decirse que la normativa propuesta efectivamente contempla dentro de su rango de aplicación al INA como entidad autónoma.

Ahora bien, en términos resumidos, el texto señala que las funciones de la CIAD sean las de vigilar, promover, asesorar, verificar, orientar, apoyar, propiciar, coordinar, rendir cuentas, establecer vínculos de cooperación, formular y ejecutar el cumplimiento del ordenamiento jurídico que tutela los derechos de las personas con discapacidad, en el marco de sus competencias.

Como punto conclusivo y con base a todos los factores ahondados esta Asesoría Legal considera que lo propuesto en el texto legislativo resulta jurídicamente viable ya que, aunque implica obligaciones para el INA, estas no se contraponen con su razón de ser y únicamente generan adaptaciones en relación con la normativa interna, motivo por el cual se recomienda no oponerse a la propuesta legislativa.

2.- Desde el punto de vista técnico:

"Según se indica, la propuesta pretende modificar lo que establece la Ley 9171 sobre la Creación de las CIADs.

En el artículo 4 del Proyecto de Ley referido, se indica que las instituciones deberán conformar la Comisión mencionada, lo cual no afecta al INA, debido a que desde el año 2006 esta Comisión ya existe en la institución y funciona como un órgano colegiado.

Por otra parte, la integración de esta Comisión, mencionada en el artículo 6, implicaría para el INA modificar el artículo 20 del Reglamento de Accesibilidad y Discapacidad, recientemente aprobado por la Junta Directiva; pues en el mismo se establece que deberá estar coordinada por una persona representante de la máxima autoridad institucional. Además, se deberá incluir una persona representante del proceso presupuestario institucional, del área de tecnologías de información y comunicación y una persona del área de infraestructura, lo cual se cumple en el INA.

Según lo que se propone en el artículo 7 del Proyecto de Ley, así es como se ha venido trabajando en el INA; por lo que no habría ninguna afectación tampoco.

En los artículos 8 y 9 se hace referencia a las funciones de la Comisión y de la persona coordinadora de la CIAD, respectivamente. Esto implicaría hacer cambios en lo que establecen los artículos 21 y 22 del Reglamento de Accesibilidad y Discapacidad, recientemente aprobado por la Junta Directiva del INA; lo cual puede hacerse sin afectación ni para el servicio que se ofrece para la población con discapacidad, ni para la institución.
Por tanto, los cambios propuestos afectarían la normativa interna en el tema. Esto nos llevaría a tener que ajustar la misma sin mayores contratiempos, ni incidencias negativas para el servicio, las personas usuarias ni para la institución; si el presente proyecto se convirtiera en Ley de la República.”

C.-RECOMENDACIÓN

Una vez analizado el presente proyecto de ley y con base a los factores técnicos y jurídicos expuestos, se tiene que el proyecto de ley no contempla ninguna afectación para el INA, por el contrario, técnicamente ya se están ejecutando la mayoría de las responsabilidades que contempla el Reglamento de Accesibilidad y Discapacidad del INA, ante tal situación la recomendación es NO Oponerse al texto sometido a estudio.

D. DOCUMENTOS ADJUNTOS:

Se anexan para su análisis, los documentos que han servido de base, para el criterio emitido:

- 1) Copia del texto completo del proyecto denominado “CREACIÓN DE LAS COMISIONES INSTITUCIONALES DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD (CIAD)”, bajo el expediente legislativo N° 21.847.
- 2) Oficio USU-127-2020 de fecha 16 de junio de 2020, mediante el cual la Unidad de Servicio al Usuario remite criterio técnico emitido.

Cordialmente,

FALLA
ANDREA
MURIEL
O SALAS
SECRETARIA

JOSE
ALEJANDRO
HERNANDEZ
VARGAS (FIRMA)
Firmado digitalmente
por JOSE ALEJANDRO
HERNANDEZ VARGAS
(FIRMA)
Fecha: 2020.07.14
14:32:58 -06'00'
José Alejandro Hernández Vargas
Asesor Legal, a.i.
abc

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

CREACIÓN DE LAS COMISIONES INSTITUCIONALES DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD (CIAD)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- **Ámbito de aplicación**
La presente ley crea y regula la constitución y el funcionamiento de las Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) en cada uno de los Poderes de la República e instituciones públicas.

ARTÍCULO 2- **Objeto**
El objeto de la presente ley es crear las Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), como órganos asesores en las entidades públicas para promover y velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en discapacidad y accesibilidad, según las competencias institucionales correspondientes, para lograr servicios accesibles e inclusivos en toda la Administración Pública.

ARTÍCULO 3- **Definiciones**
Para los efectos y la aplicación de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

Accesibilidad: Son las medidas adoptadas por el Estado para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, contemplando el diseño universal. Estas medidas también incluyen la identificación y eliminación de dichas barreras.

Comisiones Institucionales de Discapacidad y Accesibilidad: Órgano interno constituido en cada una de las entidades públicas. Su fin es promocionar, asesorar y apoyar técnicamente a jefes y titulares subordinados en cuanto a su responsabilidad de hacer cumplir el ordenamiento jurídico vigente en discapacidad y accesibilidad.

Comunicación: Proceso de intercambio de información que incluye los lenguajes, la Lengua de Señas Costarricense (Lescoc), la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de

voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Discapacidad: Concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con discapacidad y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Personas con discapacidad: Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. En el caso de las personas menores con discapacidad menores de edad, en la medida en que esta ley les sea aplicable, se procurará siempre perseguir su interés superior.

Plan de Equiparación de Oportunidades para la Población con Discapacidad: Instrumento de programación estratégica plurianual, que desarrolla los contenidos de la política de equiparación de oportunidades para la población con discapacidad. Las acciones estratégicas de este plan deben ser incluidas en el Plan Operativo Institucional. Del mismo modo, los recursos para el cumplimiento de dichas acciones, deben ser contemplados en el presupuesto institucional.

Política de equiparación de oportunidades para la población con discapacidad: Aquella que cada entidad pública y de servicio público, debe desarrollar con la intención de dar cumplimiento a la normativa en discapacidad y por ende; cumplir con los derechos de esta población. Debe ser acorde a las competencias y el marco jurídico que rige el accionar de la entidad que formula la política.

Ponadis: Política Nacional en Discapacidad.

Productos y servicios de apoyo: Dispositivos, equipos, instrumentos, tecnologías, software y todas aquellas acciones y productos diseñados o disponibles en el mercado para propiciar la autonomía personal de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II CREACIÓN, CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 4- Creación

Los Poderes de la República: Ejecutivo (ministerios y órganos desconcentrados adscritos a ellos), Legislativo, Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, las

instituciones autónomas, semiautónomas, descentralizadas, los entes públicos no estatales, las empresas públicas estatales y las empresas públicas no estatales; deberán crear y constituir una Comisión Institucional de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD).

ARTÍCULO 5- Constitución

La constitución de la CIAD se realizará por medio de un acto administrativo por parte del o la jerarca de la entidad, quien deberá comunicarlo al Conapdis en un plazo no mayor a un mes calendario. Cuando se realicen cambios en la integración de la Comisión, deberá comunicarse igualmente al rector en discapacidad.

ARTÍCULO 6- Integración

La CIAD estará integrada de la siguiente manera, tomando en consideración la estructura interna de las entidades y la paridad de género:

- a) La persona coordinadora y su suplente, representante de la máxima autoridad institucional, y con acceso a la toma de decisiones, quien fungirá como enlace institucional en discapacidad, entre la entidad que representa y el Conapdis.
- b) La persona titular del proceso administrativo y su suplente.
- c) La persona titular del proceso presupuestario y su suplente.
- d) La persona titular del proceso de infraestructura y su suplente, en caso de que exista en la estructura organizativa de la entidad.
- e) La persona titular de la Contraloría de Servicios y su suplente.
- f) La persona titular del proceso de tecnologías de información y comunicación y su suplente, en caso de que exista en la estructura organizativa de la entidad.
- h) Una persona con discapacidad funcionaria y su suplente.
- i) Otra u otras personas, con su debida suplencia, que a criterio de la máxima autoridad deban integrarse, dada la complejidad de la estructura institucional.

ARTÍCULO 7- Periodicidad de las reuniones

La CIAD de cada entidad se reunirá de forma ordinaria al menos una vez al mes y de forma extraordinaria, cuando lo requiera.

CAPÍTULO III FUNCIONES

Artículo 8- Funciones de la CIAD

Las funciones de las CIAD son las siguientes:

- a) Vigilar que la entidad incluya acciones para el cumplimiento de derechos de las personas con discapacidad en su normativa interna, reglamentos,

- políticas públicas en su área de competencia, políticas institucionales, planes, presupuestos, programas, proyectos acciones y servicios.
- b) Promover el cumplimiento del ordenamiento jurídico en discapacidad en todas las acciones y servicios de su institución, de manera que sean accesibles e inclusivos y con la cobertura correspondiente, según sea la naturaleza de la entidad.
 - c) Promover que la normativa jurídica, técnica y administrativa institucional sea armonizada con la normativa nacional e internacional de protección de derechos de las personas con discapacidad, para evitar prácticas discriminatorias en contra de esta población.
 - d) Asesorar a jefes y titulares subordinados para que el proceso de planificación interna sea inclusivo y congruente con el enfoque de derechos de las personas con discapacidad.
 - e) Verificar que las políticas, planes, programas, proyectos y servicios, producto de la planificación interna institucional, estén alineados con la Política Nacional en Discapacidad (Ponadis) y su plan de acción.
 - f) Asesorar el proceso de formulación, ejecución y evaluación de los compromisos adquiridos por la entidad en el plan de acción de la Ponadis.
 - g) Vigilar que la entidad emita, ejecute y evalúe la política y el Plan Institucional de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (PPIED-PCD) en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente y la Política Nacional en Discapacidad y su plan de acción.
 - h) Orientar a las instancias internas correspondientes para que anualicen en los planes presupuestarios y operativos, las mejoras y adaptaciones de los servicios institucionales, las acciones e intervenciones estratégicas, metas e indicadores de la Política y el Plan de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de manera que la realización de ajustes razonables y la dotación de productos y servicios de apoyo para la población con discapacidad usuaria y las personas con discapacidad funcionarias de la entidad, cuenten con recursos y se ejecuten acorde con lo programado.
 - i) Apoyar técnicamente a jefes y titulares subordinados en los procesos de rendición de cuentas sobre el avance en el cumplimiento del marco jurídico en discapacidad, los compromisos del PPIED-PCD y otros instrumentos de planificación y presupuesto institucionales.
 - j) Promover la participación y la consulta de organizaciones de personas con discapacidad, en asuntos de discapacidad, especialmente en la formulación, ejecución y evaluación de la Política y el Plan Institucional de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
 - k) Vigilar que los productos de información y documentación institucionales estén disponibles en diferentes formatos accesibles para todas las personas con discapacidad, al igual que los trámites, sistemas de información, portales, páginas web y otros productos de tecnología de información y de telecomunicaciones.
 - l) Vigilar que los sistemas de información, portales, páginas web y otros productos de tecnología de información y de telecomunicaciones sean accesibles.
 - m) Propiciar la realización de actividades divulgativas y conmemorativas de fechas importantes relacionadas con discapacidad, con el propósito de promover la toma de conciencia sobre los derechos y la situación de las personas con discapacidad.
 - n) Coordinar con las autoridades correspondientes, la incorporación del enfoque de derechos de las personas con discapacidad en los contenidos de la capacitación, servicios y en los productos divulgativos de la entidad, para contribuir con el proceso de toma de conciencia sobre los derechos y situación de las personas con discapacidad.
 - o) Formular y ejecutar el plan de trabajo de la CIAD orientados a brindar asesoramiento, apoyo y coordinación para que la entidad, avance en el cumplimiento del ordenamiento jurídico que tutela los derechos de las personas con discapacidad, en el marco de sus competencias.
 - p) Rendir cuentas ante el Conapdis sobre los resultados de la ejecución de su plan de trabajo y el efecto sobre el mejoramiento del cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad por parte de la entidad; según la periodicidad, metodología y medios que la entidad rectora indique.
 - q) Establecer vínculos de cooperación y comunicación con CIAD de otras entidades para fortalecer capacidades, compartir experiencias y lecciones aprendidas.

ARTÍCULO 9- Funciones de la persona coordinadora de la CIAD

La persona coordinadora de la CIAD tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como enlace institucional entre el Conapdis y la entidad que representa, en lo relativo a la Ponadis y su plan de acción, la gestión de la política y el Plan Institucional de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad que debe emitir la entidad, y la rendición de cuentas sobre el cumplimiento del marco jurídico en discapacidad.
- b) Trasladar al jefe institucional las recomendaciones que emita la CIAD, para la formulación de los instrumentos del proceso interno de planificación, así como en la prestación de servicios a la población con discapacidad.
- c) Coordinar todos los asuntos relativos al cumplimiento de las funciones de la CIAD.
- d) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la CIAD, las cuales deberán quedar registradas en el libro de actas, autorizado por la Auditoría Interna.

- e) Gestionar el aval del jerarca para el Plan de Trabajo de la Comisión y para los informes de cumplimiento de este.
- f) Mantener informado al jerarca de la entidad, sobre el cumplimiento del plan de trabajo de la comisión y los resultados.
- g) Remitir al Conapdis el plan de trabajo de la comisión y los informes de cumplimiento, según la periodicidad, metodología y medios que esta entidad rectora indique.
- h) Asistir a reuniones, capacitaciones y otro tipo de actividades que convoque el Conapdis.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDADES DEL CONAPDIS

ARTÍCULO 10- Responsabilidad del Conapdis como rector en discapacidad
El Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), en su calidad de entidad rectora en discapacidad, tendrá las siguientes funciones en relación con las CIAD:

- a) Asesorar, dar asistencia técnica y capacitación a las CIAD con el fin de que estas asesoren a los jefes y titulares subordinados de la entidad, en cuanto a: el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente en discapacidad, los compromisos adquiridos en el Plan de Acción de la Política Nacional en Discapacidad y la gestión de la Política y el Plan Institucional de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que debe emitir y ejecutar la entidad, en el marco de sus competencias.
- b) Mantener en la plataforma electrónica del Sistema Costarricense de Información sobre Discapacidad (Sicid) un módulo para las CIAD por medio del cual estas tengan acceso a información relevante para su desempeño, se comuniquen entre sí, el Conapdis y la población con discapacidad; publiquen sus planes de trabajo y rindan cuentas sobre el cumplimiento de estos y otros asuntos relativos al cumplimiento de las funciones estipuladas en la presente ley, según la periodicidad, metodología y medios que sean establecidos por la entidad rectora en discapacidad.
- c) Elaborar y mantener actualizado en el Módulo CIAD de la plataforma electrónica del Sicid, el registro de las CIAD constituidas en todo el país, así como los resultados de su gestión.
- d) Enviar comunicaciones al jerarca institucional y a los enlaces institucionales, a fin de que brinden la información pertinente según la periodicidad, metodología y medios que se establezca.
- e) Propiciar y apoyar espacios de cooperación para que las CIAD puedan establecer vínculos de cooperación y coordinación entre sí para fortalecer sus capacidades, compartir experiencias y lecciones aprendidas.

- f) Fiscalizar aleatoriamente o según las necesidades detectadas, el nivel de logro de las acciones reportadas en la rendición de cuentas de las CIAD y su efecto en el cumplimiento de la normativa en discapacidad por parte de la entidad a la que pertenece la Comisión.
- g) Constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley por parte de las entidades públicas; para lo cual, en su calidad de rector en discapacidad tendrá la potestad de proponer y promover acciones correctivas ante la instancia correspondiente e incluso emitir criterios vinculantes al amparo de lo estipulado en el artículo 3, inciso 3), de la Ley N.º 9303 de Creación del Conapdis.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11- Derogatoria

Se deroga la Ley N.º 9171, Creación de las Comisiones Institucionales sobre Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), de 29 de octubre de 2013.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO- Las Comisiones en Materia de Accesibilidad y Discapacidad (Cimad) que funcionan según lo estipulado en la Directriz Presidencial N.º 27-2000, al momento de publicación de la presente ley deberán convertirse en Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD) y deberán cumplir con lo establecido en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

El señor Asesor Legal, indica que en el caso del INA ya se tiene constituida desde hace rato y lo que pretende es que las Instituciones tengan esta comisión que el INA ya tiene constituida.

Añade que el criterio técnico, habla de hacer unos ajustes a lo que el proyecto o eventual ley podría establecer y el criterio es el mismo, no oponerse al proyecto como un todo.

El señor Presidente, señala que en este tipo de proyectos, es muy valioso saber que el INA, en la mayoría de los casos va adelante, en tema de inclusión ya existen instancias y unidades, proyectos y planes dentro de la institución para atender estos temas.

Somete a votación la recomendación contenida en el Oficio ALEA-300-2020. Criterio institucional sobre el proyecto de ley N° 21.847, "CREACIÓN DE LAS COMISIONES INSTITUCIONALES DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD (CIAD)"

COMUNICACIÓN DE ACUERDO NO. JD-AC-212-2020

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso i) del artículo 6 del Reglamento de la Junta Directiva del INA, establece como función de ese órgano colegiado, evacuar las consultas de la Asamblea Legislativa sobre proyectos de ley que atañen al Instituto.
2. Que mediante Oficio ALEA-300-2020 se presenta ante la Junta Directiva, el Criterio institucional sobre el proyecto de ley N° 21.847, "**CREACIÓN DE LAS COMISIONES INSTITUCIONALES DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD (CIAD)**" el cual fue expuesto por el Asesor Legal José Alejandro Hernández Vargas, tal como consta en actas.
3. Que dicho criterio se fundamenta en los siguientes antecedentes y recomendación:

A.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

1.- Iniciativa Legislativa:

Esta iniciativa fue presentada a la corriente legislativa por el Poder Ejecutivo el 15 de marzo del año 2020 y remitida para criterio de la institución el 12 de junio del 2020. La iniciativa pretende garantizar que todas las instituciones que forman parte del Estado costarricense, entidades adscritas y órganos auxiliares, sin excepción alguna, constituyan su CIAD y cumplan con la función de velar por el cumplimiento de la normativa que protege los derechos de las personas con discapacidad según sus competencias.

2.- Objeto del Proyecto:

La propuesta legislativa tendrá como objeto crear las Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), como órganos asesores en las entidades públicas para promover y velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en discapacidad y accesibilidad, según las competencias institucionales correspondientes, para lograr servicios accesibles e inclusivos en toda la Administración Pública.

3. Estado actual en la Asamblea Legislativa

El texto fue presentado en la Asamblea el día 15 de marzo del año 2020, y a la Comisión de Discapacidad y Adulto Mayor el 3 de junio del 2020, ingresando el 12 de junio del 2020 al Instituto Nacional de Aprendizaje para la emisión del criterio correspondiente.

B.- IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY EN LA INSTITUCIÓN:

1.- Desde el punto de vista legal:

Según se visualiza en el proyecto de ley, la finalidad es crear las Comisiones Institucionales de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD), como órganos asesores en las entidades públicas para promover y velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en discapacidad y accesibilidad, según las competencias institucionales correspondientes, para lograr servicios accesibles e inclusivos en toda la Administración Pública.

¿Qué es accesibilidad? "Son las medidas adoptadas por el Estado para asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de condiciones con las demás personas, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, contemplando el diseño universal. Estas medidas también incluyen la identificación y eliminación de dichas barreras."

¿Qué es discapacidad? "...la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás" (Párrafo e, Preámbulo, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2006)

¿Quiénes son personas con discapacidad? "Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. En el caso de las personas menores con discapacidad menores de edad, en la medida en que esta ley les sea aplicable, se procurará siempre perseguir su interés superior."

El artículo 4 del proyecto de ley establece la obligación de que las instituciones autónomas y semiautónomas creen y constituyan una Comisión Institucional de Accesibilidad y Discapacidad (CIAD).

Resulta oportuno reiterar que desde que el Instituto Nacional de Aprendizaje fue creado en el año 1965, su naturaleza ha sido la de una entidad autónoma costarricense y a la fecha tal autonomía continúa encontrándose normada mediante el artículo 1 de la Ley N° 6868 "Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje". Con base a lo anterior, puede entonces decirse que la normativa propuesta efectivamente contempla dentro de su rango de aplicación al INA como entidad autónoma.

Ahora bien, en términos resumidos, el texto señala que las funciones de la CIAD sean las de vigilar, promover, asesorar, verificar, orientar, apoyar, propiciar, coordinar, rendir cuentas, establecer vínculos de cooperación, formular y ejecutar el cumplimiento del ordenamiento jurídico que tutela los derechos de las personas con discapacidad, en el marco de sus competencias.

Como punto conclusivo y con base a todos los factores ahondados esta Asesoría Legal considera que lo propuesto en el texto legislativo resulta jurídicamente viable ya que, aunque implica obligaciones para el INA, estas no se contraponen con su razón de ser y únicamente generan adaptaciones en relación con la normativa interna, motivo por el cual se recomienda no oponerse a la propuesta legislativa.

2.- Desde el punto de vista técnico:

"Según se indica, la propuesta pretende modificar lo que establece la Ley 9171 sobre la Creación de las CIADs.

En el artículo 4 del Proyecto de Ley referido, se indica que las instituciones deberán conformar la Comisión mencionada, lo cual no afecta al INA, debido a que desde el año 2006 esta Comisión ya existe en la institución y funciona como un órgano colegiado.

Por otra parte, la integración de esta Comisión, mencionada en el artículo 6, implicaría para el INA modificar el artículo 20 del Reglamento de Accesibilidad y Discapacidad, recientemente aprobado por la Junta Directiva; pues en el mismo se establece que deberá estar coordinada por una persona representante de la máxima autoridad institucional. Además, se deberá incluir una persona representante del proceso presupuestario institucional, del área de tecnologías de información y comunicación y una persona del área de infraestructura, lo cual se cumple en el INA.

Según lo que se propone en el artículo 7 del Proyecto de Ley, así es como se ha venido trabajando en el INA; por lo que no habría ninguna afectación tampoco.

En los artículos 8 y 9 se hace referencia a las funciones de la Comisión y de la persona coordinadora de la CIAD, respectivamente. Esto implicaría hacer cambios en lo que establecen los artículos 21 y 22 del Reglamento de Accesibilidad y Discapacidad, recientemente aprobado por la Junta Directiva del INA; lo cual puede hacerse sin afectación ni para el servicio que se ofrece para la población con discapacidad, ni para la institución.

Por tanto, los cambios propuestos afectarían la normativa interna en el tema. Esto nos llevaría a tener que ajustar la misma sin mayores contratiempos, ni incidencias negativas para el servicio, las personas usuarias ni para la institución; si el presente proyecto se convirtiera en Ley de la República.”

C.-RECOMENDACIÓN

Una vez analizado el presente proyecto de ley y con base a los factores técnicos y jurídicos expuestos, se tiene que el proyecto de ley no contempla ninguna afectación para el INA, por el contrario, técnicamente ya se están ejecutando la mayoría de las responsabilidades que contempla el Reglamento de Accesibilidad y Discapacidad del INA, ante tal situación la recomendación es NO OPONERSE al texto sometido a estudio.

D. DOCUMENTOS ADJUNTOS:

Se anexan para su análisis, los documentos que han servido de base, para el criterio emitido:

- 1) Copia del texto completo del proyecto denominado “**CREACIÓN DE LAS COMISIONES INSTITUCIONALES DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD (CIAD)**”, bajo el expediente legislativo N° 21.847.
- 2) Oficio USU-127-2020 de fecha 16 de junio de 2020, mediante el cual la Unidad de Servicio al Usuario remite criterio técnico emitido.

Cordialmente,

PAULA Firmado digitalmente por PAULA ANDREA MURILL O SALAS (FIRMA) 2020.07.14 14:32:58 -06'00'

JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ VARGAS (FIRMA) 2020.07.14 14:32:58 -06'00'

Firmado digitalmente por JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ VARGAS (FIRMA) Fecha: 2020.07.14 14:32:58 -06'00'

José Alejandro Hernández Vargas
Asesor Legal, a.i.
abc”

4. Que el señor Presidente Andrés Valenciano, con base en el artículo 10, inciso f) del Reglamento de la Junta Directiva, somete a votación el criterio legal presentado por la Asesoría Legal mediante oficio ALEA-300-2020.

POR TANTO:

POR UNANIMIDAD DE LOS DIRECTORES PRESENTES A LA HORA DE LA VOTACIÓN, SE ACUERDA:

ÚNICO: APROBAR LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA ASESORÍA LEGAL MEDIANTE Oficio ALEA-300-2020, EN CUANTO A NO OPONERSE AL PROYECTO DE LEY BAJO EL EXPEDIENTE LEGISLATIVO BAJO EL EXPEDIENTE N° 21.847, “CREACIÓN DE LAS COMISIONES INSTITUCIONALES DE ACCESIBILIDAD Y DISCAPACIDAD (CIAD)”

ACUERDO APROBADO EN FIRME POR UNANIMIDAD.

Artículo 11.- Oficio ALEA-301-2020. Criterio proyecto de ley N° 21.970 “LEY DE FOMENTO SOCIOECONÓMICO LOCAL”.

El señor Presidente, somete a consideración de la Junta Directiva el tema que será expuesto por el señor Asesor Legal.

El señor Asesor, Legal procede con la explicación:



ASESORÍA LEGAL
PROCESO DE ESTUDIOS Y ASESORÍAS
Extensiones: 6250/6293, fax: 2296-5566/2210-
6071
Correo electrónico: asesorialegal@ina.ac.cr

14 de julio de 2020
ALEA-301-2020

Junta Directiva
Instituto Nacional de Aprendizaje

Estimable Cuerpo Directivo:

Me permito remitir para su conocimiento el criterio legal del Proyecto de Ley que se tramita en la Asamblea Legislativa, bajo el expediente legislativo N° 21.970 el cual se denomina “LEY DE FOMENTO SOCIOECONÓMICO LOCAL”.

A.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

1.- Iniciativa Legislativa:

Esta iniciativa fue presentada a la corriente legislativa por el Poder Ejecutivo el 11 de mayo del año 2020 y remitida para criterio de la institución el 12 de junio del 2020, aún no tiene una comisión asignada. La iniciativa pretende fomentar los modelos existentes de economía social solidaria, creando condiciones para articular a nivel territorial los esfuerzos de las diversas entidades públicas, privadas y sociales que tengan incidencia con los procesos productivos, de comercialización y consumo. Creando un Fondo de Desarrollo Socio Económico Local, que pretende llegar a la primera línea del desarrollo territorial, que son las asociaciones de desarrollo comunal y sus mecanismos de articulación distrital, cantonal y regional.

2.- Objeto del Proyecto:

La propuesta legislativa tendrá como objeto crear un mecanismo de articulación institucional, con amplia participación de la representación socio productiva, mediante un Consejo de Desarrollo Socioeconómico Local, que, si bien posee un ámbito nacional, su principal pretensión es fomentar el desarrollo local, mediante la generación de nuevas fuentes de riqueza y empleo, así como una relación más cercana entre los productores locales y los consumidores.

3. Estado actual en la Asamblea Legislativa

El texto fue presentado en la Asamblea el día 11 de mayo del año 2020, y a la Comisión Especial de la provincia de Alajuela el 14 de junio del 2020, ingresando el 12 de junio del 2020 al Instituto Nacional de Aprendizaje para la emisión del criterio correspondiente.

B.- IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY EN LA INSTITUCIÓN:

1.- Desde el punto de vista legal:

Según se visualiza en el artículo 5 del proyecto señala que el Consejo de Desarrollo Socioeconómico Local, podrá sesionar de forma ampliada con el propósito de mejorar la articulación institucional pudiendo incluir al representante del Sistema de Banca para el Desarrollo y que según el artículo 2 de la Ley N° 8643 del Sistema de Banca para el Desarrollo, el Instituto Nacional de Aprendizaje es uno de sus integrantes.

En el artículo 11, el proyecto establece el apoyo interinstitucional de todo el Estado, así como del sector privado para brindar cooperación y recursos para el desarrollo socio económico local del país en la base productiva, por lo que, se trae a colación el citado numeral:

ARTÍCULO 11- APOYO INTERINSTITUCIONAL

Se faculta a la Administración Pública Central, a las instituciones autónomas, semiautónomas y empresas del Estado, así como al sector privado para que, dentro de sus competencias, sin detrimento del cumplimiento de sus propios objetivos y en estricto apego al ordenamiento jurídico, brinden la cooperación y los recursos necesarios para el desarrollo de proyectos, capacitación, acompañamiento, asistencia técnica y financiamiento para el logro de los objetivos del PRÓDECO y del Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local." (el destacado es propio)

Conforme a lo mencionado en el artículo supra las disposiciones serán de aplicación para todas las instituciones autónomas del Estado.

Resulta oportuno reiterar que desde que el Instituto Nacional de Aprendizaje fue creado en el año 1965, su naturaleza ha sido la de una entidad autónoma costarricense y a la fecha tal autonomía continúa encontrándose normada mediante el artículo 1 de la Ley N° 6868 "Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje". Con base a lo anterior, puede entonces decirse que la normativa propuesta efectivamente contempla dentro de su rango de aplicación al INA como entidad autónoma.

Por otra parte, en su artículo 20 se adiciona un inciso g) al artículo 6 de la Ley 8634 para incluir a las empresas comunales, municipales, cooperativas, así como las de la economía social solidaria para ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca de Desarrollo.

Como punto conclusivo y con base a todos los factores ahondados esta Asesoría Legal considera que lo propuesto en el texto legislativo resulta jurídicamente viable y recomienda el apoyo a la propuesta, fundamentalmente porque no se contrarían disposiciones constitucionales que representen una afectación para el INA.

2.- Desde el punto de vista técnico:

"1. Que el Proyecto en análisis tiene como propósito fundamental el fomentar una reactivación y desarrollo socio económico local del país en la base productiva, con el propósito de generar nuevas fuentes de ingresos y empleo a nivel territorial, mejor distribución de la riqueza, una relación más cercana entre el productor de bienes y servicios y los clientes o usuarios finales.

2. La estructura organizacional contemplada en la propuesta, propone la constitución de un Consejo de Desarrollo Socioeconómico Local, órgano rector que se encargará de la articulación, seguimiento y gestión general de la ley propuesta. Dicho Consejo, estaría conformado por representantes de diversas instituciones y organizaciones, específicamente:

- Cámara de la Economía Social Solidaria
- Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal CONADECO
- Confederación Costarricense de Federaciones Municipales
- Unión Nacional de Gobiernos Locales
- Consejo Nacional de Cooperativas
- Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas
- Promotora Del Desarrollo Económico Comunal PRODECO
- Un representante de los pequeños productores agropecuarios
- Un representante de las organizaciones de consumidores
- Un representante de las MIPYMES
- Un representante del sector artesanal

Estos últimos cuatro integrantes se elegirán en una asamblea de organizaciones debidamente inscritas, convocada al efecto conforme al Reglamento a esta Ley.

Y un Consejo ampliado:

Con el propósito de mejorar la articulación institucional el Consejo podrá sesionar en forma ampliada incluyendo las siguientes representaciones:

- Director Nacional de DINADECO
- Gerente General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal
- Representante del Sistema Banca para el Desarrollo
- Representante del MICITT
- Representante del INDER.

3. Respecto al financiamiento inicial y permanente, para la operación del proyecto, la propuesta pretende crear un Fondo de Desarrollo Socio Económico Local, financiado inicial y mayoritariamente por el Banco Popular y Desarrollo Comunal, mediante un 5% de sus utilidades anuales y otros aportes; para ello, deberá redistribuir sus reservas o fondos especiales del artículo 40 de la Ley 4351 Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Adicionalmente, se financiaría anualmente mediante un uno por ciento de las ventas brutas que realicen las empresas del Régimen de Zonas Francas de Exportación.
4. Que será la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), la institución que tendrá a cargo la administración de los recursos que ingresen al Fondo de Desarrollo Socio Económico local; dicha administración, operaría mediante los mismos mecanismos que la Ley 3859 aplica en la actualidad.

Criterio técnico:

a) El expediente N° 21970: "LEY DE FOMENTO SOCIOECONOMICO LOCAL" de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica no incluye modificación alguna de artículos de la Ley N° 6868 Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje.

b) Así mismo, dicha propuesta no incluye modificación alguna en artículos de la Ley N° 8634 Ley Banca para el Desarrollo y sus reformas, relacionadas con la operativa en la ejecución presupuestaria del INA, específicamente en servicios no financieros.

c) En caso de aprobación de ley propuesta, el INA y la UFODE, en coordinación con los Núcleos Regional y Tecnológicos, deberán continuar con sus esfuerzos de vinculación y apoyo a las diversas instituciones, organizaciones y gobiernos locales, dentro del marco de operativa legal vigente."

Por lo descrito en el criterio técnico esbozado y de conformidad con la propuesta de redacción del Proyecto de Ley en cuestión, la UFODE recomienda no oponerse al proyecto de ley.

C.-RECOMENDACIÓN

Una vez analizado el presente proyecto de ley y con base a los factores técnicos y jurídicos expuestos, esta Asesoría Legal recomienda no oponerse al texto sometido a estudio.

D. DOCUMENTOS ADJUNTOS:

Se anexan para su análisis, los documentos que han servido de base, para el criterio emitido:

- 1) Copia del texto completo del proyecto denominado "LEY DE FOMENTO SOCIOECONÓMICO LOCAL", bajo el expediente legislativo N° 21.970.
- 2) Oficio UFODE-132-2020 de fecha 17 de junio de 2020, mediante el cual la Unidad de Fomento y Desarrollo Empresarial adjunta criterio técnico emitido por el Proceso de Tesorería en oficio UFODE-PÉSE-6-2020.

Cordialmente,

JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ VARGAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ VARGAS (FIRMA)
Fecha: 2020.07.15 12:24:46 -06'00'

José Alejandro Hernández Vargas
Asesor Legal, a.i.

PAOLA ANDREA MORALES OSORIO (FIRMA)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE FOMENTO SOCIOECONÓMICO LOCAL

CAPITULO I Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene como propósito fomentar una reactivación y desarrollo socio económico local del país en la base productiva, con el propósito de generar nuevas fuentes de ingresos y empleo a nivel territorial, mejor distribución de la riqueza, una relación más cercana entre el productor de bienes y servicios y los clientes o usuarios finales.

ARTÍCULO 2- Principios

Fomarán parte de este cuerpo normativo los siguientes principios generales:

a) Subsidiariedad: Para que las competencias atribuidas al poder público sean actuadas por las autoridades y entidades de interés público más cercanas a la esfera de acción de los ciudadanos.

b) Sostenibilidad: Para que los procesos productivos, de transporte, comercialización y consumo se realicen de manera más amigable con el ambiente y con la mayor incidencia social posible.

c) Participación: Para que la definición de las políticas locales de desarrollo socioeconómico se generen con la mayor participación posible de las entidades públicas, privadas, sociales y los ciudadanos.

d) Equidad de género: Para que se otorgue prioridad al empleo de las mujeres y emprendedurismo, especialmente aquellas que se constituyen como jefes de hogar.

e) Prevalencia territorial: Para que se priorice la producción de bienes y servicios, en sus facetas de recolección, transporte y comercialización, de carácter local, con el propósito de generar ahorros en transporte y generación de empleo en la comunidad, cantón o región que corresponda.

f) Acceso universal a las telecomunicaciones: Como una forma de fortalecer los instrumentos de producción, mercadeo y distribución de bienes y servicios, para lograr eficiencia y eficacia socio económico y ambiental.

g) **Economía Social Solidaria:** apoyando y articulando las entidades que no persiguen el lucro como fin principal, así como eliminando los obstáculos y limitaciones que en forma impropia se crearon obstaculizando su desarrollo financiero sostenido.

ARTÍCULO 3- Articulación:

La administración pública costarricense, centralizada y descentralizada, ajustará sus normas y políticas a la aplicación efectiva de esta normativa. En cada municipalidad se creará una Comisión Especial de Desarrollo Económico Local, integrada por el Presidente Municipal, la Alcaldía, un representante de la Unión Cantonal o Zonal de Asociaciones de Desarrollo Comunal un representante de las empresas de economía social que operen en el cantón y un representante de la Cámara Empresarial Local de mayor membresía. Esta comisión gestionará la aplicación de esta ley en el ámbito territorial, conforme a las propuestas técnicas que formule la Alcaldía y que apruebe el nivel institucional correspondiente.

**CAPITULO II
Organización**

ARTÍCULO 4- Consejo de Desarrollo Socioeconómico Local:

Se constituye un órgano rector de este proceso de articulación, seguimiento y gestión general de la presente ley, el Consejo de Desarrollo Socioeconómico Local, que se regirá por las normas de la Ley General de la Administración Pública, y será constituido de la siguiente manera:

Cámara de la Economía Social Solidaria
Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal CONADECO
Confederación Costarricense de Federaciones Municipales
Unión Nacional de Gobiernos Locales
Consejo Nacional de Cooperativas
Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas
Promotora Del Desarrollo Económico Comunal PRODECO
Un representante de los pequeños productores agropecuarios
Un representante de las organizaciones de consumidores
Un representante de las MIPYMES
Un representante del sector artesanal

Estos últimos cuatro integrantes se elegirán en una asamblea de organizaciones debidamente inscritas, convocada al efecto conforme al Reglamento a esta Ley.

ARTÍCULO 5- Consejo ampliado:

Con el propósito de mejorar la articulación institucional el Consejo podrá sesionar en forma ampliada incluyendo las siguientes representaciones:

Director Nacional de DINADECO
Gerente General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal
Representante del Sistema Banca para el Desarrollo
Representante del MICITT
Representante del INDER

ARTÍCULO 6- Funciones del Consejo

Para los efectos de esta Ley, el Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Promover el modelo de empresas comunales, municipales y cooperativas a que se refieren las Leyes N° 9434 del 5 de abril de 2017, N°9720 del 8 de agosto de 2019 y Ley N° 4179 del 22 de agosto de 1988, y cualesquiera otras empresas de la economía social solidaria, como un mecanismo de organización y acercamiento entre los productores locales de bienes y servicios y los usuarios o clientes finales.

b) Proponer al Poder Ejecutivo y al Legislativo la política pública y la normativa en general de aplicación a esta ley.

c) Crear condiciones para articular a nivel territorial los esfuerzos de las diversas entidades públicas, privadas y sociales que tengan incidencia con los procesos productivos, de comercialización y consumo.

d) Auspiciar la creación de establecimientos públicos, mercados, centros de comercialización, ferias o afines, de productos locales e intercantones, que estimulen a los pequeños y medianos productores de la zona.

e) Promover la creación de una Plataforma Telemática de Mercadeo, para establecer una red de relaciones comerciales, entre todos los distritos administrativos y cantones del país. El 4% del monto de las ventas que se transen en esta Plataforma Digital, se girará en partes iguales a la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal, al Consejo Nacional de Cooperativas, a la Confederación de Federaciones Municipales y a la Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas, con el propósito de cumplir con los cometidos de esta normativa.

f) Crear condiciones para dar seguimiento y fiscalización al fiel cumplimiento de la presente ley.

g) Apoyar el modelo de Economía Social Solidaria. Se entiende por Empresa de la Economía Social a organizaciones de base asociativa con actuación en lo económico y lo social, constituidas por personas físicas o jurídicas de base asociativa y sin ánimo de lucro; que, si bien generan resultados económicos como condición indispensable para llevar a cabo sus fines mutualistas y solidarios, privilegian su contribución a la cohesión social, el trabajo y al compromiso con el

territorio en que se instalan. Sus servicios se financian mediante cuotas de sus afiliados o la venta de bienes y servicios que producen, los cuales se suministran con un criterio social.

ARTÍCULO 7- Financiamiento

Créase el Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local, con el propósito de cumplir con los propósitos de esta ley, entre los cuales se podrá financiar infraestructura productiva local. Las políticas y reglamentaciones del Fondo serán aprobadas por el Consejo creado en esta Ley y su administración estará a cargo de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO). Este Fondo se financiará entre otras fuentes con el 5% de las utilidades anuales del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para lo cual se autoriza al Banco Popular a la redistribución de sus reservas o fondos especiales para proyectos o programas con fines determinados, establecidos en el Artículo 40 de la Ley N.º 4351, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

El Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local adicionalmente se financiará anualmente con un uno por ciento de las ventas brutas que realicen las empresas del Régimen de Zonas Francas de Exportación, el cual será recaudado por el Ministerio de Hacienda y transferido el mes siguiente. Los activos productivos que sean financiados mediante los recursos del Fondo de Desarrollo Económico serán propiedad de la organización destinataria.

ARTÍCULO 8- Modelo de gestión

DINADECO utilizará como mecanismo de administración, transferencia y control del fondo las mismas normas establecidas en la Ley 3859 Sobre el Desarrollo de la Comunidad, pero cuando se trate de este Fondo los recursos se destinarán exclusivamente al desarrollo económico local, entendido como el fomento de las micros y pequeñas empresas locales, entre las que se incluyen las de la economía social solidaria, la ejecución de proyectos de interés comunal que generen empleo local y cualesquiera otras actividades afines con los propósitos de esta ley.

ARTÍCULO 9- PRODECO

Créase el Programa Interinstitucional para la Promoción del Desarrollo Económico Comunal, en adelante PRODECO, en carácter de órgano desconcentrado de DINADECO, con participación mediante Decreto Ejecutivo, de distintas entidades y organizaciones del sector público y privado para propiciar el desarrollo económico y social de las comunidades, con el propósito de realizar un alineamiento estratégico de los planes y programas públicos y privados de los participantes.

ARTÍCULO 10- INOVACION COMUNAL

EL Consejo establecerá la articulación y planificación estratégica para la implementación de programas y proyectos en favor del desarrollo económico y

social de las comunidades, entre la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal, representantes de Asociaciones de Desarrollo con actividad productiva, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y por invitación, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal así como otras instituciones públicas y privadas.

Con el propósito anterior se establecerá un Laboratorio de Innovación Comunal, como medio de coordinación con instituciones de educación e investigación, públicas y privadas, que permitan la investigación, la integración, la planificación estratégica, la validación y el desarrollo de programas y proyectos que aseguren la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos. Las Universidades estatales contribuirán al diseño y funcionamiento de este órgano.

ARTÍCULO 11- APOYO INTERISTITUCIONAL

Se faculta a la Administración Pública Central, a las instituciones autónomas, semiautónomas y empresas del Estado, así como al sector privado para que, dentro de sus competencias, sin detrimento del cumplimiento de sus propios objetivos y en estricto apego al ordenamiento jurídico, brinden la cooperación y los recursos necesarios para el desarrollo de proyectos, capacitación, acompañamiento, asistencia técnica y financiamiento para el logro de los objetivos del PRODECO y del Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local.

CAPITULO III Reformas a otras leyes

ARTÍCULO 12- Reforma al artículo 8 de la Ley 9635

Se reforma el artículo 8 de la Ley 9635, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 8 inciso 32) La adquisición de bienes y servicios que hagan las asociaciones de desarrollo comunal, Uniones Cantonales y Zonales, Federaciones de Uniones Cantonales y Zonales y la Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal, amparadas en la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 13- Reforma al párrafo segundo del artículo 19 de la Ley 3859, Sobre el Desarrollo de la Comunidad

Se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley 3859, Sobre el Desarrollo de la Comunidad, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

*"Artículo 19: (...)
El Estado incluirá en el Presupuesto Nacional una partida equivalente al 2% de lo estimado del Impuesto sobre la Renta de ese período que se girará al Consejo*

Nacional de Desarrollo de la Comunidad, para las asociaciones de desarrollo de la comunidad, Uniones, Federaciones y Confederación Nacional de organizaciones comunales, debidamente constituidas y legalizadas, así como a las empresas que ellas constituyan. El Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, depositará esos fondos en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, para girarlos exclusivamente a las organizaciones de Desarrollo de la Comunidad y a la vez para crear un fondo de garantía e incentivos, que permita financiar o facilitar el financiamiento de proyectos que le presenten las mismas asociaciones, de acuerdo con la respectiva reglamentación. (.....)"

ARTÍCULO 14- Reforma el artículo 8 del Código Municipal

Se reforma el artículo 8 del Código Municipal, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 8: Concédase a las municipalidades, sus federaciones, Confederación y sus empresas, exención de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y derechos."

ARTÍCULO 15- Adición de un inciso t) al artículo 13 del Código Municipal

Se adiciona un inciso al artículo 13 del Código Municipal, corriéndose la numeración, que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 13: Son atribuciones del Concejo: (...)

t) Promover el desarrollo económico local, como una forma de estimular la producción cantonal y regional, el empleo y la reducción de la pobreza."

ARTÍCULO 16- Agréguese un párrafo final al artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones

Se agrega un párrafo final al artículo 36 de la Ley General de Telecomunicaciones 8642 que dirá:

"Se exceptúa de lo anterior las transferencias que se realicen a los entes y empresas municipales, así como a las empresas creadas conforme a la Ley 9434, con el propósito de fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones. Estas entidades priorizarán el acceso y fomento de la reactivación socioeconómica local."

ARTÍCULO 17- Agréguese un párrafo al artículo 8 de la Ley de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta

Se agrega un párrafo al artículo 8 de la Ley de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, que dirá:

"La suscripción de alianzas estratégicas y acuerdos consorciales entre las empresas municipales de cualquier tipo y las entidades privados o públicas no se registrarán por las disposiciones de la Ley ni el Reglamento de la Contratación Administrativa, pero deberán estar técnicamente fundamentadas."

ARTÍCULO 18- Agréguese el artículo 41 a la Ley de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta

Se agrega el artículo 41 a la Ley de la Actividad de las Sociedades Públicas de Economía Mixta, que dirá:

"Las disposiciones de esta Ley podrán aplicarse al resto de sociedades creadas por los entes municipales, aunque no tuvieren presencia de socios accionistas privados, en lo que corresponda."

ARTÍCULO 19- Inclúyase un párrafo segundo al artículo 24 de la Ley 8262

Inclúyase un párrafo segundo al artículo 24 de la Ley 8262 del 17 de mayo de 2002 que dirá:

"Las empresas comunales, municipales y cooperativas a que se refieren las Leyes 9434, 7794 y 4179, así como las que pertenezcan a la Economía Social Solidaria, se constituyen de pleno Derecho en sujetos beneficiarios de todos los derechos de la presente ley. Las que funcionen bajo la supervisión de la Superintendencia de Entidades Financieras podrán otorgar créditos y servicios financieros de cualquier tipo a las MIPYMES en que sus asociados mantengan participación de capital, así como emitir instrumentos de inversión en el mercado de valores, realizar ahorros a la vista y a plazo. Para la contratación de recursos nacionales o internacionales no requerirán la autorización previa del Banco Central ni del Ministerio de Hacienda, sino únicamente la supervisión posterior de la SUGEF."

ARTÍCULO 20- Adición de un inciso g) al artículo 6 de la Ley 8634

Adiciónese un inciso g) al artículo 6 de la Ley 8634 para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Las empresas comunales, municipales y cooperativas a que se refieren las Leyes 9434, 7794 y 4179, así como las de la economía social solidaria, se constituyen de pleno Derecho en sujetos beneficiarios del Sistema de Banca de Desarrollo a que se refiere esta Ley."

ARTÍCULO 21- Se reforma el inciso d) del artículo 31 de la Ley de Asociaciones Cooperativas

Se reforma el inciso d) del artículo 31 de la Ley de Asociaciones Cooperativas número 4179, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"d) No podrá constituirse con un número menor de 7 asociados, exceptuándose las cooperativas de autogestión que se constituirán con un número no menor de 3 personas."

CAPITULO IV
Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I: Las organizaciones de desarrollo comunal y las municipalidades podrán usar su infraestructura comunal y pública, para la realización de actividades que promuevan o fomenten el desarrollo económico local, en forma coordinada con las organizaciones de productores y empresarios locales.

TRANSITORIO II: Por una única vez el Poder Ejecutivo incluirá en un Presupuesto Extraordinario un monto idéntico al presupuestado para el año 2019 conforme al artículo 19 de la Ley 3859 Sobre el Desarrollo de la Comunidad, para que el Ministerio de Hacienda pueda transferirlo a la mayor brevedad al Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local, para ser distribuido conforme a los mismos criterios de esa norma, el cual será utilizado en proyectos comunales que generen empleo y en apoyo a las micros y pequeñas empresas locales. Estos recursos se tomarán del Fondo de Proyectos 2020 con cargo al Presupuesto Nacional que distribuye en Consejo Nacional de la Comunidad (Artículo 19 de la ley 3859) y de los recursos disponibles en el Fondo del Sistema de Banca para el Desarrollo (N.º 8634).

TRANSITORIO III: Por una única vez el Banco Popular y de Desarrollo Comunal transferirá un monto del 10% de las utilidades reportadas en el año 2019 al Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local. Para lo cual aplica la misma autorización para la redistribución de fondos especiales contenida en esta ley. Asimismo, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal hará una transferencia no reembolsable por una única vez al Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local de al menos un 33% del estimado del Impuesto Sobre la Renta que presupuestó en el año 2019, que se deducirá del pago que por ese mismo concepto realice al Ministerio de Hacienda del periodo o periodos correspondientes.

TRANSITORIO IV: Durante el plazo máximo de dos años a partir de la publicación de esta ley, el FONATEL podrá subsidiar el pago del servicio de internet a las PYMES que se encuentren inscritas en el Registro de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Ganadería o a las asociaciones de desarrollo comunal o las entidades que las integren, que se dediquen a proyectos de carácter productivo en sus localidades.

TRANSITORIO V: En tanto dure el estado de emergencia decretado a raíz de la pandemia del COVID 19, se autoriza a las municipalidades para ajustar y adaptar los tributos que perciben por diversas leyes o tasas, en consideración a situaciones de carácter socio económico individuales o colectivas de los contribuyentes, para lo cual el acto administrativo de excepción deberá estar debidamente justificado. Esta autorización incluye los casos de condonación, moratoria, arreglos de pago que se justifiquen, sus intereses, multas o comisiones, de cualquiera tipo de tributo.

ARTÍCULO 22- Reglamentación:

El Poder Ejecutivo tendrá un mes, a partir de su publicación, para reglamentar la presente ley.

ARTÍCULO 23- Vigencia:

Esta ley entrará en vigencia una vez promulgada y publicada en el diario oficial La Gaceta.

El señor Asesor Legal, indica que la recomendación es no oponerse.

El señor Presidente, somete a votación la recomendación contenida en el Oficio ALEA-301-2020. Criterio proyecto de ley N° 21.970 **“LEY DE FOMENTO SOCIOECONÓMICO LOCAL”**.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO NO. JD-AC-213-2020

CONSIDERANDO:

- 1.-Que el inciso i) del artículo 6 del Reglamento de la Junta Directiva del INA, establece como función de ese órgano colegiado, evacuar las consultas de la Asamblea Legislativa sobre proyectos de ley que atañen al Instituto.
- 2.-Que mediante Oficio ALEA-301-2020, se presenta a Junta Directiva, el criterio legal sobre el proyecto de ley N° 21.970 **“LEY DE FOMENTO SOCIOECONÓMICO LOCAL**, el cual fue expuesto por el Asesor Legal José Alejandro Hernández Vargas, tal como consta en actas.

3.-Que dicho criterio se fundamenta en los siguientes antecedentes y recomendación:

A.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

1.- Iniciativa Legislativa:

Esta iniciativa fue presentada a la corriente legislativa por el Poder Ejecutivo el 11 de mayo del año 2020 y remitida para criterio de la institución el 12 de junio del 2020, aún no tiene una comisión asignada. La iniciativa pretende fomentar los modelos existentes de economía social solidaria, creando condiciones para articular a nivel territorial los esfuerzos de las diversas entidades públicas, privadas y sociales que tengan incidencia con los procesos productivos, de comercialización y consumo. Creando un Fondo de Desarrollo Socio Económico Local, que pretende llegar a la primera línea del desarrollo territorial, que son las asociaciones de desarrollo comunal y sus mecanismos de articulación distrital, cantonal y regional.

2.- Objeto del Proyecto:

La propuesta legislativa tendrá como objeto crear un mecanismo de articulación institucional, con amplia participación de la representación socio productiva, mediante un Consejo de Desarrollo Socioeconómico Local, que, si bien posee un ámbito nacional, su principal pretensión es fomentar el desarrollo local, mediante la generación de nuevas fuentes de riqueza y empleo, así como una relación más cercana entre los productores locales y los consumidores.

3. Estado actual en la Asamblea Legislativa

El texto fue presentado en la Asamblea el día 11 de mayo del año 2020, y a la Comisión Especial de la provincia de Alajuela el 14 de junio del 2020, ingresando el 12 de junio del 2020 al Instituto Nacional de Aprendizaje para la emisión del criterio correspondiente.

B.- IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY EN LA INSTITUCIÓN:

1.- Desde el punto de vista legal:

Según se visualiza en el artículo 5 del proyecto señala que el Consejo de Desarrollo Socioeconómico Local, podrá sesionar de forma ampliada con el propósito de mejorar la articulación institucional pudiendo incluir al representante del Sistema de Banca para el Desarrollo y que según el artículo 2 de la Ley N° 8643 del Sistema de Banca para el Desarrollo, el Instituto Nacional de Aprendizaje es uno de sus integrantes.

En el artículo 11, el proyecto establece el apoyo interinstitucional de todo el Estado, así como del sector privado para brindar cooperación y recursos para el desarrollo socio económico local del país en la base productiva, por lo que, se trae a colación el citado numeral:

"ARTÍCULO 11- APOYO INTERSTITUCIONAL

Se faculta a la Administración Pública Central, a las instituciones autónomas, semiautónomas y empresas del Estado, así como al sector privado para que, dentro de sus competencias, sin detrimento del cumplimiento de sus propios objetivos y en estricto apego al ordenamiento jurídico, brinden la cooperación y los recursos necesarios para el desarrollo de proyectos, capacitación, acompañamiento, asistencia técnica y financiamiento para el logro de los objetivos del PRODECO y del Fondo de Desarrollo Socioeconómico Local." (el destacado es propio)

Conforme a lo mencionado en el artículo supra las disposiciones serán de aplicación para todas las **instituciones autónomas del Estado**.

Resulta oportuno reiterar que desde que el Instituto Nacional de Aprendizaje fue creado en el año 1965, su naturaleza ha sido la de una entidad autónoma costarricense y a la fecha tal autonomía continúa encontrándose normada mediante el artículo 1 de la Ley N° 6868 "Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje". Con base a lo anterior, puede entonces decirse que la normativa propuesta efectivamente contempla dentro de su rango de aplicación al INA como entidad autónoma.

Por otra parte, en su artículo 20 se adiciona un inciso g) al artículo 6 de la Ley 8634 para incluir a las empresas comunales, municipales, cooperativas, así como las de la economía social solidaria para ser sujetos beneficiarios del Sistema de Banca de Desarrollo.

Como punto conclusivo y con base a todos los factores ahondados esta Asesoría Legal considera que lo propuesto en el texto legislativo resulta jurídicamente viable y recomienda el apoyo a la propuesta, fundamentalmente porque no se contrarían disposiciones constitucionales que representen una afectación para el INA.

2.- Desde el punto de vista técnico:

"1. Que el Proyecto en análisis tiene como propósito fundamental el fomentar una reactivación y desarrollo socio económico local del país en la base productiva, con el propósito de generar nuevas fuentes de ingresos y empleo a nivel territorial, mejor distribución de la riqueza, una relación más cercana entre el productor de bienes y servicios y los clientes o usuarios finales.

2. La estructura organizacional contemplada en la propuesta, propone la constitución de un Consejo de Desarrollo Socioeconómico Local, órgano rector que se encargará de la articulación, seguimiento y gestión general de la ley propuesta. Dicho Consejo, estaría conformado por representantes de diversas instituciones y organizaciones, específicamente:

- *Cámara de la Economía Social Solidaria*
- *Confederación Nacional de Asociaciones de Desarrollo Comunal CONADECO*
- *Confederación Costarricense de Federaciones Municipales*
- *Unión Nacional de Gobiernos Locales*
- *Consejo Nacional de Cooperativas*
- *Confederación Nacional de Asociaciones Solidaristas*
- *Promotora Del Desarrollo Económico Comunal PRODECO*
- *Un representante de los pequeños productores agropecuarios*
- *Un representante de las organizaciones de consumidores*
- *Un representante de las MIPYMES*
- *Un representante del sector artesanal*

Estos últimos cuatro integrantes se elegirán en una asamblea de organizaciones debidamente inscritas, convocada al efecto conforme al Reglamento a esta Ley.

Y un Consejo ampliado:

Con el propósito de mejorar la articulación institucional el Consejo podrá sesionar en forma ampliada incluyendo las siguientes representaciones:

- *Director Nacional de DINADECO*
- *Gerente General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal*
- *Representante del Sistema Banca para el Desarrollo*
- *Representante del MICITT*
- *Representante del INDER*

3. Respecto al financiamiento inicial y permanente, para la operación del proyecto, la propuesta pretende crear un Fondo de Desarrollo Socio Económico Local, financiado inicial y mayoritariamente por el Banco Popular y Desarrollo Comunal, mediante un 5% de sus utilidades anuales y otros aportes; para ello, deberá redistribuir sus reservas o fondos especiales del artículo 40 de la Ley 4351 Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Adicionalmente, se financiaría anualmente mediante un uno por ciento de las ventas brutas que realicen las empresas del Régimen de Zonas Francas de Exportación.

4. Que será la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), la institución que tendrá a cargo la administración de los recursos que ingresen al Fondo de Desarrollo Socio Económico local; dicha administración, operaría mediante los mismos mecanismos que la Ley 3859 aplica en la actualidad.

Criterio técnico:

a) El expediente N° 21970: "LEY DE FOMENTO SOCIOECONOMICO LOCAL" de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica no incluye modificación alguna de artículos de la Ley N° 6868 Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje.

b) Así mismo, dicha propuesta no incluye modificación alguna en artículos de la Ley N° 8634 Ley Banca para el Desarrollo y sus reformas, relacionadas con la operativa en la ejecución presupuestaria del INA, específicamente en servicios no financieros.

c) En caso de aprobación de ley propuesta, el INA y la UFODE, en coordinación con los Núcleos Regional y Tecnológicos, deberán continuar con sus esfuerzos de vinculación y apoyo a las diversas instituciones, organizaciones y gobiernos locales, dentro del marco de operativa legal vigente."

Por lo descrito en el criterio técnico esbozado y de conformidad con la propuesta de redacción del Proyecto de Ley en cuestión, la UFODE recomienda **no oponerse al proyecto de ley.**

C.-RECOMENDACIÓN

Una vez analizado el presente proyecto de ley y con base a los factores técnicos y jurídicos expuestos, esta Asesoría Legal recomienda **no oponerse al texto sometido a estudio.**

D. DOCUMENTOS ADJUNTOS:

Se anexan para su análisis, los documentos que han servido de base, para el criterio emitido:

- 1) Copia del texto completo del proyecto denominado "LEY DE FOMENTO SOCIOECONÓMICO LOCAL", bajo el expediente legislativo N° 21.970.
- 2) Oficio UFODE-132-2020 de fecha 17 de junio de 2020, mediante el cual la Unidad de Fomento y Desarrollo Empresarial adjunta criterio técnico emitido por el Proceso de Tesorería en oficio UFODE-PESE-6-2020.

Cordialmente,
JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ VARGAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ VARGAS (FIRMA)
Fecha: 2020.07.15 13:24:48 -06'00'

José Alejandro Hernández Vargas
Asesor Legal, a.i.
abc"

PAULA ANDREA MURILL O SALAS (FIRMA)

4.-Que el señor Presidente Andrés Valenciano, con base en el artículo 10, inciso f) del Reglamento de la Junta Directiva, somete a votación el criterio legal presentado por la Asesoría Legal mediante oficio ALEA-301-2020.

POR TANTO:

POR UNANIMIDAD DE LOS DIRECTORES PRESENTES A LA HORA DE LA VOTACIÓN, SE ACUERDA:

ÚNICO: APROBAR LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA ASESORÍA LEGAL MEDIANTE Oficio ALEA-301-2020, EN CUANTO A NO OPONERSE AL PROYECTO DE LEY BAJO EL EXPEDIENTE LEGISLATIVO 21.970 “LEY DE FOMENTO SOCIOECONÓMICO LOCAL”.

ACUERDO APROBADO EN FIRME POR UNANIMIDAD.

Artículo 12.- Oficio ALEA-299-2020 y SO-118-2020. criterio sobre proyecto de ley N° 20.069 “LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL”.

El señor Presidente, solicita al señor Asesor Legal que proceda con la exposición del tema.

El señor Asesor Legal procede con la explicación:



ASESORÍA LEGAL
PROCESO DE ESTUDIOS Y ASESORÍAS
 Extensiones: 6250/6293, fax: 2296-5566/2210-6071
 Correo electrónico: asesorialegal@ina.ac.cr

14 de julio de 2020
 ALEA-209-2020

Junta Directiva
 Instituto Nacional de Aprendizaje

Estimable Cuerpo Directivo:

Me permito remitir para su conocimiento el criterio legal del Proyecto de Ley que se tramita en la Asamblea Legislativa, bajo el expediente legislativo N° 20.089 el cual se denomina "LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL".

A.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

1.- Iniciativa Legislativa:

Esta iniciativa fue presentada a la corriente legislativa por el Poder Ejecutivo el 17 de agosto del año 2016 y remitida para criterio de la institución el 3 de julio del 2020. La iniciativa pretende la creación de un colegio profesional cuyo fin es la ordenación del ejercicio profesional, y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados; es quien debe velar por el cumplimiento de una buena labor profesional, donde la práctica ética del trabajo se constituye como uno de los principios comunes que ayudan a definir los estatutos de cada institución.

2.- Objeto del Proyecto:

La propuesta legislativa tendrá como objeto crear un ente que regule el ejercicio profesional de la salud ocupacional, con el fin de unificar criterios y el establecimiento de lineamientos, para realizar en conjunto con las organizaciones estatales y los diferentes centros de enseñanza una sinergia con el afán de que los profesionales en salud ocupacional tengan, además de los fundamentos teórico – prácticos; plena conciencia de la importancia de sus labores y que de manera apegada a la ética brinden la asesoría necesaria; en razón de que solo existen dependencias que giran políticas e instrucciones, mas no fiscalizan ni regulan el ejercicio profesional.

3. Estado actual en la Asamblea Legislativa

El texto fue presentado en la Asamblea el día 17 de agosto del año 2016, y a la Comisión de Permanente de Asuntos Jurídicos el 27 de setiembre del 2016, ingresando el 3 de julio del 2020 al Instituto Nacional de Aprendizaje para la emisión del criterio correspondiente.

B.- IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY EN LA INSTITUCIÓN:

1.- Desde el punto de vista legal:

¿Qué es Salud Ocupacional?

Según el diccionario usual del Poder Judicial es la operación o actividad multidisciplinaria tendente a promover y proteger la salud en un puesto de trabajo. *La Salud ocupacional investiga y procura el control de accidentes y enfermedades por medio de la reducción de las condiciones de riesgo. Asimismo, cuida las condiciones físicas de quien trabaja, así como los asuntos referidos a riesgos psicológicos.*

¿Qué es la salud ocupacional en el trabajo?

Definición de salud ocupacional. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la *salud ocupacional* como una actividad multidisciplinaria que promueve y protege la salud de los trabajadores. Esta disciplina busca controlar los accidentes y las enfermedades mediante la reducción de las condiciones de riesgo.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 2007-012658 de las 12:41 horas del 31 de agosto del 2007 se pronunció sobre la salud ocupacional de los funcionarios públicos, en los siguientes términos:

"El artículo 56 de la Constitución Política garantiza a todos los habitantes de la república el derecho al trabajo, y establece la obligación del Estado de procurar a sus ciudadanos una ocupación debidamente remunerada, e impedir que, por causa de ella, se establezcan condiciones que menoscaben la libertad o dignidad del individuo. Los patronos deben garantizar a los trabajadores, condiciones mínimas de seguridad e higiene en los lugares de trabajo que les permitan el mejor desempeño en sus labores, pero sobretodo, que no pongan en riesgo su integridad física y emocional y en respeto de su dignidad como seres humanos. De la interpretación armónica de los artículos 21 y 56 de la Constitución Política, 1, 11 y 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos, se desprende que todo trabajador tiene derecho a ejecutar las funciones que le competen en un ambiente apropiado, cuyas condiciones garanticen la protección de su derecho a la salud. De igual manera, el Convenio 120 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la higiene en el comercio y en las oficinas, aplicable a los establecimientos, instituciones o servicios administrativos cuyo personal efectúe principalmente trabajos de oficina, aprobado por Costa Rica mediante la ley número 3639 del 16 de diciembre de 1965, establece un marco amplio de obligaciones tendente a asegurar condiciones óptimas en el ambiente laboral y que no resulten perjudiciales para la salud de los trabajadores."

El proyecto de ley establece en su artículo tercero los objetivos que tendrá el Colegio de Profesionales en Salud Ocupacional una vez constituido, los cuales son:

"ARTÍCULO 3.- Objetivos

Los objetivos del Colegio son los siguientes:

- a) Constituirse en el ente regulador del ejercicio de la profesión en la Administración Pública y privada; autorizar, fiscalizar el ejercicio profesional de quienes se agremien, vigilando que las actividades científicas, técnicas, industriales y comerciales relacionadas con la especialidad de quienes integran el Colegio, se desarrollen con el concurso de profesionales idóneos y éticos.
- b) Velar por que las normas reguladoras del ejercicio profesional de quienes integran el Colegio se ajusten a la ética y la buena práctica profesional.
- c) Fomentar y defender el ejercicio de la profesión en Salud Ocupacional y promover su desarrollo en todas las dimensiones.
- d) Defender como en derecho corresponda, las garantías y derechos laborales, salariales, sociales, económicas de las personas miembros del Colegio.
- e) Tutelar los derechos e intereses legítimos de quienes contraten los servicios de las personas miembros del Colegio, por las actividades, los actos o las omisiones que realicen o los que dejen de realizar en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que les correspondan.
- f) Colaborar con el Estado y sus instituciones de Educación Superior, los institutos, los centros de investigación y otras instituciones, en el desarrollo científico de investigación en Salud Ocupacional, con el afán de atender las necesidades del país.
- g) Emitir criterios técnicos y evacuar consultas sobre salud ocupacional e higiene ambiental, cuando sea consultado o por propia iniciativa; asimismo, asesorar a instituciones, organismos y asociaciones, públicas y privadas, en lo relativo a sus especialidades.
- h) Promover convenios y el intercambio académico, científico y profesional, así como actividades de otra naturaleza, con organizaciones y autoridades nacionales y extranjeras, a fin de favorecer la divulgación, la enseñanza, el progreso y la actualización de quienes integran el Colegio.
- i) Fomentar en el país por medio de sus integrantes el desarrollo de la Salud Ocupacional en el contexto gubernamental como privado, en todas sus áreas, así como proponer mejoras al marco jurídico vigente en la materia.
- j) Colaborar con las diversas instancias, nacionales e internacionales, en las acciones pertinentes para el fortalecimiento de la salud ocupacional en los centros de trabajo.
- k) Definir las acciones que permitan promover, divulgar y fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.
- l) Sancionar a los miembros de conformidad con el procedimiento dictado por esta ley.
- m) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos internos."

Se establece en el transitorio III, el plazo de 6 meses para que los graduados en salud ocupacional, salud y seguridad e higiene del trabajo graduados en Costa Rica o en el extranjero se incorporen al Colegio.

Un plazo de 12 meses después de la instalación de la primera Junta Directiva del colegio, para que sometan a conocimiento del Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentos que accionen la presente ley.

Asimismo, se establece en el transitorio V, que los profesionales en salud ocupacional que, al entrar en vigencia esta ley se encuentren incorporados a un colegio profesional, podrán mantener su condición de agremiados en ese Colegio, si así lo desean.

Como punto conclusivo y con base a todos los factores ahondados esta Asesoría Legal considera que lo propuesto en el texto legislativo resulta jurídicamente viable y recomienda no oponerse a la propuesta, fundamentalmente porque no se contrarían disposiciones constitucionales que representen una afectación para el INA.

2.- Desde el punto de vista técnico:

"En el país no existe un Colegio en Profesionales en Salud Ocupacional, para inscribirse, el profesional egresado en Salud Ocupacional de la Universidad se colegiaba al COLYPRO, es así que a partir del año 2012 este colegio cerró las posibilidades de incorporar profesionales en salud ocupacional. Es a partir del año 2012, que la Unidad de Recurso Humanos del INA, ante la necesidad que los profesionales del INA pudieran colegiarse ya que es requisito por optar a una plaza con propiedad, investigo a cuál colegio debían incorporarse los profesionales en salud ocupacional, es así que el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica admitió puedan incorporarse bajo el perfil de profesionales afines, opción que operan ellos."

Sin embargo, la posibilidad de colegiarse ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, a parte del requisito de colegiarse, no trae beneficios a la persona usuaria, ya que no cuentan con una oferta de capacitaciones con temas relacionadas con salud ocupacional.

Hasta la fecha el Colegio en mención no cuenta con un perfil profesional afines en salud ocupacional.

Mediante la "LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL" traerá entre algunos beneficios:

-Contar con un ente regulador y fiscalizador el ejercicio profesional en salud ocupacional.

-Colaborar con el desarrollo científico de investigaciones en Salud Ocupacional, con el afán de atender las necesidades del país.

-Emitir criterios técnicos, legales y evacuar consultas sobre salud ocupacional e higiene ambiental, cuando sea consultado o por propia iniciativa; asimismo, asesorar a instituciones, organismos y asociaciones, públicas y privadas, en lo relativo a sus especialidades.

-Definir las acciones que permitan promover, divulgar y fiscalizar el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

-Regular la participación de distintas especialidades o profesiones, que intentan incursionar en el sistema de compras públicas, ofreciendo servicios en salud ocupacional y emergencias, sin contar con las competencias profesionales.

Por lo anterior la creación de un Colegio de profesionales en salud ocupacional, traerá ventajas para las personas funcionarias en salud ocupacional como para la institución."

Por lo descrito en el criterio técnico esbozado y de conformidad con la propuesta de redacción del Proyecto de Ley en cuestión, se recomienda **no oponerse al proyecto de ley.**

C.-RECOMENDACION

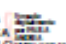



Una vez analizado el presente proyecto de ley y con base a los factores técnicos y jurídicos expuestos, esta Asesoría Legal recomienda **no oponerse al texto sometido a estudio.**

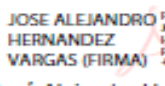
D. DOCUMENTOS ADJUNTOS:

Se anexan para su análisis, los documentos que han servido de base, para el criterio emitido:

- 1) Copia del texto completo del proyecto denominado "LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL", bajo el expediente legislativo N° 20.069.
- 2) Oficio SO-118-2020 de fecha 6 de julio de 2020, criterio técnico emitido por la Oficina de Salud Ocupacional.

Cordialmente,

PAULA 
ANDREA 
MURILLO 
SALAS 
(FIRMA)

JOSE ALEJANDRO 
HERNANDEZ
VARGAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por
JOSE ALEJANDRO
HERNANDEZ VARGAS (FIRMA)
Fecha: 2020.07.14 11:54:18
-0530

José Alejandro Hernández Vargas
Asesor Legal, a.i.
abo*

El señor Asesor Legal, indica que la recomendación técnica y legal es no oponerse a texto sometido a estudio.

El señor Presidente, somete a votación la recomendación contenida en el Oficio ALEA-299-2020 y SO-118-2020. criterio sobre proyecto de ley N° 20.069 "LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL".

COMUNICACIÓN DE ACUERDO NO. JD-AC-214-2020

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso i) del artículo 6 del Reglamento de la Junta Directiva del INA, establece como función de ese órgano colegiado, evacuar las consultas de la Asamblea Legislativa sobre proyectos de ley que atañen al Instituto.
2. Que mediante Oficio ALEA-299-2020 y SO-118-2020, se remite a Junta Directiva, el criterio sobre proyecto de ley N° 20.069 "LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL". el cual fue expuesto por el Asesor Legal José Alejandro Hernández Vargas, tal como consta en actas.
3. Que dicho criterio se fundamenta en los siguientes antecedentes y recomendación:

A.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

1.- Iniciativa Legislativa:

Esta iniciativa fue presentada a la corriente legislativa por el Poder Ejecutivo el 17 de agosto del año 2016 y remitida para criterio de la institución el 3 de julio del 2020. La iniciativa pretende la creación de un colegio profesional cuyo fin es la ordenación del ejercicio profesional, y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados; es quien debe velar por el cumplimiento de una buena labor profesional, donde la práctica ética del trabajo se constituye como uno de los principios comunes que ayudan a definir los estatutos de cada institución.

2.- Objeto del Proyecto:

La propuesta legislativa tendrá como objeto crear un ente que regule el ejercicio profesional de la salud ocupacional, con el fin de unificar criterios y el establecimiento de lineamientos, para realizar en conjunto con las organizaciones estatales y los diferentes centros de enseñanza una sinergia con el afán de que los profesionales en salud ocupacional tengan, además de los fundamentos teórico – prácticos; plena conciencia de la importancia de sus labores y que de manera apegada a la ética brinden la asesoría necesaria; en razón de que solo existen dependencias que giran políticas e instrucciones, mas no fiscalizan ni regulan el ejercicio profesional.

3. Estado actual en la Asamblea Legislativa

El texto fue presentado en la Asamblea el día 17 de agosto del año 2016, y a la Comisión de Permanente de Asuntos Jurídicos el 27 de setiembre del 2016, ingresando el 3 de julio del 2020 al Instituto Nacional de Aprendizaje para la emisión del criterio correspondiente.

B.- IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY EN LA INSTITUCIÓN:

1.- Desde el punto de vista legal:

¿Qué es Salud Ocupacional?

Según el diccionario usual del Poder Judicial es la operación o actividad multidisciplinaria tendente a promover y proteger la salud en un puesto de trabajo. *La Salud ocupacional investiga y procura el control de accidentes y enfermedades por medio de la reducción de las condiciones de riesgo. Asimismo, cuida las condiciones físicas de quien trabaja, así como los asuntos referidos a riesgos psicológicos.*

¿Qué es la salud ocupacional en el trabajo?

Definición de salud ocupacional. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud ocupacional como una actividad multidisciplinaria que promueve y protege la salud de los trabajadores. Esta disciplina busca controlar los accidentes y las enfermedades mediante la reducción de las condiciones de riesgo.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 2007-012658 de las 12:41 horas del 31 de agosto del 2007 se pronunció sobre la salud ocupacional de los funcionarios públicos, en los siguientes términos:

"El artículo 56 de la Constitución Política garantiza a todos los habitantes de la república el derecho al trabajo, y establece la obligación del Estado de procurar a sus ciudadanos una ocupación debidamente remunerada, e impedir que, por causa de ella, se establezcan condiciones que menoscaben la libertad o dignidad del individuo. Los patronos deben garantizar a los trabajadores, condiciones mínimas de seguridad e higiene en los lugares de trabajo que les permitan el mejor desempeño en sus labores, pero sobretodo, que no pongan en riesgo su integridad física y emocional y en respeto de su dignidad como seres humanos. De la interpretación armónica de los artículos 21 y 56 de la Constitución Política, 1, 11 y 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos, se desprende que todo trabajador tiene derecho a ejecutar las funciones que le competen en un ambiente apropiado, cuyas condiciones garanticen la protección de su derecho a la salud. De igual manera, el Convenio 120 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la higiene en el comercio y en las oficinas, aplicable a los establecimientos, instituciones o servicios administrativos cuyo personal efectúe principalmente trabajos de oficina, aprobado por Costa Rica mediante la ley número 3639 del 16 de diciembre de 1965, establece un marco amplio de obligaciones tendente a asegurar condiciones óptimas en el ambiente laboral y que no resulten perjudiciales para la salud de los trabajadores.”

El proyecto de ley establece en su artículo tercero los objetivos que tendrá el Colegio de Profesionales en Salud Ocupacional una vez constituido, los cuales son:

“ARTÍCULO 3.- Objetivos

Los objetivos del Colegio son los siguientes:

- a) Constituirse en el ente regulador del ejercicio de la profesión en la Administración Pública y privada; autorizar, fiscalizar el ejercicio profesional de quienes se agremien, vigilando que las actividades científicas, técnicas, industriales y comerciales relacionadas con la especialidad de quienes integran el Colegio, se desarrollen con el concurso de profesionales idóneos y éticos.*
- b) Velar por que las normas reguladoras del ejercicio profesional de quienes integran el Colegio se ajusten a la ética y la buena práctica profesional.*
- c) Fomentar y defender el ejercicio de la profesión en Salud Ocupacional y promover su desarrollo en todas las dimensiones.*
- d) Defender como en derecho corresponda, las garantías y derechos laborales, salariales, sociales, económicas de las personas miembros del Colegio.*
- e) Tutelar los derechos e intereses legítimos de quienes contraten los servicios de las personas miembros del Colegio, por las actividades, los actos o las omisiones que realicen o los que dejen de realizar en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que les correspondan.*
- f) Colaborar con el Estado y sus instituciones de Educación Superior, los institutos, los centros de investigación y otras instituciones, en el desarrollo científico de investigación en Salud Ocupacional, con el afán de atender las necesidades del país.*
- g) Emitir criterios técnicos y evacuar consultas sobre salud ocupacional e higiene ambiental, cuando sea consultado o por propia iniciativa; asimismo, asesorar a instituciones, organismos y asociaciones, públicas y privadas, en lo relativo a sus especialidades.*
- h) Promover convenios y el intercambio académico, científico y profesional, así como actividades de otra naturaleza, con organizaciones y autoridades nacionales y extranjeras, a fin de favorecer la divulgación, la enseñanza, el progreso y la actualización de quienes integren el Colegio.*

i) Fomentar en el país por medio de sus integrantes el desarrollo de la Salud Ocupacional en el contexto gubernamental como privado, en todas sus áreas, así como proponer mejoras al marco jurídico vigente en la materia.

j) Colaborar con las diversas instancias, nacionales e internacionales, en las acciones pertinentes para el fortalecimiento de la salud ocupacional en los centros de trabajo.

k) Definir las acciones que permitan promover, divulgar y fiscalizar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.

l) Sancionar a los miembros de conformidad con el procedimiento dictado por esta ley.

m) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos generales y los reglamentos internos.”

Se establece en el transitorio III, el plazo de 6 meses para que los graduados en salud ocupacional, salud y seguridad e higiene del trabajo graduados en Costa Rica o en el extranjero se incorporen al Colegio.

Un plazo de 12 meses después de la instalación de la primera Junta Directiva del colegio, para que sometan a conocimiento del Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentos que accionen la presente ley.

Asimismo, se establece en el transitorio V, que los profesionales en salud ocupacional que, al entrar en vigencia esta ley se encuentren incorporados a un colegio profesional, podrán mantener su condición de agremiados en ese Colegio, si así lo desean.

Como punto conclusivo y con base a todos los factores ahondados esta Asesoría Legal considera que lo propuesto en el texto legislativo resulta jurídicamente viable y recomienda no oponerse a la propuesta, fundamentalmente porque no se contrarían disposiciones constitucionales que representen una afectación para el INA.

2.- Desde el punto de vista técnico:

“En el país no existe un Colegio en Profesionales en Salud Ocupacional, para inscribirse, el profesional egresado en Salud Ocupacional de la Universidades se colegiaba al COLYPRO, es así que a partir del año 2012 este colegio cerro las posibilidades de incorporar profesionales en salud ocupacional.

Es a partir del año 2012, que la Unidad de Recurso Humanos del INA, ante la necesidad que los profesionales del INA pudieran colegiarse ya que es requisito por optar a una plaza con propiedad, investigo a cuál colegio debían incorporarse los profesionales en salud ocupacional, es así que el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica admitió puedan incorporarse bajo el perfil de profesionales afines, opción que operan ellos.

Sin embargo, la posibilidad de colegiarse ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, a parte del requisito de colegiarse, no trae beneficios a la persona usuaria, ya que no cuentan con una oferta de capacitaciones con temas relacionadas con salud ocupacional.

Hasta la fecha el Colegio en mención no cuenta con un perfil profesional afines en salud ocupacional.

Mediante la "LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL" traerá entre algunos beneficios:

-Contar con un ente regulador y fiscalizador el ejercicio profesional en salud ocupacional.

-Colaborar con el desarrollo científico de investigaciones en Salud Ocupacional, con el afán de atender las necesidades del país.

-Emitir criterios técnicos, legales y evacuar consultas sobre salud ocupacional e higiene ambiental, cuando sea consultado o por propia iniciativa; asimismo, asesorar a instituciones, organismos y asociaciones, públicas y privadas, en lo relativo a sus especialidades.

-Definir las acciones que permitan promover, divulgar y fiscalizar el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

-Regular la participación de distintas especialidades o profesiones, que intentan incursionar en el sistema de compras públicas, ofreciendo servicios en salud ocupacional y emergencias, sin contar con las competencias profesionales.

Por lo anterior la creación de un Colegio de profesionales en salud ocupacional, traerá ventajas para las personas funcionarias en salud ocupacional como para la institución."

Por lo descrito en el criterio técnico esbozado y de conformidad con la propuesta de redacción del Proyecto de Ley en cuestión, se recomienda **no oponerse al proyecto de ley.**

C.-RECOMENDACIÓN

Una vez analizado el presente proyecto de ley y con base a los factores técnicos y jurídicos expuestos, esta Asesoría Legal recomienda **no oponerse al texto sometido a estudio.**

D. DOCUMENTOS ADJUNTOS:

Se anexan para su análisis, los documentos que han servido de base, para el criterio emitido:

- 1) Copia del texto completo del proyecto denominado "LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL", bajo el expediente legislativo N° 20.069.
- 2) Oficio SO-118-2020 de fecha 6 de julio de 2020, criterio técnico emitido por la Oficina de Salud Ocupacional.

Cordialmente,

JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ VARGAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por
JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ VARGAS (FIRMA)
Fecha: 2020.07.14 11:54:18 -06'00'

PAULA ANDREA MURILLO SALAS (FIRMA)
Firmado digitalmente por
PAULA ANDREA MURILLO SALAS (FIRMA)
Fecha: 2020.07.14 11:54:08 -06'00'

José Alejandro Hernández Vargas
Asesor Legal, a.i.
abc/

4.- Que el señor Presidente Andrés Valenciano, con base en el artículo 10, inciso f) del Reglamento de la Junta Directiva, somete a votación el criterio legal presentado por la Asesoría Legal mediante oficio ALEA-299-2020.

POR TANTO:

POR UNANIMIDAD DE LOS DIRECTORES PRESENTES A LA HORA DE LA VOTACIÓN, SE ACUERDA:

ÚNICO: APROBAR LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA ASESORÍA LEGAL MEDIANTE Oficio ALEA-299-2020, EN CUANTO A NO OPONERSE AL PROYECTO DE LEY BAJO EL EXPEDIENTE LEGISLATIVO 20.069 "LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN SALUD OCUPACIONAL.

ACUERDO APROBADO EN FIRME POR UNANIMIDAD.

Artículo 13.- Oficio ALEA-321-2020. Criterio proyecto de ley N° 21.789 "REFORMA AL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY 8765, DEL 02 DE SETIEMBRE DE 2009".

El señor Presidente somete a consideración de la Junta Directiva el tema que será expuesto por el señor Asesor Legal.

El señor Asesor Legal procede con la explicación:



ASESORIA LEGAL
PROCESO DE ESTUDIOS Y ASESORIAS
Extensiones: 6250/6293, fax: 2296-5566/2210-6071
Correo electrónico: asesorallegal@ina.ac.cr

22 de julio de 2020
ALEA-321-2020

Junta Directiva
Instituto Nacional de Aprendizaje

Estimable Cuerpo Directivo:

Me permito remitir para su conocimiento el criterio legal sobre el Proyecto de Ley que se tramita en la Asamblea Legislativa, bajo el expediente legislativo N° 21.789 el cual se denomina "REFORMA AL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY 8765, DEL 02 DE SETIEMBRE DE 2009".

A.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

1.- Iniciativa Legislativa:

Esta iniciativa fue presentada a la corriente legislativa por el Poder Ejecutivo el 6 de febrero del año 2020 y remitida para criterio de la institución el 28 de mayo del 2020. La iniciativa pretende la restricción de la publicidad en sus campañas durante el periodo de convocatoria a las elecciones municipales y hasta el propio día de las elecciones municipales y no solo las elecciones nacionales.

2.- Objeto del Proyecto:

La propuesta legislativa tendrá como objeto crear una situación de igualdad a los participantes del proceso electoral que se postulan a las elecciones municipales, evitando que los actuales alcaldes utilicen las obras hechas en la municipalidad para hacer publicidad en sus campañas.

3. Estado actual en la Asamblea Legislativa

El texto fue presentado en la Asamblea el día 06 de febrero del año 2020, y a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 26 de mayo del 2020, ingresando el 28 de mayo del 2020 al Instituto Nacional de Aprendizaje para la emisión del criterio correspondiente.

B.- IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY EN LA INSTITUCIÓN:

1.- Desde el punto de vista legal:

Según se visualiza en el párrafo primero del texto, el proyecto establece que la disposición legislativa será de aplicación para aquellas personas que laboren en las Instituciones Públicas cubiertas por el artículo 142 del Código Electoral, por lo que, como punto indispensable de previo a analizar el impacto jurídico que la norma pueda representar para el INA, debe traerse a colación el citado numeral:

"Artículo 142- Información de la gestión gubernamental. Prohibase a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales hasta el propio día de las elecciones. Quedan a salvo de esta prohibición, las informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por emergencias nacionales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política, previa resolución del TSE." (el destacado es propio)

Conforme a lo mencionado en el artículo supra las disposiciones serán de aplicación para la Administración descentralizada, incluyéndose dentro: a todas las instituciones autónomas del Estado.

Resulta oportuno reiterar que desde que el Instituto Nacional de Aprendizaje fue creado en el año 1965, su naturaleza ha sido la de una entidad autónoma costarricense y a la fecha tal autonomía continúa encontrándose normada mediante el artículo 1 de la Ley N° 6868 "Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje". Con base a lo anterior, puede entonces decirse que la normativa propuesta efectivamente contempla dentro de su rango de aplicación al INA como entidad autónoma.

La propuesta legislativa establece en su artículo único lo siguiente:

Artículo 1. Reformase el artículo 142 del Código Electoral, ley N° 8765, del 02 de setiembre de 2009, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 142- Información de la gestión gubernamental. Prohibase a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa

a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales y municipales hasta el propio día de las elecciones. Quedan a salvo de esta prohibición, las informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por emergencias nacionales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política, previa resolución del TSE."

En nuestro país disfrutamos de una democracia representativa en la cual el pueblo elige, mediante elecciones periódicas, libres, transparentes y competitivas, a quienes lo representarán en la toma de decisiones del país y la comunidad.

Las elecciones municipales se refieren al proceso electoral mediante el cual elegimos a las personas que ocuparán los cargos de los gobiernos locales o municipales.

Estas elecciones son fundamentales, ya que es en nuestras comunidades donde vemos desarrollarse nuestros problemas y necesidades cotidianas, y es el Gobierno local el actor fundamental para su solución.

Es en el nivel municipal donde se tratan temas de desarrollo urbano y donde se prestan servicios relativos a orden, aseo e higiene comunitaria; construcción, administración, cuidado y seguridad de los espacios públicos. Además, los Gobiernos municipales tratan algunos temas que implican un estrecho vínculo con el Gobierno central en pro del desarrollo cantonal.

Durante las elecciones municipales se eligen los siguientes puestos:

- Un alcalde o alcaldesa y dos vicealcaldes o vicealcaldesas: en cada cantón.
- Regidores y regidoras: Según lo establece el artículo 21 del Código Municipal, el número de regidores(as), propietarios(as) y suplentes.
- Concejales de distrito y síndicos(as): cinco concejales propietarios(as) de los cuales uno(a) será síndico(a) propietario(a) y cinco concejales suplentes de los cuales uno(a) será el síndico suplente en cada distrito administrativo, excepto en los distritos que exista la figura de intendencia.
- Concejales municipales de distrito y síndicos(as): cinco concejales municipales propietarios(as) de los cuales uno(a) será síndico(a) propietario(a) y cinco concejales municipales suplentes de los cuales uno(a) será el síndico suplente, en cada distrito administrativo donde exista una intendencia.
- Intendentes: uno(a) en propiedad y un(a) suplencia, en cada uno de los ocho distritos administrativos donde existe esta figura.

Todos estos cargos de elección popular a nivel municipal, los cuales están contemplados en el ordenamiento jurídico, serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales para los puestos de presidencia y vicepresidencias de la República, y diputaciones a la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un periodo de cuatro años, y podrán ser reelegidos de manera consecutiva.

Como punto conclusivo y con base a todos los factores ahondados esta Asesoría Legal considera que lo propuesto en el texto legislativo resulta jurídicamente viable y recomienda no objetar el mismo, fundamentalmente porque no se contrarían disposiciones constitucionales que representen una afectación para el INA.

2.- Desde el punto de vista técnico:

Tomando en consideración que el objetivo del proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo número 21.789 no interfiere con las actividades ni intereses del Instituto Nacional de Aprendizaje, se omite solicitar pronunciamiento desde el punto de vista técnico.

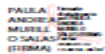
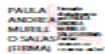
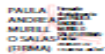
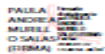
C.-RECOMENDACIÓN

Una vez analizado el presente proyecto de ley y con base a los factores técnicos y jurídicos expuestos, esta Asesoría Legal recomienda **no objetar** el texto sometido a estudio.

D. DOCUMENTOS ADJUNTOS:

Se anexan para su análisis, los documentos que han servido de base, para el criterio emitido:

- 1) Copia del texto completo del proyecto denominado "REFORMA AL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY 8765, DEL 02 DE SETIEMBRE DE 2009", bajo el expediente legislativo N° 21.789.

PALLA | 
ANDREA | 
MURIEL | 
D SALAS | 
(FIRMA)

Cordialmente,

JOSE
ALEJANDRO
HERNANDEZ
VARGAS (FIRMA)

Firmado digitalmente
por JOSE ALEJANDRO
HERNANDEZ VARGAS
(FIRMA)
Fecha: 2020.07.22
14:33:22 -0600

José Alejandro Hernández Vargas

Asesor Legal, a.i.

atc*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA AL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO ELECTORAL,
LEY 8765, DEL 02 DE SETIEMBRE DE 2009**

ARTÍCULO 1- Reformase el artículo 142 del Código Electoral, ley N° 8765, del 02 de setiembre de 2009, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 142- Información de la gestión gubernamental. Prohibase a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales y municipales hasta el propio día de las elecciones. Quedan a salvo de esta prohibición, las informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por emergencias nacionales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política, previa resolución del TSE.

ARTÍCULO 2- Rige a partir de su publicación en el diario oficial.

Melvin Ángel Núñez Piña
Diputado

11 de febrero de 2020.

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.

El señor Asesor Legal, indica que no riñe ni afecta en nada a la Ley Orgánica de la Institución, ni los intereses institucionales, por lo que el criterio legal es no objetar el texto sometido a estudio.

El señor Presidente, somete a votación la recomendación contenida en el Oficio ALEA-321-2020. Criterio proyecto de ley N° 21.789 “REFORMA AL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY 8765, DEL 02 DE SETIEMBRE DE 2009”

COMUNICACIÓN DE ACUERDO NO. JD-AC-215-2020

CONSIDERANDO:

- 1.-Que el inciso i) del artículo 6 del Reglamento de la Junta Directiva del INA, establece como función de ese órgano colegiado, evacuar las consultas de la Asamblea Legislativa sobre proyectos de ley que atañen al Instituto.
- 2.-Que mediante Oficio ALEA-321-2020, se presenta ante la Junta Directiva, el Criterio legal sobre el proyecto de ley N° 21.789 “**REFORMA AL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY 8765, DEL 02 DE SETIEMBRE DE 2009**” el cual fue expuesto por el Asesor Legal José Alejandro Hernández Vargas, tal como consta en actas.
- 3.-Que dicho criterio se fundamenta en los siguientes antecedentes y recomendación:

A.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO:

1.- Iniciativa Legislativa:

Esta iniciativa fue presentada a la corriente legislativa por el Poder Ejecutivo el 6 de febrero del año 2020 y remitida para criterio de la institución el 28 de mayo del 2020. La iniciativa pretende la restricción de la publicidad en sus campañas durante el periodo de convocatoria a las elecciones municipales y hasta el propio día de las elecciones municipales y no solo las elecciones nacionales.

2.- Objeto del Proyecto:

La propuesta legislativa tendrá como objeto crear una situación de igualdad a los participantes del proceso electoral que se postulan a las elecciones municipales, evitando que los actuales alcaldes utilicen las obras hechas en la municipalidad para hacer publicidad en sus campañas.

3. Estado actual en la Asamblea Legislativa

El texto fue presentado en la Asamblea el día 06 de febrero del año 2020, y a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 26 de mayo del 2020, ingresando el 28 de mayo del 2020 al Instituto Nacional de Aprendizaje para la emisión del criterio correspondiente.

B.- IMPACTO DEL PROYECTO DE LEY EN LA INSTITUCIÓN:

1.- Desde el punto de vista legal:

Según se visualiza en el párrafo primero del texto, el proyecto establece que la disposición legislativa será de aplicación para aquellas personas que laboren en las Instituciones Públicas cubiertas por el artículo 142 del Código Electoral, por lo que, como punto indispensable de previo a analizar el impacto jurídico que la norma pueda representar para el INA, debe traerse a colación el citado numeral:

"Artículo 142- Información de la gestión gubernamental. Prohíbese a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales hasta el propio día de las elecciones. Quedan a salvo de esta prohibición, las informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por emergencias nacionales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política, previa resolución del TSE." (el destacado es propio)

Conforme a lo mencionado en el artículo supra las disposiciones serán de aplicación para la Administración descentralizada, incluyéndose dentro: a todas las **instituciones autónomas del Estado**.

Resulta oportuno reiterar que desde que el Instituto Nacional de Aprendizaje fue creado en el año 1965, su naturaleza ha sido la de una **entidad autónoma costarricense** y a la fecha tal autonomía continúa encontrándose normada mediante el artículo 1 de la Ley N° 6868 "Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje". Con base a lo anterior, puede entonces decirse que **la normativa propuesta efectivamente contempla dentro de su rango de aplicación al INA como entidad autónoma**.

La propuesta legislativa establece en su artículo único lo siguiente:

Artículo 1. Reformase el artículo 142 del Código Electoral, ley N° 8765, del 02 de setiembre de 2009, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 142- Información de la gestión gubernamental. Prohíbese a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa

a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales y municipales hasta el propio día de las elecciones. Quedan a salvo de esta prohibición, las informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por emergencias nacionales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política, previa resolución del TSE."

En nuestro país disfrutamos de una democracia representativa en la cual el pueblo elige, mediante elecciones periódicas, libres, transparentes y competitivas, a quienes lo representarán en la toma de decisiones del país y la comunidad.

Las elecciones municipales se refieren al proceso electoral mediante el cual elegimos a las personas que ocuparán los cargos de los gobiernos locales o municipales.

Estas elecciones son fundamentales, ya que es en nuestras comunidades donde vemos desarrollarse nuestros problemas y necesidades cotidianas, y es el Gobierno local el actor fundamental para su solución.

Es en el nivel municipal donde se tratan temas de desarrollo urbano y donde se prestan servicios relativos a orden, aseo e higiene comunitaria; construcción, administración, cuidado y seguridad de los espacios públicos. Además, los Gobiernos municipales tratan algunos temas que implican un estrecho vínculo con el Gobierno central en pro del desarrollo cantonal.

Durante las elecciones municipales se eligen los siguientes puestos:

- Un alcalde o alcaldesa y dos vicealcaldes o vicealcaldesas: en cada cantón.
- Regidores y regidoras: Según lo establece el artículo 21 del Código Municipal, el número de regidores(as), propietarios(as) y suplentes.
- Concejales de distrito y síndicos(as): cinco concejales propietarios(as) de los cuales uno(a) será síndico(a) propietario(a) y cinco concejales suplentes de los cuales uno(a) será el síndico suplente en cada distrito administrativo, excepto en los distritos que exista la figura de intendencia.
- Concejales municipales de distrito y síndicos(as): cinco concejales municipales propietarios(as) de los cuales uno(a) será síndico(a) propietario(a) y cinco concejales municipales suplentes de los cuales uno(a) será el síndico suplente, en cada distrito administrativo donde exista una intendencia.
- Intendentes: uno(a) en propiedad y un(a) suplencia, en cada uno de los ocho distritos administrativos donde existe esta figura.

Todos estos cargos de elección popular a nivel municipal, los cuales están contemplados en el ordenamiento jurídico, serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales para los puestos de presidencia y vicepresidencias de la República, y diputaciones a la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos de manera consecutiva.

Como punto conclusivo y con base a todos los factores ahondados esta Asesoría Legal considera que lo propuesto en el texto legislativo resulta jurídicamente viable y recomienda no objetar el mismo, fundamentalmente porque no se contrarían disposiciones constitucionales que representen una afectación para el INA.

2.- Desde el punto de vista técnico:

Tomando en consideración que el objetivo del proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo número 21.789 no interfiere con las actividades ni intereses del Instituto Nacional de Aprendizaje, se omite solicitar pronunciamiento desde el punto de vista técnico.

C.-RECOMENDACIÓN

Una vez analizado el presente proyecto de ley y con base a los factores técnicos y jurídicos expuestos, esta Asesoría Legal recomienda **no objetar** el texto sometido a estudio.

D. DOCUMENTOS ADJUNTOS:

Se anexa para su análisis, los documentos que han servido de base, para el criterio emitido:

- 1) Copia del texto completo del proyecto denominado "REFORMA AL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY 8765, DEL 02 DE SETIEMBRE DE 2009", bajo el expediente legislativo N° 21.789.

Cordialmente,
JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ VARGAS (FIRMA)
José Alejandro Hernández Vargas
Asesor Legal, a.i.
abc/4

Firmado digitalmente por JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ VARGAS (FIRMA)
Fecha: 2020.07.22 14:33:32 -06'00'

PALFA
ANDREA
MURIEL
O SALAS
(FIRMA)

4.-Que el señor Presidente Andrés Valenciano, con base en el artículo 10, inciso f) del Reglamento de la Junta Directiva, somete a votación el criterio legal presentado

por la Asesoría Legal mediante oficio ALEA-321-2020.

POR TANTO:

POR UNANIMIDAD DE LOS DIRECTORES PRESENTES A LA HORA DE LA VOTACIÓN, SE ACUERDA:

ÚNICO: APROBAR LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA ASESORÍA LEGAL MEDIANTE Oficio ALEA-321-2020, EN CUANTO A NO OBJETAR EL PROYECTO DE LEY BAJO EL EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 21.789 “REFORMA AL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY 8765, DEL 02 DE SETIEMBRE DE 2009”

ACUERDO APROBADO EN FIRME POR UNANIMIDAD.

CAPÍTULO SÉTIMO
Asuntos de la Secretaría Técnica

Artículo 14.- Invitación del Instituto de Gobierno Corporativo de Costa Rica, en conjunto con el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP), para participar en el webinar: Gobierno Corporativo: Taller Evaluación de Juntas Directivas, el día 18 de agosto 2020 a las 14:00 horas.

El señor Presidente, solicita al señor Secretario Técnico, que proceda con la explicación:

El señor Secretario Técnico, procede con la explicación.

Gobierno Corporativo:
Taller de evaluación
Juntas Directivas

Fecha
18 de agosto

Modalidad
virtual sincrónica

Hora
2:00 p.m hora Costa Rica

Inversión
\$35

Precio especial para afiliados del IGC

Incluye certificado digital de participación

formacioncontinua@icap.ac.cr [in](#) [f](#) [t](#) [e](#) /icap_1954

El señor Secretario Técnico, indica que la inversión es de \$35 por persona y quiere solicitar, si Junta Directiva lo tiene a bien, la posibilidad de que la funcionaria María Auxiliadora Morales Montero y su persona, asistan a la actividad, y depende de Junta Directiva esa autorización.

El señor Presidente, considera que es un tema fundamental que el equipo de la Secretaría Técnica esté actualizándose en temas de Gobierno Corporativo y manejo de Juntas Directivas, por lo que lo ve valioso.

El señor Director Esna Montero, indica que apoya la participación de ambos funcionarios.

La señora Directora Badilla Saxe, comenta que también apoya la asistencia de ambos a la actividad.

El señor Director Monge Rojas, señala que está de acuerdo con la participación de los funcionarios.

El señor Director Solano Cerdas, comenta que es algo sumamente valioso y se debe participar.

El señor Presidente, somete a votación la aprobación de la participación del señor secretario técnico, Bernardo Benavides Benavides y de la funcionaria María Auxiliadora Morales Montero, en el curso virtual **GOBIERNO CORPORATIVO: TALLER EVALUACIÓN DE JUNTAS DIRECTIVAS.**

COMUNICACIÓN DE ACUERDO NO. JD-AC-216-2020

CONSIDERANDO:

1.- Que el señor Secretario Técnico, solicita autorización a la Junta Directiva, para participar tanto su persona como la funcionaria María Auxiliadora Morales Montero, en el Curso Virtual **Gobierno Corporativo: Taller Evaluación de Juntas Directivas**, impartido por el Instituto de Gobierno Corporativo de Costa Rica, en conjunto con el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP) el 18 de agosto 2020, de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

2.- Que el señor Presidente Andrés Valenciano Yamuni y los señores Directores, expresan su anuencia y consideran oportuno por las funciones que realizan de soporte al Órgano Colegiado, la participación de ambos funcionarios en dicho Taller.

POR TANTO:

POR UNANIMIDAD DE LOS DIRECTORES PRESENTES A LA HORA DE LA VOTACIÓN, SE ACUERDA:

ÚNICO: APROBAR LA PARTICIPACIÓN DEL SEÑOR SECRETARIO TÉCNICO, BERNARDO BENAVIDES BENAVIDES Y DE LA FUNCIONARIA MARÍA AUXILIADORA MORALES MONTERO, EN EL CURSO VIRTUAL **GOBIERNO CORPORATIVO: TALLER EVALUACIÓN DE JUNTAS DIRECTIVAS**, IMPARTIDO POR EL INSTITUTO DE GOBIERNO CORPORATIVO DE COSTA RICA, EN CONJUNTO CON EL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ICAP) EL 18 DE AGOSTO 2020, DE 2:00 P.M. A 5:00 P.M.

ACUERDO APROBADO EN FIRME POR UNANIMIDAD.

Artículo 15.- Propuesta de respuesta al Oficio SG-17-21-2191-20, suscrito por el señor Albino Vargas, Secretario General de la ANEP, en lo concerniente a la Junta Directiva.

El señor Secretario Técnico, indica que distribuyó la propuesta de respuesta de los dos puntos que conciernen a Junta Directiva y que tienen que ver con un oficio remitido por el señor Albino Vargas, Secretario General de la ANEP, en relación con la contratación de un asesor para la Junta Directiva.

Señala que así fue instruido por Junta Directiva, que se elaborara un borrador, se indicara si están de acuerdo y en caso de aceptar, incorporarlo al cuerpo de la respuesta que se va a dar a este oficio, del señor Albino Vargas.

El señor Director Esna Montero, comenta que apoya la respuesta.

La señora Directora Badilla Saxe, menciona que apoya la propuesta de respuesta.

El señor Director Solano Cerdas, indica apoyar la propuesta.

El señor Presidente, solicita que el texto sea enviado a la Administración para ser incorporado dentro de las otras respuestas, que dará la Administración.

El señor Secretario Técnico, indica que así se hará

Artículo 16.- 7.3.- Definición de fecha para la realización de la Sesión del 17 de agosto, definido como día feriado por la celebración del Día de la Madre.

El señor Presidente, indica que se debe definir la fecha de dicha Sesión.

El señor Secretario Técnico, menciona que efectivamente se debe definir la fecha para la sesión ordinaria de esa semana.

El señor Presidente, consulta a los señores Directores, sobre las posibilidades de acuerdo con sus agendas y en ese sentido se elige realizar la Sesión que correspondía el 17 de agosto, para el miércoles 19 de agosto 2020, a las 4.30 p-m.

Somete a votación la propuesta, para llevar a cabo la sesión ordinaria el miércoles 19 de agosto de 2020 a las 4:30pm.

COMUNICACIÓN DE ACUERDO NO. JD-AC-217-2020

CONSIDERANDO:

1. Que el señor Secretario Técnico, indica que en virtud de que se trasladó el feriado correspondiente al 15 de agosto por celebración del Día de la Madre, para el lunes 17 de agosto, se requiere definir la nueva fecha en que se realizará la Sesión correspondiente a ese día.
2. Que los señores Directores, proponen que dicha Sesión se lleve a cabo el miércoles 19 de agosto a las 16.30 horas.

POR TANTO:

POR UNANIMIDAD DE LOS DIRECTORES PRESENTES A LA HORA DE LA VOTACIÓN, SE ACUERDA:

ÚNICO: INSTRUIR A LA SECRETARÍA TÉCNICA, PARA QUE REALICE LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN ORDINARIA CORRESPONDIENTE AL 17 DE AGOSTO DEL 2020, PARA EL PRÓXIMO MIÉRCOLES 19 DE AGOSTO A LAS 16.30 HORAS.

ACUERDO APROBADO EN FIRME POR UNANIMIDAD.

CAPÍTULO OCTAVO
Asuntos Varios

No hay Asuntos Varios

Al ser las dieciocho horas del mismo día y lugar, finaliza la Sesión.

APROBADA EN LA SESIÓN 30-2020